



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I01-010947

Lima, 22 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00457-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2159-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LADRILLERA INCA PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHOSICA
UBICACIÓN : DISTRITO LURIGANCHO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE MATERIALES DE
CONSTRUCCIÓN DE ARCILLA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: Los documentos con registro N° 2024-E01-095476 de fecha 26 de agosto de 2024 y registro N° 2025-E01-041955 de fecha 31 de marzo de 2025; el Informe Final de Instrucción N° 00069-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 17 de marzo de 2025; y, el Informe N° 00740-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de abril de 2025; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 08 al 09 de noviembre de 2022 y del 30 al 31 de enero de 2024 la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**), realizó dos acciones de supervisión de tipo especial *in situ* (en adelante, respectivamente, **Supervisión Especial 2022** y **Supervisión Especial 2024**) a la **Planta Chosica**², operada por **Ladrillera Inca Perú S.A.C.** (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 08 al 09 de noviembre de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión 1**) y en el Acta de Supervisión del 30 al 31 de enero de 2024 (en adelante, **Acta de Supervisión 2**).
2. Mediante el Informe Final de Supervisión N° 00110-2023-OEFA/DSAP-CIND de fecha 31 de marzo de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión 1**)³ y el Informe Final de Supervisión 00186-2024-OEFA/DSAP-CIND de fecha 29 de abril de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión 2**)⁴, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2022 y la Supervisión Especial 2024 y concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00285-2024-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 24 de julio de 2024 y notificada al administrado el 30 de julio de 2024

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20522634418.

² La Planta Chosica está ubicada en el lote 11-A del fundo Huachipa – Parcela Media (al costado de Ladrillera Delta S.A.), distrito Lurigancho, provincia y departamento Lima.

³ Documento contenido en el registro N° 2023-I01-010947 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

⁴ Documento contenido en el registro N° 2024-I01-014317 del SIGED.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁵, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) como uno ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Por medio del documento con registro N° 2024-E01-095476 de fecha 26 de agosto de 2024 (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado formuló sus

⁵ De acuerdo con el acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación N° 290539, la Resolución Subdirectoral fue notificada al administrado el 25 de julio de 2024 a las 06:18:28 pm mediante depósito en su casilla electrónica, realizado conforme con el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica**).

Cabe indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, las notificaciones se realizan de lunes a viernes en el horario de atención al público de cada entidad, de modo tal que en el supuesto que la notificación se efectúe fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos, en el día hábil siguiente a primera hora. Al respecto, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 2° de la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG, el horario de atención al público por parte del OEFA a nivel nacional es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.

En consecuencia y, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica; se tiene que, la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado el 30 de julio de 2024.

TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...) 20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica

Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...) 5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

descargos contra la Resolución Subdirectoral.

5. A través del Informe Final de Instrucción N° 00069-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 17 de marzo de 2025 y notificado en la misma fecha (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁶ con la Carta N° 00241-2025-OEFA/DFAI, la Autoridad Instructora recomendó a la Autoridad Decisora que declare la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4, detallados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; y, que le imponga una multa ascendente a 20.510 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**); y, no propuso que se dicte medidas correctivas.
6. Con escrito de registro N° 2025-E01-041955 de fecha 31 de marzo de 2025 (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
7. Mediante el Informe N° 00740-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 22 de abril de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) le remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa para el PAS.

II. Respecto de la supuesta vulneración del principio de non bis in idem que habría causado la nulidad de la Resolución Subdirectoral

⁶ De acuerdo con el acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación N° 332133, el Informe Final de Instrucción fue notificado al administrado el 17 de marzo de 2025 a las 03:59:23 pm mediante depósito en su casilla electrónica, realizado conforme con el artículo 20° del TUO de la LPAG y el artículo 5° de la Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica.

TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. (...).

Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica

Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...) 5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

8. En el escrito de descargos y en el escrito de descargos II, de forma reiterada, en los apartados asociados a los descargos de los hechos imputados N° 1, 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral, el administrado alega que en dichos extremos del PAS se habría vulnerado el principio de *non bis in idem* en su dimensión procesal y material, al haberse aperturado un nuevo PAS imputando los mismos hechos analizados en la Resolución Directoral N° 00119-2023-OEFA/DSAP de fecha 11 de mayo de 2023, en donde la DSAP analizó el incumplimiento de las medidas preventivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 00016-2022-OEFA/DSAP de fecha 22 de julio de 2022 (en adelante, **Resolución de Imposición de Medidas Preventivas**) y decidió no imponer multa coercitiva por el cumplimiento tardío de la medida preventiva N° 1 y por el incumplimiento de la medida preventiva N° 3, e impuso multas coercitivas por el incumplimiento de la medida preventiva N° 2, respectivamente.
9. Asimismo, el administrado alega que, dicha vulneración al principio de non bis in idem en la imputación de cargos, habría afectado la motivación de los actos administrativos y el debido procedimiento administrativo, causando la nulidad de pleno derecho de la Resolución Subdirectoral.
10. Al respecto, corresponde indicar que el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁷ establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
11. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos⁸.
12. Sobre el particular, es preciso indicar que a través de la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas se dictó medidas preventivas al administrado, cuya

⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

⁸ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de non bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

En su formulación material, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

En su vertiente procesal, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...).».

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

verificación del cumplimiento fue realizada durante la Supervisión Especial 2022 y la Supervisión Especial 2024, en donde se concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental, lo cual motivó el inicio del presente PAS a través de la Resolución Subdirectoral.

13. Ahora bien, de la revisión del SIGED del OEFA, se advierte que no existe ningún otro expediente de un PAS en trámite y/o concluido, en donde se haya imputado y/o sancionado al administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral.
14. Siendo así, corresponde aclarar que la Resolución Directoral N° 00119-2023-OEFA/DSAP de fecha 11 de mayo de 2023 (en adelante, **Resolución de Multa Coercitiva**), a la que hace referencia el administrado en su escrito de descargos, no corresponde a ningún PAS en trámite ni concluido, pues a través de dicha resolución la DSAP analizó si correspondía o no imponer multas coercitivas por el incumplimiento de dichas medidas administrativas, según lo actuado en el Expediente N° 0397-2022-DSAP-CIND, referido a la verificación de las medidas administrativas ordenadas mediante Resolución de Imposición de Medidas Preventivas; y, concluyó que no correspondía imponer **multas coercitivas** por el incumplimiento de las medidas preventivas N° 1 y 3⁹; toda vez que el administrado evidenció el cumplimiento extemporáneo de las mismas; e impuso al administrado una **multa coercitiva** ascendente a 26,25 UIT; toda vez que, persistía en el incumplimiento de la medida preventiva N° 2.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER a LADRILLERA INCA PERÚ S.A.C., una multa coercitiva de 26,25 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) por el incumplimiento de la Medida Administrativa N° 2, ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 00016-2022-OEFA/DSAP, de acuerdo con el siguiente detalle:

| N° | Medida administrativa incumplida | Monto de la multa coercitiva |
|-------|---|------------------------------|
| 2 | Realizar el cierre definitivo de la Planta Chosica, para ello el administrado deberá gestionar ante el Ministerio de la Producción (autoridad competente) el plan de cierre detallado o la solicitud de no exigibilidad de contar el documento de cierre. | 26,25 UIT |
| Total | | 26,25 |

Fuente: Página 14 de la Resolución de Multa Coercitiva.

15. Al respecto, y para un mejor entendimiento del precitado procedimiento administrativo, resulta oportuno precisar que en cuanto a la función supervisora

⁹ Numerales 22 y 33 de la Resolución de Multa Coercitiva.

III. DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

III.1 Hecho detectado N° 1: Verificación de la medida preventiva N° 1 ordenada por Resolución Directoral N° 00016-2022-OEFA/DSAP, referida a paralizar la actividad de fabricación de materiales de construcción de arcilla (producción de ladrillos crudos) y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Chosica.

(...)

22. Al respecto, al haberse acreditado el cumplimiento de la medida preventiva bajo análisis, aun fuera del plazo otorgado, no corresponde imponerle una multa coercitiva por el incumplimiento del mismo.

(...)

III.3 Hecho detectado N° 3: Verificación de la medida preventiva N° 3 ordenada por Resolución Directoral N° 00016-2022-OEFA/DSAP, referida a cubrir con malla rashell de 80% sombra, el área de almacenamiento de materia prima (montículos de tierra y caolín), a fin de evitar que el material particulado se disperse por acción del viento hacia las poblaciones cercanas. Esta medida se mantendrá hasta que el administrado ejecute el cierre definitivo de la Planta Chosica

(...)

33. Al respecto, al haberse acreditado el cumplimiento de la medida preventiva bajo análisis, aun fuera del plazo otorgado, no corresponde imponerle una multa coercitiva por el incumplimiento del mismo."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del OEFA, en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) se señala que esta comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento¹⁰.

16. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA (en adelante, **ROF del OEFA**)¹¹, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas – DSAP tiene –entre otras– las funciones de: (i) dirigir las acciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental, en las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA, y en otras fuentes de obligaciones ambientales referidas a las actividades productivas; (ii) revisar y aprobar los informes de supervisión en el ámbito de su competencia; (iii) emitir medidas administrativas, tales como **medidas preventivas**, mandatos de carácter particular y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental en materia de supervisión ambiental en actividades productivas, cuando corresponda; y, (iv) **emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.**
17. Bajo dicho escenario, la DSAP como autoridad competente para ejercer dicha función, se encuentra facultada a emitir medidas preventivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22° y 27° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)¹², en concordancia con el artículo 22-A de la Ley del SINEFA¹³.

¹⁰ **Ley del SINEFA**
Artículo 11°.- Funciones generales
11.1 (...)
b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

¹¹ **ROF del OEFA**
Artículo 56.- Funciones de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas
La Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas tiene las siguientes funciones:
a) Dirigir las acciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental, en las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA, y en otras fuentes de obligaciones ambientales referidas a las Actividades Productivas.
b) Revisar y aprobar los Informes de Supervisión en el ámbito de su competencia.

¹² **Reglamento de Supervisión.**
Artículo 22.- Medidas administrativas.
22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:
a) Mandato de carácter particular,
b) Medida preventiva;
c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.
(...)

Medidas preventivas
Artículo 27.- Alcance
Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

¹³ **Ley del SINEFA.**
Artículo 22-A.- Medidas preventivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

18. Asimismo, conforme con lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión¹⁴, la DSAP se encuentra facultada a dictar medidas preventivas sin perjuicio del **procedimiento administrativo sancionador** a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de **multas coercitivas**, cuando corresponda.
19. Aunado a ello, el artículo 34° y 35° del Reglamento de Supervisión¹⁵, establecen que el incumplimiento de una medida administrativa constituye una infracción administrativa, ante lo cual se tramita el **procedimiento administrativo sancionador**, y también acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT por parte de la Autoridad de Supervisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 17° y la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹⁶, respectivamente.
20. A mayor abundamiento, debe tenerse presente que las multas coercitivas son un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos; toda vez que, que permiten asegurar el cumplimiento de sus decisiones a la Administración Pública;

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.

- 14 **Reglamento de Supervisión.**
Artículo 22.- Medidas administrativas.
(...)

22.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda. (...).

- 15 **Reglamento de Supervisión.**
Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento

El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 35.- Multas coercitivas

Sin perjuicio que el incumplimiento de las medidas administrativas constituye infracción administrativa, también acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT por parte de la Autoridad de Supervisión, de conformidad con lo dispuesto la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

- 16 **Ley del SINEFA.**
Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

(...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...) **NOVENA.-** (...) El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

debiendo reiterarse que, si bien son parte de un procedimiento administrativo por sí mismo que guarda formalidades, este seguirá las mismas reglas de todo procedimiento administrativo; y, en caso de persistirse el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

21. En efecto, si bien se presenta una relación entre el procedimiento de ejecución con el acto que contiene la obligación que, precisamente, se busca exigir, es oportuno indicar que el acto administrativo que se pretende exigir proviene de un procedimiento con finalidad propia distinta al procedimiento de ejecución forzosa; por lo que resultan ser procedimientos independientes.
22. Ahora bien, uno de los medios de ejecución forzosa es la multa coercitiva¹⁷, la cual presenta entre sus requisitos: i) un título ejecutorio; y, ii) resistencia al cumplimiento. Precisándose, además, que la naturaleza de la multa coercitiva se encuentra dentro del ejercicio de la autotutela ejecutiva de la Administración. En efecto, las multas coercitivas se erigen como un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos.
23. Por otra parte, según el literal b) del artículo 63 del ROF del OEFA¹⁸, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas tiene la función de emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación.
24. Aunado a lo anterior, el artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁹ dispone que, culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para –entre otras cosas– determinar la recomendación del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
25. Además, en cuanto al procedimiento administrativo sancionador, corresponde destacar que, de acuerdo con el artículo 4° del RPAS²⁰, las autoridades

17

TUO de la LPAG

Artículo 207.- Medios de ejecución forzosa

207.1 La ejecución forzosa por la entidad se efectuará respetando siempre el principio de razonabilidad, por los siguientes medios:

- a) Ejecución coactiva
- b) Ejecución subsidiaria
- c) Multa coercitiva
- d) Compulsión sobre las personas

207.2 Si fueran varios los medios de ejecución aplicables, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

207.3 Si fuese necesario ingresar al domicilio o a la propiedad del afectado, deberá seguirse lo previsto por el inciso 9) del artículo 20 de la Constitución Política del Perú.

18

ROF del OEFA

Artículo 63.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

La Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas tiene las siguientes funciones:

(...) b) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda.

19

Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 19.- Evaluación de resultados

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13.

20

RPAS

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

involucradas en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del OEFA son la Autoridad Supervisora, la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora y el Tribunal de Fiscalización Ambiental. Además, señala que, mientras que **la Autoridad Supervisora, que es la Dirección de Supervisión, está a cargo de elaborar el informe de supervisión que contiene los resultados de la supervisión y la recomendación del inicio del procedimiento sancionador dirigida a la Autoridad Instructora, esta última, que por su parte es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, está facultada para desarrollar las acciones de instrucción, actuar pruebas, imputar cargos y emitir el informe final de instrucción.**

26. En consonancia con lo anterior, el artículo 5° del RPAS²¹ señala que **el procedimiento administrativo sancionador del OEFA inicia con la notificación de la imputación de cargos**, la cual es realizada por la Autoridad Instructora.
27. Con base en el contexto normativo referido previamente se concluye que: **i) la etapa de supervisión se distingue del procedimiento administrativo sancionador**, el cual inicia con la notificación de la imputación de cargos al posible sancionado; y, a su vez, ambos **se distinguen del procedimiento de imposición de multas coercitivas**, toda vez que dicho procedimiento corresponde a un mecanismo de **ejecución forzosa a cargo de la Administración Pública para exigir el cumplimiento de sus decisiones**; **iii) la DSAP (Autoridad Supervisora) tiene, como parte de sus funciones, dirigir las acciones de supervisión, en las cuales –de ser una supervisión *in situ*– se emiten las respectivas actas de supervisión que recogen los hechos detectados, los mismos que son evaluados por dicha autoridad para la emisión de los informes de supervisión, los cuales contienen recomendaciones de inicio o archivo de un procedimiento administrativo sancionador; y, a su vez, puede dictar medidas preventivas y verificar su cumplimiento, así como imponer multas coercitivas ante la detección del incumplimiento de dichas medidas para exigir su cumplimiento;** **iii) la SFAP (Autoridad Instructora) tiene además de otras– las funciones de emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores e imputar cargos.**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

4.1 Autoridad Supervisora: Es la Dirección de Supervisión, encargada de elaborar el Informe de Supervisión, que contiene los resultados de la supervisión y la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso; el cual es enviado a la Autoridad Instructora.

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

4.4 Tribunal de Fiscalización Ambiental: Es el órgano resolutorio del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

21

RPAS

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

28. Conforme a lo expuesto, se advierte que ante el incumplimiento de una medida administrativa, como es el caso de una medida preventiva, se puede iniciar un PAS y un procedimiento de ejecución forzosa (multas coercitivas), los cuales si bien son procedimientos relacionados entre sí, al tener diferentes naturalezas y finalidades, resultan ser **procedimientos independientes entre sí**.
29. Ahora bien, en el presente caso a través de la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas la DSAP ordenó medidas preventivas al administrado, de conformidad con lo contemplado en el Reglamento de Supervisión, al haberse verificado que se cumplían los supuestos para su dictado. Cabe precisar que, en dicha resolución no se evaluó la responsabilidad administrativa del administrado, toda vez que **el dictado de medidas preventivas corresponde a un procedimiento de carácter preventivo, el cual no se encuentra dentro del marco de un procedimiento administrativo sancionador**.
30. Posteriormente, durante la Supervisión Especial 2022 y la Supervisión Especial 2024, se detectó el incumplimiento de las medidas preventivas dictadas mediante Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, lo cual motivó a la DSAP, en su calidad de Autoridad Supervisora a: **(i)** recomendar el inicio de un PAS, a través del Informe de Supervisión 1 e Informe de Supervisión 2; e, **(ii)** imponer una multa coercitiva a través de la Resolución de Multa Coercitiva, respectivamente.
31. Por su parte, la SFAP en su calidad de Autoridad Instructora, emitió la Resolución Subdirectorial, la cual contiene la imputación de cargos del presente PAS, en el acápite II denominado "Imputación de cargos", y lo resuelto en su artículo 1²²; por lo que, en el presente caso se evidencia que solo existe **el presente PAS, el cual inició el 30 de julio de 2024 con la respectiva notificación de la Resolución Subdirectorial al administrado**.
32. Lo expuesto demuestra que, a diferencia de lo alegado por el administrado, la Resolución de Multa Coercitiva emitida por la Autoridad Supervisora **no constituye una imputación de cargos, no declara la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones o su archivo, ni mucho menos sanciona al administrado por la comisión de infracciones dentro de un PAS, pues dicha Resolución fue emitida dentro del marco del procedimiento de ejecución forzosa a cargo de la DSAP, ante la persistencia del administrado en el incumplimiento de la medida preventiva N° 2 de la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas**.
33. En consecuencia, en el presente caso al haberse evidenciado que la Resolución de Multa Coercitiva pertenece a un procedimiento de ejecución forzosa, distinto a un PAS, se concluye que con la imputación de cargos realizada en la Resolución Subdirectorial no se habría vulnerado el principio de non bis in idem.
34. Sin perjuicio de lo indicado previamente, cabe agregar que el artículo 11° del TUO de la LPAG, establece que **la nulidad de los actos administrativos debe ser**

²²Resolución Subdirectorial
"SE RESUELVE:**Artículo 1°** .- Iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de **Ladrillera Inca Perú S.A.C.**, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que constan en la Tabla N° 1 de la presente Resolución".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

planteada por medio de los recursos administrativos previstos en el Capítulo II del Título III del mismo cuerpo normativo.

35. El capítulo antedicho está referido a los recursos administrativos, y, según lo dispuesto en el artículo 218²³, recogido en el referido cuerpo normativo, los recursos administrativos mediante los cuales se ejerce el derecho de contradicción son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.
36. Sin embargo, conforme el numeral 217.2 del artículo 217° recogido en este²⁴, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
37. En consecuencia, la nulidad de un acto administrativo que no pone fin a la instancia, o la de un acto de trámite que no impida la continuación del procedimiento o no genere indefensión no puede ser planteada a través de los recursos de reconsideración y apelación.
38. En línea con lo desarrollado, dado que la Resolución Subdirectoral no es un acto administrativo que pone fin a la instancia, ni se trata de un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el PAS, ni produce la indefensión del administrado; pues, por el contrario, da inicio a la primera instancia del PAS y otorga al administrado el plazo legal establecido para que formule sus descargos –los mismos que han dado ocasión al presente análisis–; resulta que no procede la nulidad de la Resolución Subdirectoral.
39. A mayor abundamiento, corresponde indicar que la Resolución Subdirectoral cumple con todos los requisitos recogidos en los numerales (i) al (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS²⁵.

²³ **TUO de la LPAG**
Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 217.- Facultad de contradicción

(...) 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

²⁵ **RPAS**
Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...) 5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

40. Asimismo, resulta oportuno indicar que el Informe Final de Instrucción tampoco es un acto administrativo que pone fin a la instancia, ni se trata de un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el PAS, ni produce la indefensión del administrado; pues, solo recomienda de manera motivada la imposición de una sanción de las conductas que se consideren probadas y constitutivas de infracción²⁶ y otorga al administrado el plazo legal establecido para que formule sus descargos, los cuales son analizados por la Autoridad Decisora.
41. Teniendo en cuenta dicha premisa, es posible inferir que en tanto el objeto del Informe Final de Instrucción es el de recomendar más no resolver; si bien aquel puede servir de sustento para la emisión de un pronunciamiento final por la Autoridad Decisora, permanece en aquella, la facultad de resolver a través de la Resolución Final, aun cuando el sentido de esta última difiera de lo indicado en la etapa de instrucción, por lo que dicho informe es de naturaleza no vinculante respecto de la decisión final que se pretenda adoptar por la Autoridad Decisora.
42. Por tanto, y de conformidad con lo expuesto, en el presente caso ha quedado evidenciado que durante la tramitación del presente PAS, se han respetado los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa, tales como el principio de non bis in idem, y se ha cumplido con motivar debidamente la imputación de cargos realizada en la Resolución Subdirectorial, respetándose las garantías de un debido procedimiento administrativo.
43. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar todos los extremos de los descargos del administrado analizados en el presente acápite.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hechos imputados N° 1, 2 y 3:

H.I.1. El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cumplió con la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación N° 1; la cual consiste en lo siguiente: Paralizar la actividad de producción de ladrillos crudos y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Chosica; para ello el administrado debe realizar las siguientes actividades:

(i) Apagar todos los equipos que se emplee en el proceso productivo de formado de ladrillos crudos.

(ii) Desactivar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y/o componentes del proceso productivo de formado de ladrillos crudos, para ello deberá desmontar y/o retirar todos los paneles eléctricos que controlen el funcionamiento de los equipos y componentes del proceso productivo.

²⁶ Respecto de la naturaleza jurídica del Informe Final de Instrucción, conforme ha señalado la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del MINJUS, debemos partir que dicho documento es remitido a la autoridad competente (Autoridad Decisora) para que decida la aplicación de la sanción; y, además, debe ser notificado al administrado, a fin de brindarle la oportunidad de formular sus descargos (dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles). De esta manera, se promueve que el administrado conozca las conductas probadas y constitutivas de infracción y pueda ejercer su derecho de defensa sobre las conclusiones del órgano instructor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

H.I.2. El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cumplió con la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación N° 2; la cual consiste en lo siguiente:

Realizar el cierre definitivo de la Planta Chosica, para lo cual deberá gestionar ante el Ministerio de la Producción (autoridad competente) el plan de cierre detallado, o la solicitud de no exigibilidad de contar el documento de cierre.

H.I.3. El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cumplió con la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación N° 3; la cual consiste en lo siguiente:

Cubrir con malla raschel de 80% sombra, el área de almacenamiento de materia prima (montículos de tierra y caolín), de forma que se evite y/o reduzca la dispersión del material particulado (PM₁₀ y PM_{2,5}), por acción del viento, proveniente de los montículos de materia prima.

a) Marco normativo:

44. Conforme a lo establecido en el artículo 22-A° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)²⁷, la Autoridad de Supervisión puede dictar medidas preventivas ante un inminente peligro o alto riesgo que puede producir un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; así como para mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental.
45. Asimismo, cabe señalar que el literal d) del artículo 17° de la Ley del SINEFA establece que la conducta referida al incumplimiento de una medida preventiva emitida por la instancia competente del OEFA constituye infracción administrativa²⁸.
46. En concordancia con la base legal citada, el numeral 22.2. del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)²⁹,

27

Ley del SINEFA

Artículo 22-A. - Medidas preventivas (artículo incorporado a través de la Ley N° 30011, Ley que modifica la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado el 26 de abril del 2013 en el Diario oficial El Peruano)

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental

Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.

28

Ley del SINEFA

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora (artículo modificado a través de la Ley N° 30011, Ley que modifica la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado el 26 de abril del 2013 en el Diario oficial El Peruano)

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...) d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas, o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

29

Reglamento de Supervisión

Artículo 22.- Medidas administrativas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

establece que el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable.

47. Cabe precisar que el numeral 40.3. del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2021-OEFA/CD, señala que el incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cuatro mil (4000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)³⁰.
- b) Medidas preventivas dispuestas por la Autoridad Supervisora
48. Mediante la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, la Autoridad Supervisora ordenó al administrado el cumplimiento de las siguientes medidas administrativas:

Tabla N° 1: Medidas preventivas dictadas mediante la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas

| Medidas preventivas | | | |
|---------------------|---|--|--|
| N° | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 | Paralizar la actividad de producción de ladrillos crudos y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Chosica; para ello el administrado debe realizar las siguientes actividades: - Apagar todos los equipos (tolvas de recepción y alimentación, fajas transportadoras, zarandas, molinos, máquina mezcladora, máquina formadora) y cualquier otro equipo que se emplee en el proceso productivo de formado de ladrillos crudos. - Desactivar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y/o componentes del proceso productivo de formado de ladrillos crudos, para ello el administrado deberá desmontar y/o retirar todos los paneles eléctricos que controlen el funcionamiento de los equipos y componentes del proceso productivo. | Iniciar la ejecución de las actividades conducentes a la paralización al día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral y culminarlas como máximo dentro de los cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral. | El administrado deberá realizar lo siguiente: a) El apagado de todos los equipos (tolvas de recepción y alimentación, fajas transportadoras, zarandas, molinos, máquina mezcladora, máquina formadora) y cualquier otro equipo que se emplee en el proceso productivo de formado de ladrillos crudos, como máximo al día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral. La verificación del cumplimiento de esta medida será realizada por personal de OEFA. b) El desmontaje y/o retiro de todos los paneles eléctricos que controlen el funcionamiento de los equipos y componentes del proceso productivo de formado de ladrillos, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral. - Forma de acreditar: el administrado deberá remitir al OEFA fotografías y/o videos fechados y georreferenciados que permitan corroborar el desmontaje y/o retiro de todos los paneles eléctricos que controlen el funcionamiento de los equipos y/o |

(...) 22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

³⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2021-OEFA/CD**
Artículo 40.- Infracción administrativa
 (...) 40.3 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionada hasta con cuatro mil (4000) Unidades Impositivas Tributarias.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

| Medidas preventivas | | | |
|---------------------|---|--|--|
| | | | <p>componentes del proceso productivo de formación de ladrillos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Medio: La información deberá remitirse a través de la mesa de partes virtual del OEFA, con copia al correo coordinacionindustrias@oefa.gob.pe y pagurto@oefa.gob.pe. - Plazo: dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al plazo otorgado para cumplir con el desmontaje y clausura. Sin perjuicio de la acreditación de la medida por parte del administrado, el OEFA verificará la ejecución de la misma. |
| 2 | Realizar el cierre definitivo de la Planta Chosica, para ello el administrado deberá gestionar ante el Ministerio de la Producción (autoridad competente) el plan de cierre detallado o la solicitud de no exigibilidad de contar el documento de cierre. | Iniciar la ejecución del cierre definitivo total de forma inmediata y terminar su ejecución dentro del plazo aprobado por la autoridad (en el plan de cierre detallado o en la respuesta a la solicitud de no exigibilidad). | <p>El administrado deberá realizar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Presentar al Ministerio de la Producción en plan de cierre detallado o, de ser el caso, presentar la solicitud sustentada de no exigibilidad, para la Planta Chosica, dentro del plazo de tres (3) meses, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral. <ul style="list-style-type: none"> - Medio: La información deberá remitirse a través de la mesa de partes virtual del OEFA, con copia al correo coordinacionindustrias@oefa.gob.pe y pagurto@oefa.gob.pe. - Plazo: dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al plazo otorgado para presentar al Ministerio de la Producción el plan de cierre detallado o, de ser el caso, presentar la solicitud sustentada de no exigibilidad. 2) Realizar el cierre definitivo total de la Chosica. Esta actividad será verificada in situ por el OEFA. |
| 3 | Cubrir con malla raschel de 80% sombra, el área de almacenamiento de materia prima (montículos de tierra y caolín), de forma que se evite y/o reduzca la dispersión del material particulado (PM ₁₀ y PM _{2,5}), por acción del viento, proveniente de los montículos de materia prima. Esta medida se mantendrá hasta que el administrado ejecute el cierre de la Planta Chosica. | Veinte (20) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | <p>Forma de acreditar: el administrado deberá remitir al OEFA fotografías y/o videos fechados y georreferenciados que permitan corroborar la obligación ordenada.</p> <p>Medio: La información deberá remitirse a través de la mesa de partes virtual del OEFA, con copia a los correos coordinacionindustrias@oefa.gob.pe y pagurto@oefa.gob.pe</p> <p>Plazo: dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al plazo otorgado para cumplir con la obligación.</p> <p>Sin perjuicio de la acreditación de la medida por parte del administrado, el OEFA verificará la ejecución de la misma.</p> |

49. Resulta pertinente señalar que el administrado tomó conocimiento de la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas el día **25 de julio de 2022**³¹, y

³¹

De acuerdo con la Constancia del depósito de la notificación electrónica con código de operación N° 144263, la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas fue notificada al administrado en su casilla electrónica el viernes 22 de julio de 2022 a las 09:42:03 PM. Sin embargo, de acuerdo con los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Casillas Electrónicas del OEFA, las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA y, en caso de que el depósito en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente. Además, de acuerdo con el artículo 2 de la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG, desde el 25 de noviembre de 2019, el horario de atención del OEFA a la ciudadanía es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30. Por consiguiente, se considera que el acto de notificación de la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas surte efectos desde el lunes 25 de julio de 2022.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que el plazo otorgado al administrado para el cumplimiento de las medidas preventivas es el siguiente: **(i)** para la **Obligación N° 1** el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, **concluyó el 03 de agosto de 2022**³²; **(ii)** para la **Obligación N° 2**, el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, concluyó el **24 de octubre de 2022**; y **(iii)** para la **Obligación N° 3**, el plazo de veinte (20) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, concluyó el **14 de agosto de 2022**.

50. A través de los documentos con registro N° 2022-E01-085055 y 2022-E01-085082, ambos de fecha 09 de agosto de 2022, el administrado solicitó, respectivamente, la variación de las medidas preventivas N° 1, 2 y 3 y la prórroga para el cumplimiento de las medidas preventivas N° 1 y 3, todas ordenadas mediante la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas.
51. Por medio de la Carta N° 00738-2022-OEFA/DSAP de fecha 12 de agosto de 2022 y notificada al administrado el 16 de agosto de 2022³³, la Autoridad Supervisora requirió al administrado que precise la naturaleza de los escritos presentados el 09 de agosto de 2022, pues en uno solicita la variación de las medidas preventivas y en el otro solicita la prórroga para el cumplimiento de estas.
52. En respuesta, mediante el documento con registro N° 2022-E01-089603 de fecha 18 de agosto de 2022, el administrado indicó que se considere como pretensión principal su solicitud de variación de las medidas administrativas, y como pretensión accesoria su solicitud de prórroga de cumplimiento.
53. Más adelante, mediante el documento con registro N° 2022-E01-091725 de fecha 23 de agosto de 2022, el administrado interpuso el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución de Imposición de Medidas Administrativas.
54. Por medio de la Resolución N° 433-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 11 de octubre de 2022 y notificada al administrado el 14 de octubre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**)³⁴ declaró improcedente el recurso de apelación del administrado, por haber sido interpuesto de forma extemporánea a los quince días hábiles, contados desde la notificación de la Resolución de Imposición de Medidas Administrativas.
55. Mediante el documento con registro N° 2022-E01-121650 de fecha 28 de noviembre de 2022, el administrado reiteró la solicitud de variación de medidas preventivas que presentó mediante el documento de fecha 09 de agosto de 2022.

³² Para el cómputo del plazo se han considerado los feriados del 28 y 29 de julio de 2022 por Fiestas Patrias, conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 713, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 31381, publicada el 31 de diciembre de 2021.

³³ Documento con registro N° 2022-I01-085082 del SIGED.

³⁴ Documento contenido en el registro N° 2022-I01-037607 del SIGED.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

56. A través de la Resolución Directoral N° 00014-2023-OEFA/DSAP de fecha 28 de febrero de 2023 y notificada al administrado el 01 de marzo de 2023³⁵, la Autoridad Supervisora resolvió denegar la solicitud de variación de las medidas administrativas N° 1, 2 y 3, y la de prórroga de las medidas administrativas N° 1 y 3.
57. Por medio del documento con registro N° 2023-E01-392760 de fecha 20 de marzo de 2023, el administrado interpuso el recurso administrativo de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 00014-2023-OEFA/DSAP.
58. Mediante la Resolución Directoral N° 00115-2023-OEFA/DSAP de fecha 21 de abril de 2023³⁶ y notificada al administrado el 24 de abril de 2023³⁷, la Autoridad Supervisora declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en contra de la Resolución Directoral N° 00014-2023-OEFA/DSAP.
59. A través del Oficio N° 00004815-2023-PRODUCE/DGAAMI de fecha 25 de octubre de 2023³⁸, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) remitió al OEFA el Oficio N° 00004806-2023-PRODUCE/DGAAMI de fecha 25 de octubre de 2023, dirigido al administrado y en el cual se pronunció sobre la consulta que este último le hizo sobre la exigibilidad de contar con un instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de la actividad de Fabricación de ladrillos crudo de arcilla. Al respecto, el Produce –además de otras cosas– señaló que al administrado no le corresponde adecuar su actividad a través de un instrumento correctivo y que, no obstante, debe cumplir con las Disposiciones Técnicas Ambientales para la actividad de fabricación de materiales de construcción de arcilla.
60. Por medio del documento con registro N° 2023-E01-558143 de fecha 08 de noviembre de 2023, el administrado solicitó a la Autoridad Supervisora que levante las medidas preventivas que le fueron impuestas con la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas. Dicho pedido fue reiterado mediante los documentos con registro N° 2023-E01-563128 y 2023-E01-568533 de fechas 21 de noviembre y 05 de diciembre de 2023, respectivamente.
61. Mediante la Carta N° 01430-2023-OEFA/DSAP de fecha 28 de diciembre de 2023³⁹, notificada el 02 de enero de 2023⁴⁰, la Autoridad Supervisora indicó al

³⁵ Documento contenido en el registro N° 2022-E01-085055 del SIGED.

³⁶ Documento contenido en el registro N° 2023-E01-392760 del SIGED.

³⁷ De acuerdo con la Constancia del depósito de la notificación electrónica con código de operación N° 207568, la Resolución Directoral N° 00115-2023-OEFA/DSAP fue notificada el viernes 21 de abril de 2023 a las 07:06:59 PM. Sin embargo, de acuerdo con los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Casillas Electrónicas del OEFA, las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA y, en caso de que el depósito en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente. Además, de acuerdo con el artículo 2 de la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG, desde el 25 de noviembre de 2019, el horario de atención del OEFA a la ciudadanía es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30. Por consiguiente, se considera que el acto de notificación de la Resolución N° 000115-2023-OEFA/DSAP surte efectos desde el lunes 24 de abril de 2023.

³⁸ Documento con registro N° 2023-E01-551602 del SIGED.

³⁹ Documento con registro N° 2023-E01-568533 del SIGED.

⁴⁰ De acuerdo con la Constancia del depósito de la notificación electrónica con código de operación N° 258654, la Carta N° 01430-2023-OEFA/DSAP fue notificada el viernes 29 de diciembre de 2023 a las 06:04:04 PM. Sin

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrado que, para disponer el levantamiento de las medidas preventivas dictadas en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, es necesario verificar el cumplimiento de estas o que las condiciones bajo las cuales se dictaron sean distintas o hayan desaparecido, de manera que la ejecución de estas deje de ser exigible; por lo que sería necesario que se realice una supervisión en campo, la cual sería programada para el primer semestre de 2024.

62. El 30 y 31 de enero de 2024 se llevó a cabo la Supervisión Especial 2024 y posteriormente, el 09 de abril de 2024, la Autoridad Supervisora emitió la Resolución Directoral N° 00007-2024-OEFA/DSAP, notificada al administrado el 10 de abril de 2024⁴¹ (en adelante, **Resolución de Declaración de la Pérdida de la Vigencia de las Medidas Preventivas**). En esta, luego de realizar el contraste entre las condiciones que motivaron el dictado de las medidas preventivas y las verificadas a la fecha de la emisión de dicha resolución, la Autoridad Supervisora concluyó que, al haberse verificado la desaparición de las condiciones que motivaron el dictado de las medidas preventivas⁴², correspondió declarar la pérdida de la vigencia de las medidas preventivas dictadas con la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas⁴³.
63. En suma, a pesar de que el administrado impugnó la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas a través de un recurso de apelación; que solicitó a la Autoridad Supervisora la variación de las medidas preventivas y la prórroga para el cumplimiento de estas; y que impugnó la resolución de la Autoridad Supervisora mediante la cual denegó la solicitud antedicha; **las medidas preventivas y la exigibilidad de estas se mantuvieron vigentes hasta el 09 de abril de 2024**, fecha posterior a la Supervisión Especial 2022 (materia del presente análisis), en la que se emitió la Resolución de Declaración de la Pérdida de la Vigencia de las Medidas Preventivas⁴⁴.

embargo, de acuerdo con los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Casillas Electrónicas del OEFA, las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA y, en caso de que el depósito en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente. Además, de acuerdo con el artículo 2 de la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG, desde el 25 de noviembre de 2019, el horario de atención del OEFA a la ciudadanía es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30. Por consiguiente, se considera que el acto de notificación de la Carta N° 01430-2023-POEFA/DSAP surte efectos desde el martes 02 de enero de 2024, por ser el 01 de enero feriado por Año Nuevo, según el Decreto Legislativo N° 713, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31822.

⁴¹ Documento con registro N° 2024-I01-012157 del SIGED.

⁴² Segundo supuesto recogido en el artículo 22-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

⁴³ **Resolución de Declaración de la Pérdida de la Vigencia de las Medidas Preventivas**

(...) **CONSIDERANDO**

(...) **IV. ANÁLISIS**

44. De acuerdo a ello, se concluye que, las condiciones que propiciaron el dictado de las medidas preventivas de paralización y cierre de la planta Chosica han variado puesto que (i) actualmente la planta cuenta con licencia de funcionamiento, (ii) existe un pronunciamiento por parte del PRODUCE en el cual se establece que no requiere constar con un instrumento de gestión ambiental y (iii) el administrado ha llevado a cabo acciones conducentes a fin de controlar las condiciones de riesgo identificadas inicialmente por el OEFA.

45. Por lo tanto, al realizar el contraste de las condiciones actuales y aquellas que en su momento motivaron el dictado de las medidas preventivas referidas a realizar la paralización y cierre de la planta, se concluye que se ha configurado el segundo supuesto del artículo 22-A de la Ley del SINEFA, por lo que corresponde declarar la pérdida de vigencia de dichas medidas.

(...) **SE RESUELVE:**

(...) **Artículo 2.- DECLARAR LA PÉRDIDA DE VIGENCIA** de las medidas preventivas ordenadas a Ladrillera Inca Perú S.A.C. por Resolución Directoral N° 00016-2022-OEFA/DSAP del 22 de julio de 2022.

⁴⁴ De acuerdo con el numeral 16.2 del artículo 16 del TUO de la LPAG, los actos administrativos favorables a los administrados son eficaces desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente en el mismo acto.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

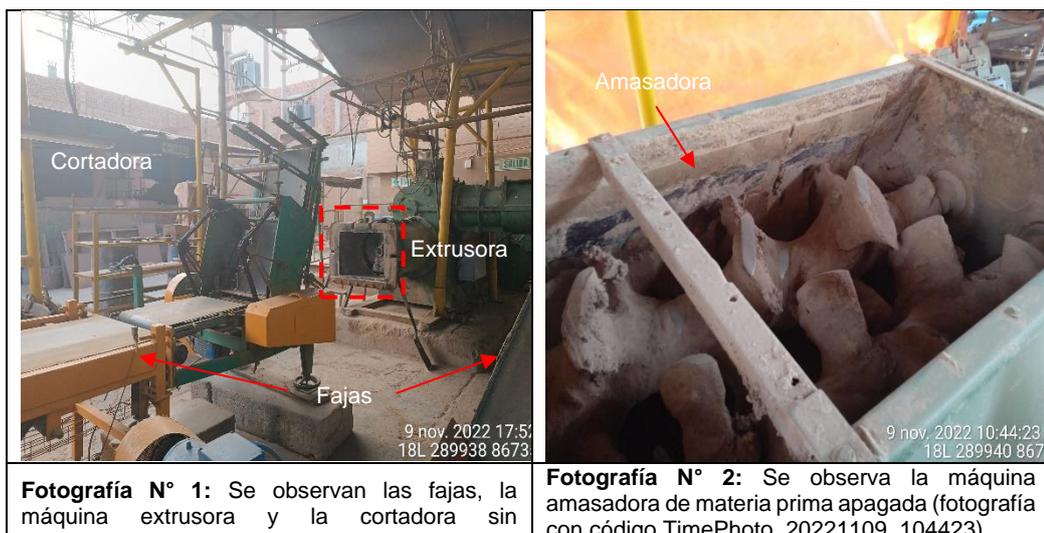
c) Análisis de los hechos imputados N° 1, 2 y 3

Hecho imputado N° 1

64. De acuerdo con el ítem 1 del numeral 2 del Acta de Supervisión 1 y los párrafos 16 al 34 del Informe de Supervisión 1, durante la Supervisión Especial 2022, durante la visita a la Planta Chosica, la Autoridad Supervisora identificó lo siguiente respecto de los dos extremos de la Obligación N° 1:

- Sobre el apagado de todos los equipos y cualquier otro equipo que se emplee en el proceso productivo de formado de ladrillos crudos

65. La Autoridad Supervisora identificó que los equipos y máquinas (tolvas de recepción y alimentación, fajas transportadoras, zarandas, molinos, máquina mezcladora, máquina formadora, máquinas de corte) utilizados en la producción de ladrillos crudos han sido apagados. Adicionalmente, ingresó a la cabina de control de energía donde se encuentran los tableros de control que alimentan de corriente a los equipos y máquinas de las líneas de formado de ladrillo crudo N° 1 y N° 2 y apreció que los interruptores (llaves eléctricas) se encuentran apagados. Además, verificó que, en la cabina de control de energía, donde se encuentran los tableros de control de los molinos, fajas y zarandas, los interruptores (llaves eléctricas) se encuentran apagados. De forma complementaria, la Autoridad Supervisora observó que el administrado cuenta con los siguientes equipos y maquinarias: dos (02) tolvas de alimentación, fajas transportadoras, tres (03) molinos de martillos, tres (03) zarandas rotativas, dos (02) máquinas amasadoras, dos (02) máquinas extrusoras y dos (02) máquinas de corte. Lo mencionado se aprecia en los siguientes registros fotográficos: TimePhoto_20221109_175251, TimePhoto_20221109_104423, TimePhoto_20221108_122649, TimePhoto_20221109_104520, TimePhoto_20221109_130019, TimePhoto_20221109_130029, TimePhoto_20221109_130315 y TimePhoto_20221109_130250.



TUO de la LPAG

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

(...) 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fotografía N° 3: Las tolvas de alimentación, los molinos, la zaranda rotativa y fajas transportadoras, se encuentran apagadas (fotografía con código TimePhoto_20221108_122649)



Fotografía N° 4: Se observa que los tableros de control que alimentan de corriente a los equipos y máquinas se encuentran apagados (fotografía con código TimePhoto_20221109_104520).



Fotografía N° 5: Se observa que los tableros de control que alimentan de corriente a los equipos y máquinas se encuentran apagados (OFF) - fotografía con código TimePhoto_20221109_130029.



Fotografía N° 6: Se observa el tablero de control del área de molienda (fotografía con código TimePhoto_20221109_130315).



Fotografía N° 7: Se observa el tablero de control del área de molienda con las llaves apagadas (fotografía con código TimePhoto_20221109_130250).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Sobre el desmontaje y/o retiro de todos los paneles eléctricos que controlen el funcionamiento de los equipos y componentes del proceso productivo de formado de ladrillos

66. La Autoridad Supervisora observó que el administrado retiró los tres (03) paneles eléctricos de control de la línea de formado N° 1, que eran utilizados para activar el funcionamiento de las fajas, la máquina mezcladora, la máquina extrusora y la máquina de corte; asimismo, apreció que el administrado retiró dos (02) paneles eléctricos de control de la línea de formado N° 2, la cual era utilizada para activar el funcionamiento de las fajas, la máquina mezcladora, la máquina extrusora y la máquina de corte. Además, observó que en el área donde se encuentran los molinos de martillos el administrado también retiró los dos (02) paneles eléctricos de control que eran utilizados para permitir el funcionamiento de las fajas transportadoras, los tres (03) molinos y las tres (03) zarandas rotativas. Lo mencionado se aprecia en los siguientes registros fotográficos:
TimePhoto_20221109_143628, TimePhoto_20221109_104403,
TimePhoto_20221109_104506, TimePhoto_20221109_105121,
TimePhoto_20221109_113023, TimePhoto_20221109_104956 y
TimePhoto_20221109_105006.



Fotografía N° 8: Se observa panel eléctrico desmontado de la Línea de formado N° 1 (fotografía con código TimePhoto_20221109_143628).



Fotografía N° 9: Se observa panel eléctrico retirado de la Línea de formado N° 1 con código TimePhoto_20221109_104403



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fotografía N° 10: Se observa el panel eléctrico de la Línea de formado N° 2 fue retirado (fotografía con código TimePhoto_20221109_104506).

Fotografía N° 11: Se observa el panel eléctrico de la Línea de formado N° 2 desmontado con código TimePhoto_20221109_105121.



Fotografía N° 12: Se observa los paneles eléctricos retirados de las líneas de producción, que controlaban el funcionamiento de los equipos y maquinarias (fotografías TimePhoto_20221109_113023).



Fotografía N° 13: Se observa panel de control desmontado de los molinos, fajas y zarandas (fotografía TimePhoto_20221109_104956).



Fotografía N° 14: Se observa el panel de control retirado del área de molienda (fotografía TimePhoto_20221109_105006).

67. No obstante, luego de la visita a la Planta Chosica, en el marco de la Supervisión 1, a través del documento con registro N° 2022-E01-118021 de fecha 16 de noviembre de 2022 (en adelante, **Escrito de Descargos a la Supervisión 1**), a propósito de un requerimiento de información que la Autoridad Supervisora le hizo al administrado (presentar los recibos de luz del consumo realizado en la Planta Chosica en los meses de enero a octubre de 2022), este último presentó al OEFA las facturas de consumo de electricidad en la Planta Chosica, correspondientes a los meses de enero a octubre de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

68. A partir del análisis de dicha documentación, se advierte que en el periodo comprendido entre enero y octubre de 2022 hubo consumo de energía activa (energía retirada de las redes del Sistema Interconectado por parte de los usuarios; esta electricidad es utilizada para el funcionamiento de las maquinarias, instrumentos o cualquier otro aparato conectado a la red eléctrica), y se destaca que en el mes de agosto el consumo fue mayor que en el resto de meses de dicho periodo, pese a que el 03 de agosto de 2022 el administrado debió culminar con la implementación de ambos extremos de la obligación materia de análisis, y que en los meses de setiembre y octubre fue disminuyendo de forma progresiva. A continuación, se muestra el pago por el consumo de energía en los meses de enero a octubre de 2022:

| Mes | Ene | Feb | Mar | Abr | May |
|-----|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| S/ | 66,034.63 | 48,336.72 | 56,726.64 | 65,443.45 | 45,351.50 |
| Mes | Jun | Jul | Ago | Set | Oct |
| S/ | 53,574.88 | 53,210.80 | 76,821.55 | 70,443.13 | 49,380.97 |

| | |
|---|--|
| Para servicio al cliente o centro de control, llamar a: (01) 500 1296 Para emergencias y cortes intempestivos llamar a: (01) 500 1295 / 986 144 120 Para descargar facturas en formatos PDF y XML emitidos a vuestra representada, puedes acceder al siguiente link: https://unionlabelnet.azurewebsites.net Para más información, puedes revisar la web de Atria Energía: https://atriaenergia.com | OP. GRAVADAS 61,734.56 OP. INAFECTA 0.00 OP. EXONERADA 3,974.77 TOTAL OP. GRATUITAS 0.00 DSCOTOS TOTALES 0.00 OTROS CARGOS TOTALES SUBTOTAL 65,709.33 ISC 0.00 IGV 11,112.22 TOTAL PEN 76,821.55 |
| ATRIA ENERGIA S.A.C. HA SIDO DESIGNADO AGENTE DE RETENCION INCORPORADO AL REGIMEN DE AGENTES DE RETENCION DE IGV (R. S.095-2017) A PARTIR DEL 01.06/2017. NO RETENER EN CASO DE PAGO CON CHEQUE ESTE DEBERÁ TENER LA CLAUSULA DE NO NEGOCIABLE A NOMBRE DE ATRIA ENERGIA S.A.C. Cta. Banco de la Nación : | |
| SON: SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO CON 55/100 SOLES | |
| GLOSA: SUMINISTRO DE ENERGÍA DE AGOSTO - 2022 | |

Fuente: Escrito de Descargos a la Supervisión 1.

69. Lo expuesto hasta este punto evidencia que, si bien durante la visita a la Planta Chosica durante la Supervisión Especial 2022 (08 y 09 de noviembre de 2022) la Autoridad Supervisora verificó que el administrado cumplió con ambos extremos de la obligación bajo análisis; los recibos de luz de la Planta Chosica demuestran que ello no ocurrió ni en agosto, ni en setiembre ni en octubre. Lo que se traduce en que el administrado cumplió con la Obligación N° 1 de forma extemporánea al vencimiento del plazo establecido en la Resolución de Imposición de Medidas Administrativas, esto es el 03 de agosto de 2022).
70. Cabe precisar que, si bien en el Informe de Supervisión la Autoridad Supervisora señaló que la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas fue notificada el 22 de julio de 2022 y que el plazo para el cumplimiento de la obligación bajo análisis culminó el 02 de agosto de 2022, cabe precisar que, conforme lo expresado en el acápite precedente, referido a la Medida administrativa fiscalizada, la notificación de la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas se dio el 25 de julio de 2022 y el plazo para el cumplimiento de la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

obligación en cuestión culminó el 03 de agosto de 2022. En tal sentido, en atención a la facultad de instrucción de esta Subdirección, corresponde encauzar este extremo del hallazgo analizado.

71. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2022 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado no cumplió la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación N° 1, asociada al (i) apagado de todos los equipos y cualquier otro equipo que se emplee en el proceso productivo de formado de ladrillos crudos y al (ii) desmontaje y/o retiro de todos los paneles eléctricos que controlen el funcionamiento de los equipos y componentes del proceso productivo de formado de ladrillos.

Hecho imputado N° 2

72. De acuerdo con el ítem 2 del numeral 2 del Acta de Supervisión 1 y los párrafos 38 al 42 del Informe de Supervisión 1, durante la Supervisión Especial 2022, durante la visita a la Planta Chosica, en lo que concierne a la Obligación N° 2, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado el cargo de presentación ante el Produe del plan de cierre detallado o de la solicitud de no exigibilidad de contar con el documento de cierre. En respuesta, el administrado señaló que no hizo las gestiones relacionadas con esta obligación.
73. Cabe precisar que, si bien en el Informe de Supervisión la Autoridad Supervisora señaló que la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas fue notificada el 22 de julio de 2022 y que el plazo para el cumplimiento de la obligación bajo análisis culminó el 22 de octubre de 2022, cabe precisar que, conforme lo expresado en el acápite precedente, referido a la Medida administrativa fiscalizada, la notificación de la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas se dio el 25 de julio de 2022 y el plazo para el cumplimiento de la obligación en cuestión culminó el 24 de octubre de 2022. En tal sentido, en atención a la facultad de instrucción de esta Subdirección, corresponde encauzar este extremo del hallazgo analizado.
74. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2022 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado no cumplió la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación N° 2, asociada a realizar el cierre definitivo de la Planta Chosica, para lo cual deberá gestionar ante el Ministerio de la Producción (autoridad competente) el plan de cierre detallado, o la solicitud de no exigibilidad de contar el documento de cierre.

Hecho imputado N° 3

75. De acuerdo con el ítem 3 del numeral 2 del Acta de Supervisión 1 y los párrafos 46 al 54 del Informe de Supervisión 1, durante la Supervisión Especial 2022, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora advirtió que, por medio del documento con registro N° 2022-E01-091725 de fecha 23 de agosto de 2022, el administrado presentó al OEFA fotografías fechadas el 23 de agosto de 2022 (anexo 12) en las que se aprecia que la materia prima se encuentra parcialmente cubierta con mallas raschel.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



76. De forma posterior, durante la visita a la Planta Chosica, en lo que concierne a la Obligación N° 3, la Autoridad Supervisora observó que el administrado cuenta con un área destinada al almacenamiento de materia prima (montículos de tierra y caolín); la cual se encuentra acumulada en un área aproximada de 26 583m², con una altura máxima aproximada de 41m, y se encuentra cubierta con malla raschel desde la parte superior de los montículos hasta la altura de la pared perimetral de la Planta Chosica, la cual tiene una altura aproximada de 3m. Además, identificó que las mallas fueron unidas mediante costura a mano y para sujetarlas al terreno inclinado, el administrado colocó puntos de anclaje. Lo mencionado se aprecia en los siguientes registros fotográficos: TimePhoto_20221109_175253, TimePhoto_20221109_173951, TimePhoto_20221109_130526, TimePhoto_20221109_173237, TimePhoto_20221109_132414 y TimePhoto_20221109_173237. Complementariamente, la Autoridad Supervisora precisó que el administrado realiza la humectación en las vías y en la base de los montículos de materia prima, las cuales no están cubiertas por mallas raschel. Lo descrito previamente se aprecia en el siguiente registro fotográfico: TimePhoto_20221108_115334.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

| | |
|--|---|
| <p>9 nov. 2022 5:52:53 p 18L 290225 8673</p> | <p>9 nov. 2022 17:3 18L 290133 8673</p> |
| <p>Fotografía N° 15: Vista externa de la unidad fiscalizable donde se observa la materia prima cubierta con malla rashell (fotografía con código TimePhoto_20221109_175253)</p> | <p>Fotografía N° 16: Vista desde el interior de la unidad fiscalizable donde se observa la materia prima almacenada cubierta con malla rashell (TimePhoto_20221109_173951)</p> |
| <p>9 nov. 2022 1:05:26 p 18L 289990 8673</p> | <p>9 nov. 2022 5:32:37 p 18L 290152 8673</p> |
| <p>Fotografía N° 17: Se observa anclaje sobre la superficie del terreno inclinado (fotografía con código TimePhoto_20221109_130526).</p> | <p>Fotografía N° 18: Se observa anclajes sobre la malla rashell (fotografía con código TimePhoto_20221109_173237).</p> |
| <p>9 nov. 2022 1:24:14 p 18L 290019 8673</p> | <p>9 nov. 2022 5:32:37 p 18L 290152 8673</p> |
| <p>Fotografía N° 19: Se observa la unión de las mallas rashell (cocidas a mano) – fotografía TimePhoto_20221109_132414.</p> | <p>Fotografía N° 20: Se observa varias uniones de mallas rashell (fotografía con código TimePhoto_20221109_173237).</p> |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmapeperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

77. Sobre la base de lo expuesto, se advierte que, si bien el administrado cumplió la obligación bajo análisis, es importante resaltar que ello fue verificado de forma posterior al plazo otorgado para el cumplimiento de la Obligación N° 2, durante la visita a la Planta Chosica en la Supervisión Especial 2022 (08 y 09 de noviembre de 2022); toda vez que el plazo para la implementación de este compromiso culminó el 14 de agosto de 2022, y las fotografías fechadas del 23 de agosto del 2023 presentadas por el administrado el mismo día muestran montículos de materia prima cubiertos, pero de forma parcial.
78. Cabe precisar que, si bien en el Informe de Supervisión la Autoridad Supervisora señaló que la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas fue notificada el 22 de julio de 2022 y que el plazo para el cumplimiento de la obligación bajo análisis culminó el 11 de agosto de 2022, cabe precisar que, conforme lo expresado en el acápite precedente, referido a la Medida administrativa fiscalizada, la notificación de la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas se dio el 25 de julio de 2022 y el plazo para el cumplimiento de la obligación en cuestión culminó el 14 de agosto de 2022. En tal sentido, en atención a la facultad de instrucción de esta Subdirección, corresponde encauzar este extremo del hallazgo analizado.
79. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2022 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado no cumplió la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación N° 3, referida a cubrir con malla raschel de 80% sombra, el área de almacenamiento de materia prima (montículos de tierra y caolín), de forma que se evite y/o reduzca la dispersión del material particulado (PM₁₀ y PM_{2,5}), por acción del viento, proveniente de los montículos de materia prima.
- d) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1, 2 y 3:
80. A través del escrito de descargos y escrito de descargos II, el administrado argumentó lo desarrollado en el ítem II. Cuestión Previa, de la presente Resolución, lo cual ha sido debidamente analizado y desvirtuado en dicho acápite.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

81. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar dichos extremos de los descargos del administrado.
82. En consecuencia, de acuerdo a los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado incumple la normativa ambiental, toda vez que:
- H.I.1.** No cumplió con la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación N° 1; la cual consiste en lo siguiente: Paralizar la actividad de producción de ladrillos crudos y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Chosica; para ello el administrado debe realizar las siguientes actividades:
- (i) Apagar todos los equipos que se emplee en el proceso productivo de formado de ladrillos crudos.
 - (ii) Desactivar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y/o componentes del proceso productivo de formado de ladrillos crudos, para ello deberá desmontar y/o retirar todos los paneles eléctricos que controlen el funcionamiento de los equipos y componentes del proceso productivo
- H.I.2.** No cumplió con la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación N° 2; la cual consiste en lo siguiente: Realizar el cierre definitivo de la Planta Chosica, para lo cual deberá gestionar ante el Ministerio de la Producción (autoridad competente) el plan de cierre detallado, o la solicitud de no exigibilidad de contar el documento de cierre.
- H.I.3.** No cumplió con la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación N° 3; la cual consiste en lo siguiente: Cubrir con malla raschel de 80% sombra, el área de almacenamiento de materia prima (montículos de tierra y caolín), de forma que se evite y/o reduzca la dispersión del material particulado (PM10 y PM2,5), por acción del viento, proveniente de los montículos de materia prima.
83. Por lo tanto, las conductas materia de análisis configuran los hechos imputados N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en dichos extremos del PAS.**
- III.2 Hecho imputado N° 4: El administrado realiza un inadecuado manejo de las emisiones de material particulado que genera en la Planta Chosica, toda vez que no aplica lo dispuesto en las Disposiciones Técnicas Ambientales (DTA) para los procesos de fabricación de ladrillos (no instalar malla raschel sobre el cerco perimétrico).**
- a) Marco normativo:
84. Conforme a lo señalado en el artículo 74 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)⁴⁵, todo titular de operaciones es responsable por

45

LGA
Artículo 74.- De la responsabilidad general

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, lo que incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

- 85. Además, de acuerdo con el artículo 12 del RGAIMCI⁴⁶, el administrado está obligado a realizar un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la Planta industrial; y es responsable por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.
- 86. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13 del RGAIMCI⁴⁷ dispone que los titulares de las actividades están obligados a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus actividades.
- 87. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**)⁴⁸, realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, constituye una

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

⁴⁶ **RGAIMCI**

Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (...).

⁴⁷ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligación del titular

Son obligaciones del titular:

(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

⁴⁸ **RCD N° 004-2018-OEFA-CD**

Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental

Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

| Supuesto de hecho del tipo infractor | | Base legal referencial | Calificación de la gravedad de la infracción | Sanción no monetaria | Sanción monetaria |
|--------------------------------------|---|--|--|----------------------|-------------------|
| Infracción | | | | | |
| 1 | Incumplimiento de las obligaciones generales relacionadas al adecuado manejo ambiental | | | | |
| 1.1 | Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. | Numeral 12.1 del Artículo 12° y Literal b) del Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, Artículo 74° de la Ley General del Ambiente. | Muy grave | - | Hasta 1200 UIT |

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) UIT.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

88. Mediante el Oficio N° 00004806-2023-PRODUCE/DGAAMI de fecha 25 de octubre de 2023 (trasladado al OEFA por medio del Oficio N° 00004815-2023-PRODUCE/DGAAMI de fecha 25 de octubre de 2023; documento con registro N° 2023-E01-551602), el Produce comunicó al administrado que, con base en la información que este presentó y la revisión de las condiciones generales y específicas para determinar la necesidad de adecuarse ambientalmente a través de un instrumento de gestión ambiental correctivo establecidas en el Anexo del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE; **no le corresponde adecuar su actividad a través de un instrumento de gestión ambiental correctivo.** Asimismo, le indicó que, sin perjuicio de lo referido previamente, **debe cumplir las Disposición Técnicas Ambientales** (en adelante, **DTA**) **para la actividad de fabricación de materiales de construcción de arcilla (CIU 2392).**

89. Cabe precisar que, si bien en el Oficio N° 00004806-2023-PRODUCE/DGAAMI se indica que las actividades del administrado son realizadas en una dirección distinta (Av. Los Ángeles s/n - UC 13011-Parcela Media, distrito Lurigancho-Chosica, provincia y departamento Lima) de la consignada por la Autoridad Supervisora en el Expediente de Supervisión (lote 11-A del fundo Huachipa – Parcela Media (al costado de Ladrillera Delta S.A.), distrito Lurigancho, provincia y departamento Lima); a partir de la revisión de las vistas fotográficas registradas por el Produce en su verificación *in situ* del 18 de octubre de 2023, y la comparación de estas con las registradas por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión 1 y la Supervisión 2; se concluye que **ambas direcciones corresponden a la Planta Chosica.**

90. Por otro lado, según el Cuadro N° 1: "Obligaciones Ambientales para la actividad de fabricación de materiales de construcción de arcilla" del Anexo 10: "Disposiciones Técnicas Ambientales (DTA) para la actividad de fabricación de materiales de construcción de arcilla" de la Resolución Ministerial N° 000147-2023-PRODUCE, que aprueba las Disposición Técnicas Ambientales (DTA) para las actividades de la industria manufacturera; en lo que concierne a la **generación de emisiones de material particulado**, el administrado debe implementar, de forma **puntual** y en un **plazo máximo de tres meses, contado desde la entrada en vigor de la norma que aprueba las DTA**, la siguiente medida de manejo ambiental: instalación de malla raschel (u otro material que cumpla con la función de mitigar la dispersión del material particulado) sobre el cerco perimétrico (la altura de la pila de materia prima debe estar como mínimo bajo un metro de la altura de la malla raschel). Lo mencionado se aprecia a continuación:

| CUADRO N° 1 OBLIGACIONES AMBIENTALES PARA LA ACTIVIDAD DE FABRICACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE ARCILLA | | | | |
|--|-------------------|-----------------------------|-----------|------------|
| PROCESO | ASPECTO AMBIENTAL | MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL | PLAZO (*) | FRECUENCIA |
| (...) | | | | |

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

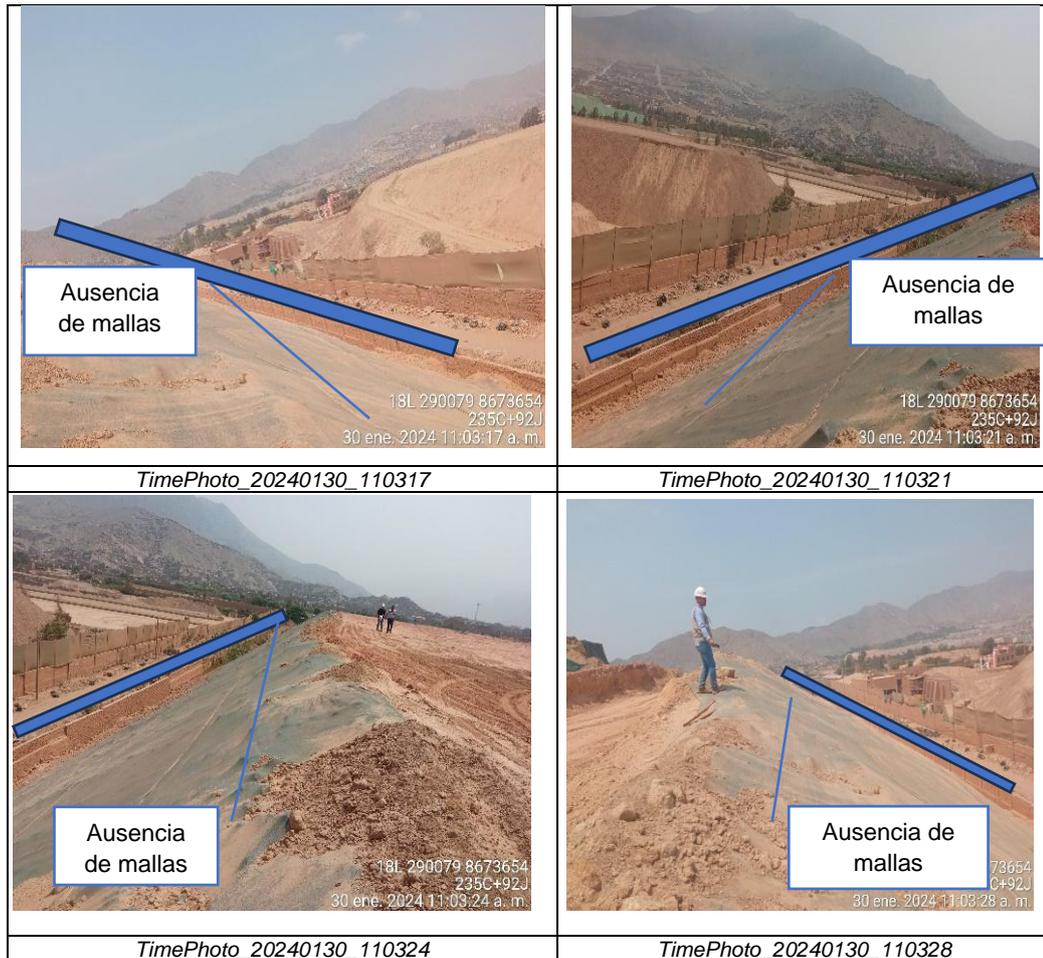
| | | | | |
|--|---|---|--|---------|
| Preparación de la mezcla, molienda y zarandeo | Generación de emisiones de material particulado | Cercar y techar el área donde se realizan las operaciones de homogenización, molienda y zarandeo, para el control de emisiones de material particulado. | A ser implementado como máximo en un (1) año | Puntual |
| | | Instalación de protectores, guardas en sistemas de transporte de material (elevadores, fajas transportadoras, etc.) | | |
| | | Instalación de malla raschel ((u otro material que cumpla la función de mitigar la dispersión de material particulado)) sobre el cerco perimétrico (la altura de la pila de materia prima debe estar como mínimo bajo 1 metro de la altura de la malla raschel) | A ser implementado como máximo en tres (3) meses | |
| (...) | | | | |
| <p>(*) Los plazos deben ser considerados a partir de la entrada en vigencia de la norma que aprueba el presente documento y las medidas de manejo ambiental deben aplicarse durante toda la vida útil de la instalación industrial.</p> <p>(**) De acuerdo a la Method 1 – EPA (40 CFR Part 60, Appendix A)</p> <p>(***) De acuerdo a la normativa vigente en materia de residuos sólidos.</p> | | | | |

91. Considerando que la Resolución Ministerial N° 000147-2023-PRODUCE fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de abril de 2023; que, de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria en la misma ley; y que Resolución mencionada no hace referencia a alguna *vacatio legis*; resulta que esta entró en vigor el 23 de abril de 2023. Por consiguiente, el plazo para que el administrado implemente la malla raschel sobre el cerco perimétrico de la Planta Chosica, de acuerdo con lo dispuesto en las DTA, concluyó el 22 de julio de 2023.

92. Ahora bien, de acuerdo con el ítem 2 del numeral 2 del Acta de Supervisión 2 y los párrafos 45 al 53 del Informe de Supervisión 2, durante la Supervisión Especial 2024, la Autoridad Supervisora advirtió un montículo de tierra y caolín de una altura aproximada de 20 metros, ubicado en el área de almacenamiento de materia prima de la Planta Chosica, el cual se encuentra cubierto con malla raschel a un 80%, aproximadamente, la misma que evita el desprendimiento y la dispersión de material particulado al ambiente. No obstante, pese a que el perímetro de la Planta Chosica está construido con paredes de material noble con una altura aproximada de 3 metros, visto desde la parte exterior, y de 6 metros, visto desde la parte interior; no cuenta con malla raschel instalada sobre este que se encuentre un metro por encima de la altura de la materia prima. Lo descrito se aprecia en el siguiente registro fotográfico:
 TimePhoto_20240130_104857, TimePhoto_20240130_104901,
 TimePhoto_20240130_104904, TimePhoto_20240130_110317,
 TimePhoto_20240130_110321, TimePhoto_20240130_110324 y
 TimePhoto_20240130_110328.

Panel fotográfico de la Supervisión Especial 2024

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



93. Al respecto, el administrado indicó que levantaría la altura del cerco perimétrico a través de la instalación de la malla raschel, con la finalidad de cumplir con lo establecido en la DTA. Sin embargo, hasta la fecha de emisión del Informe de Supervisión 2 –e incluso a la fecha de emisión de la presente Resolución–, el administrado no ha presentado información que evidencie el cumplimiento de la DTA en cuestión.
94. Cabe precisar que, si bien la Autoridad Supervisora recomendó el inicio de un PAS por el presunto incumplimiento de las DTA en los procesos de fabricación de ladrillos; esta Subdirección, en uso de su facultad de instrucción, considera pertinente encauzar esta recomendación e imputar al administrado la conducta que consiste en realizar un manejo inadecuado de las emisiones de material particulado generados en la Planta Chosica, al no aplicar lo dispuesto en las DTA para los procesos de fabricación de ladrillos, específicamente, por no instalar malla raschel sobre el cerco perimétrico.
95. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2024 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado realiza un inadecuado manejo de las emisiones de material particulado que genera en la Planta Chosica, toda vez que no aplica lo dispuesto en las DTA para los procesos de fabricación de ladrillos (no instalar malla raschel sobre el cerco perimétrico).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4

96. En el escrito de descargos y escrito de descargos II, el administrado alega que si bien es cierto la Resolución Ministerial N° 0147-2023-PRODUCE entró en vigencia el 23 de abril del 2023, y el plazo para implementar la DTA, respecto a la instalación de malla raschel u otro material que cumpla con la función de mitigar la dispersión del material particulado, concluyó el 22 de julio del 2023, dicho plazo se aplicaba a los administrados cuyas actividades sujetas al referido Anexo 10, se encontraban en funcionamiento. Es por ello, que el plazo de tres (03) meses para la implementación de la referida medida de manejo ambiental, se debe computar a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 00007-2024-OEFA/DSAP, que declara la pérdida de la vigencia de las medidas preventivas; es decir, a partir del 10 de abril del 2024 y concluyendo el 09 de julio del 2024, motivo por el cual sí se cumplió con la implementación de la presente medida de manejo ambiental dentro de dichos plazos (adjuntan fotografías).
97. Al respecto, cabe señalar que la medida preventiva emitida mediante la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, se encontraba referida a “paralizar la actividad de producción de ladrillos crudos y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Chosica”; sin embargo, dicha paralización se encontraba referida al proceso productivo desarrollado en la Planta Chosica más no ejecutar actividades para minimizar la propagación de material particulado desde la pila de almacenamiento de materia prima, tales como lo contemplado en la DTA materia de análisis (*“instalación de malla raschel (...) sobre el cerco perimétrico”*), más aun teniendo en consideración que durante la Supervisión Especial 2024 se evidenció que las paredes tenían 3 a 6 metros de altura aproximadamente y la pila de almacenamiento tenía 20 metros de alto, excediendo la capacidad de retención de las paredes y no contando con una medida de control en las paredes, por ello, la ejecución de la DTA materia de análisis debía realizarse dentro del plazo comprendido 22 de abril de 2023 hasta 22 de julio de 2023⁴⁹ y no desde la pérdida de vigencia de la medida preventiva.
98. Asimismo, corresponde precisar que del análisis de los dieciséis (16) anexos adjuntos en el escrito de descargos, se advierte que los anexos se encuentran referidos a fotocopias de documentación (tales como cartas, descargos, normas) y otros anexos se encuentran vinculados a fotografías sobre la instalación de malla raschel en la tolva de alimentación de materia prima con fecha del 2 de febrero de 2024 y fotografías en la pila de almacenamiento con fecha del 9 de julio de 2024, más no a la instalación de mallas raschel en el cerco perimétrico de la Planta Chosica, motivo por el cual, dichas imágenes no acreditan la implementación de la DTA materia de análisis en la Planta Chosica.

⁴⁹ Debe tenerse en consideración que la medida preventiva fue dictada el 22 de julio de 2022, en dicha fecha el administrado no tenía un IGA, luego se aprueba la Resolución Ministerial N° 00147-2023-PRODUCE del 21 de abril de 2023, referida a la DTA materia de análisis, cuya fecha de implementación comprende desde el 22 de abril de 2023 hasta 22 de julio de 2023. Con fecha posterior, el Ministerio de la Producción confirma que no le es exigible contar con un IGA (25 de octubre de 2023) y con fecha 9 de abril de 2024 se pierde la vigencia de la medida preventiva.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

| | |
|---|--|
| <p>III. MEDIOS PROBATORIOS DEL DESCARGO:</p> <p>Ofrecemos como medios probatorios el mérito de los siguientes documentos que se adjuntan como anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia fotostática del "ACTA DE SUPERVISION N° 0397-2022-DSAP-CIND" del 08 al 09 de noviembre de 2022. 2. Copia fotostática del INFORME DE SUPERVISION N° 00110-2023-OEFA /DSAP-CIND, de fecha 31 de marzo de 2023. 3. Copia fotostática de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00119-2023-OEFA/DSAP de fecha 31 de mayo del 2023. 4. Copia de la RESOLUCION DE EJECUCION COACTIVA N° 1236-2023-OEFA/OAD-COAC, de fecha 31 de agosto del 2023. | <ol style="list-style-type: none"> 5. Copia fotostática del COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA del importe de S/ 131,553.19 (Ciento Treinta y Uno Mil Quinientos Cincuenta y Tres con 19/100 Soles), que incluyo el interés moratorio y costas. 6. Copia fotostática del "LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO", de fecha 14 de setiembre de 2023. 7. Copia fotostática del OFICIO N° 00004806-2023-PRODUCE/DGAAMI, de fecha 25 de octubre de 2023. 8. Copia fotostática de la solicitud de "Levantar las Medidas Preventivas", presentado a la OEFA el 08 de noviembre de 2023 (Registro N° 2023-E01-558143). |
| <ol style="list-style-type: none"> 9. Copia fotostática de la Carta N° 0180-2023-GG/LIPSAC, presentado con fecha 21 de noviembre del 2023 (Registro N° 2023-E01-563128). 10. Copia fotostática de la Carta N° 0189-2023-GG/LIPSAC, presentado con fecha 05 de diciembre del 2023 (Registro N° 2023-E01-568533). 11. Copia fotostática de la Carta N° 010-2024-GG/LIPSAC, presentado con fecha 12 de enero del 2024 (Registro N° 2024-E01-005557). 12. Copia fotostática de la Carta N° 054-2024-GG/LIPSAC, presentado con fecha 07 de febrero del 2024 (Registro N° 2024-E01-018876). | <ol style="list-style-type: none"> 13. Copia fotostática de Registros Fotográficos a colores que acreditan el cumplimiento de la Medida de Manejo Ambiental referida a la instalación de malla raschel o similar para cubrir la pila de la materia prima, dentro del plazo aplicable a LADRILLERA INCA PERÚ S.A.C., es decir antes el 09 de julio del 2024. 14. Copia fotostática de la Resolución Ministerial N° 000147-2023-PRODUCE (publicado en el diario oficial El Peruano el 22/04/2023). 15. Copia fotostática de la "Vigencia de Poder" del representante Legal. 16. Copia fotostática del DNI del representante Legal. |

2024-E01-095476 Restan -43 de 30 Días hábiles Normal SOLICITAR ATENCIÓN

Descargo de procedimientos administrativos sancionadores

General Documentos Trazabilidad

Datos del documento

Carta: S/N
Descargo de procedimientos administrativos sancionadores

UFGD: Unidad Funcional Gestión Documental
LUIS ALBERTO CALERO ROJAS
Asistente en Atención al Usuario de Trámite Documentario - Asistente II

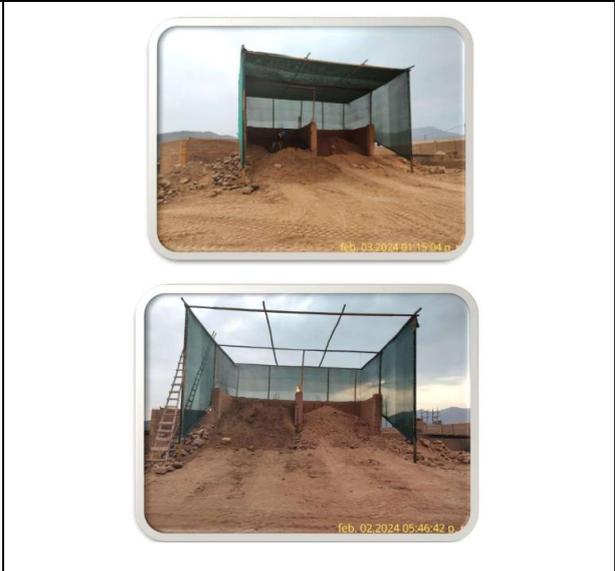
Principal 26 AGO. 2024 08:30

DESCARGO CONTRA NOTIFICACION DE IMPUTACION.pdf

Versiónes Principal

2024-E01-095476_cargo.pdf

Versiónes



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fuente: Escrito de descargos.

99. Por tanto, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar la presente conducta infractora por lo que corresponde ser desestimado.
100. Por otro lado, en su escrito de descargos y escrito de descargos II, el administrado alega que la correcta interpretación de la referida medida de manejo ambiental (instalación de malla raschel o similar), es respecto al recubrimiento con malla raschel o similar de la pila de materia prima y no sobre el cerco perimétrico de la planta en su totalidad, toda vez que por el tipo de actividad (fabricación de ladrillos crudos) resulta inviable su realización.
101. Al respecto, corresponde indicar que la DTA materia de análisis se encuentra referida a la “instalación de malla raschel (u otro material que cumpla la función de mitigar la dispersión de material particulado) **sobre el cerco perimétrico** (la altura de la pila de materia prima debe estar como mínimo bajo 1 metro de la altura de la malla raschel)”, aplicable para las actividades fabricación de materiales de construcción de arcilla (Clase 2392 del CIU revisión 4) de acuerdo con el Anexo 10 de la citada resolución ministerial. Además, dicha actividad establece los procesos de extracción de materia prima, preparación de la mezcla, molienda y zarandeo, amasado, extrusión y cortado, secado, cocción, esmaltado y decorado, almacenamiento y despacho.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 10

DISPOSICIONES TÉCNICAS AMBIENTALES (DTA) PARA LA ACTIVIDAD DE FABRICACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE ARCILLA

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. Objetivo

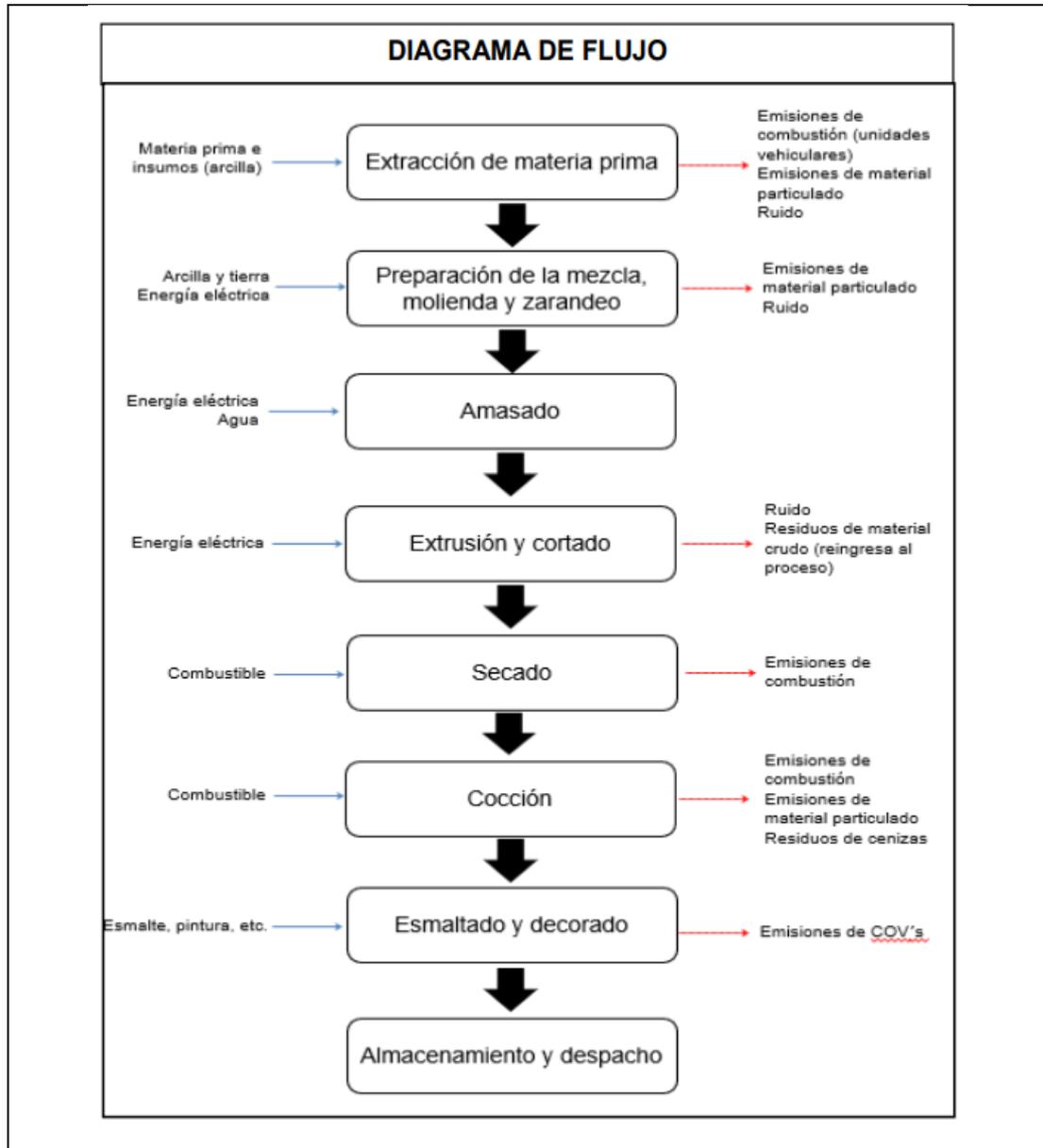
Establecer obligaciones de carácter ambiental que deben cumplir los titulares de la industria manufacturera que desarrollen la actividad de “Fabricación de materiales de construcción de arcilla”, con el fin de prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales negativos derivados de dicha actividad.

1.2. Alcance

El presente documento es aplicable a los titulares, sean personas naturales o jurídicas comprendidos en la actividad de “Fabricación de materiales de construcción de arcilla” de la clase CIIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme) 2392, Revisión 4, que realicen al menos una de las siguientes actividades:

- Fabricación de losetas para la pared y para cañones de chimeneas, teselas de mosaico, etcétera, de cerámica no refractaria.
- Fabricación de baldosas y losas para pavimento de cerámica no refractaria.
- Fabricación de materiales de construcción de arcilla no refractaria para uso estructural: fabricación de ladrillos, tejas, sombreretes de chimenea, tubos, conductos, etcétera.
- Fabricación de bloques para pisos de arcilla cocida; fabricación de artículos sanitarios de cerámica.).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: DTA.

102. En esa línea, la Autoridad Supervisora detalló en el Acta de Supervisión que durante la Supervisión Especial 2024, el administrado realizaba la actividad industrial de fabricación de ladrillos, en el extremo de formado de ladrillo crudo, mediante equipos y/o máquinas: molinos, zarandas, mezcladoras, cortadoras, entre otros. Ello, permite verificar que las emisiones de material particulado provienen principalmente del almacenamiento de materia prima y el proceso de formado de ladrillo crudo y que el administrado no realizó la cocción de ladrillos.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019.
Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que, conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.

Descripción

Durante la supervisión de campo a la Planta Chosica del administrado Ladrillera Inca Perú S.A.C., se verifica la actividad industrial de fabricación de ladrillos (línea de formado de ladrillo crudo) correspondiente a la CIU 2392 (Rev. 4), la cual se encuentra paralizada.
Después de la reunión de apertura de la supervisión, previa coordinación con el titular de la planta, se inicia el arranque de la actividad de formado de ladrillo crudo, toda vez que la planta estaba paralizada en cumplimiento de la Medida Administrativa ordenada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas mediante Resolución Directoral N° 00016-2022-OEFA/DSAP del 22/07/2022.

Cabe indicar que la actividad industrial de formado de ladrillo crudo del administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad sectorial; sin embargo, cuenta con una Licencia de funcionamiento (Licencia temporal) otorgada por la Municipalidad Distrital de Lurigancho Chosica, del 14.09.2023. (Certificado N° 003472).

Para el desarrollo de sus actividades, el administrado cuenta con las siguientes áreas y componentes: área de molienda; área de formado (2 líneas de producción); dos áreas de secado (un área de propiedad de la empresa y la otra área alquilada del Sr. Julio Yto); un área de almacenamiento de materia prima (ocupa aproximadamente 1.5 hectáreas, 20 metros de altura aproximadamente) y áreas auxiliares, como: taller de mecánica y mantenimiento; taller de soldadura; almacén central de residuos peligrosos y no peligrosos, oficinas administrativas; tanque soterrada de agua y otros.

Asimismo, el administrado cuenta con los siguientes equipos y maquinarias para la producción de ladrillos crudos. 3 molinos de martillo (1 primaria y 2 secundaria); 2 zarandas (01 zaranda cromel y 01 zaranda doble); 02 mezcladoras; 02 extrusoras; 2 cortadoras de ladrillo; 4 tolvas (2 tolvas de alimentación de materia prima y 2 tolvas de alimentación para el formado); 9 fajas transportadoras desde la molienda hasta el formado; 2 cargadores frontales; 04 tractores; 05 carretas de metal con 2 llantas; 03 volquetes de 15 m³ (22 Toneladas); 1 camión cisterna para el riego.

Fuente: Extracto de la Pág. 2 del Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2024.

103. Asimismo, corresponde recalcar que la actividad industrial de fabricación de ladrillos - en el extremo de formado de ladrillo crudo, no formado, cocción u otros procesos - requiere de materia prima (tierra, caolín, entre otros), lo cual generará el almacenamiento de materia prima en la Planta Chosica, acopio que ocupaba 1.5 hectáreas y 20 metros de altura, situación que fue constatada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2024.

Para el desarrollo de sus actividades, el administrado cuenta con las siguientes áreas y componentes: área de molienda; área de formado (2 líneas de producción); dos áreas de secado (un área de propiedad de la empresa y la otra área alquilada del Sr. Julio Yto); un área de almacenamiento de materia prima (ocupa aproximadamente 1.5 hectáreas, 20 metros de altura aproximadamente) y áreas auxiliares, como: taller de mecánica y mantenimiento; taller de soldadura; almacén central de residuos peligrosos y no peligrosos, oficinas administrativas; tanque soterrada de agua y otros.

Fuente: Extracto de la Pág. 2 del Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2024.

104. En ese sentido, y contrariamente a lo alegado por el administrado, en el presente caso sí se debía instalar malla raschel (u otro material que cumpla la función de mitigar la dispersión de material particulado) **sobre el cerco perimétrico**, de conformidad con lo indicado en la DTA, aplicable para las actividades industriales que se realizaban en la Planta Chosica, referidas a la fabricación de materiales de construcción de arcilla (Clase 2392 del CIU revisión 4).
105. A mayor abundamiento, cabe señalar que la Autoridad Supervisora indicó que el área de almacenamiento de materia prima se encontraba cubierta con malla raschel solo en un 80% en cumplimiento de la medida administrativa dictada en la Resolución Directoral N° 00016-2022-OEFA/DSAP del 22 de julio de 2022; sin embargo, **no se observó la implementación de las mallas raschel u otro material sobre el cerco perimétrico en cumplimiento de la DTA establecida en la resolución ministerial citada.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

106. Así también, del análisis de la imagen extraída de *Google Earth* que se muestra a continuación, se verifica que el área almacenamiento de materia prima tiene una amplitud que permitiría que la materia prima se desplace por la acción del viento durante el traslado de la materia prima, descarga de la materia prima, movimiento de la materia prima para formar la pila, carga de la materia prima, entre otros, teniendo en consideración que el coberturado con mallas raschel es aplicable cuando no hay interacción o movimiento de la pila almacenamiento de materia prima, por ello, es necesario contar con otro mecanismo adicional referido a implementar la DTA materia de análisis.



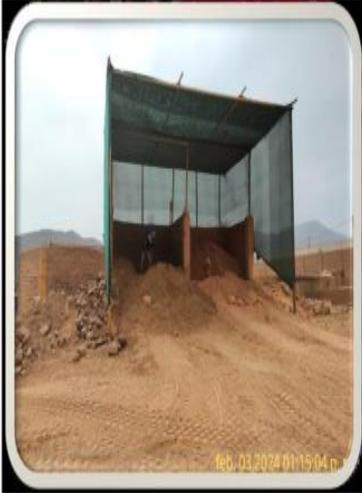
Fuente: Extracto de Google Earth.

107. Por tanto, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar la presente conducta infractora por lo que corresponde ser desestimado.
108. Por otro lado, en su escrito de descargos y escrito de descargos II, el administrado alega que el ambiente de preparación de la mezcla, molienda y zarandeo, cuenta con su respectivo cerco y recubrimiento con malla raschell, así como cuenta con la instalación de protectores, guarda en sistemas de transporte de material (elevadores, fajas transportadoras, etc.), cumpliéndose con la respectiva medida de manejo ambiental del Anexo 10 de la Resolución Ministerial N° 0147-2023-PRODUCE.
109. Al respecto, corresponde indicar que la DTA establece diversas medidas para el proceso de “preparación de la mezcla, molienda y zarandeo” entre ellas: **condición (1):** Cercar y techar el área donde se realizan las operaciones de homogenización, molienda y zarandeo, para el control de emisiones de material particulado, **condición (2):** instalación de protectores, guardas en sistemas de transporte de material (elevadores, fajas transportadoras, etc.) y **condición (3):** instalación de malla raschel ((u otro material que cumpla la función de mitigar la dispersión de material particulado) sobre el cerco perimétrico (la altura de la pila

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de materia prima debe estar como mínimo bajo 1 metro de la altura de la malla raschel), todo ello para controlar las emisiones de material particulado.

110. En esa línea, la Autoridad Supervisora detalló Anexo N° 1 de la Resolución Directoral N° 007-2024-OEFA/DSAP - que la tolva de recepción de materia de materia prima cuenta con cobertura techada de malla raschel, las fajas transportadoras cuentan con cubiertas de tapas metálicas, las zarandas se encuentran cubiertas con lona tarflex, el molino cuenta con un área confinada de estructura de material noble, las tolvas de alimentación cuentan con cubiertas de lona tarflex y la maquina mezcladora cuenta con la dispersión de agua durante su funcionamiento, acción que se sustentó con las siguientes fotografías:

| | |
|--|---|
| <p>Condiciones de riesgo Durante el proceso productivo se genera y libera material particulado al ambiente, producto del uso de los equipos y maquinarias, tales como las fajas transportadoras, las tolvas de alimentación, la máquina mezcladora y la zaranda.</p> <p>4</p> <p>Procesos de molienda y fajas transportadoras:</p> | <p>Hechos verificados durante la supervisión¹⁸ Tolvas de recepción de materia prima Se observa que tanto la tolva de alimentación de tierra como de caolín, cuentan con paredes laterales y pared divisoria de estructura de concreto, de una altura aproximada de 2.5 metros de altura. En la operación no se observa la dispersión de material particulado durante el ingreso de la materia prima a las tolvas. El administrado realizó¹⁸ la implementación de una cobertura adicional techada de malla raschel, de aproximadamente 7 metros de altura, a finde minimizar la posible generación de material particulado durante la alimentación con la pala mecánica.</p>  <p>Fajas transportadoras En el recorrido de la materia prima entre los distintos componentes de la línea de formado, se observan nueve (9) fajas transportadoras, las cuales se encuentran cubiertas con tapas metálicas y en algunos casos con lona Tarflex. Al respecto, durante la operación de las fajas no se identifica la liberación de material particulado al ambiente.</p> |
|--|---|

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Zarandas vibratorias (2)

Se observan dos (2) zarandas vibratorias, ubicadas en la parte superior de las tolvas de alimentación, las cuales se encuentran cubiertas en laterales y en la zona superior con lona Tarflex.

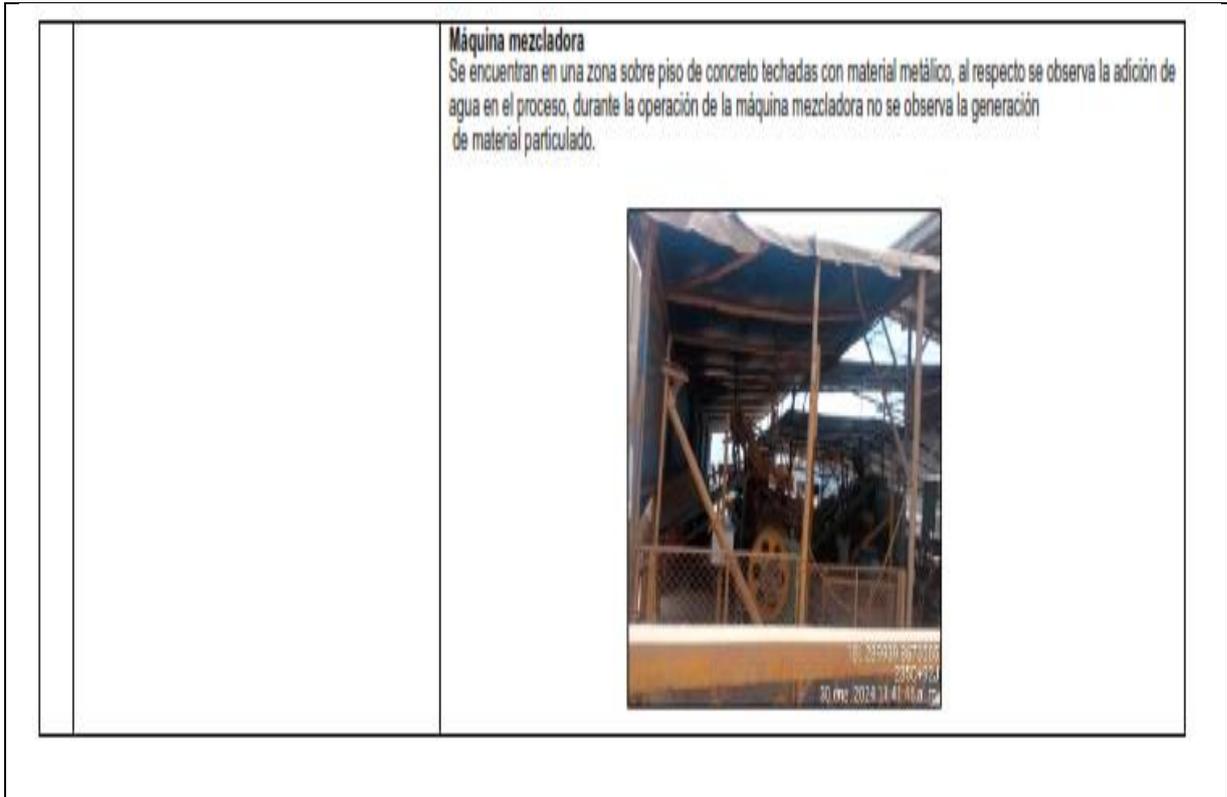
Adicionalmente, se observa que previo a las zarandas, el punto de unión de las fajas transportadoras, se encuentra cubierto en su totalidad con malla raschel.

De manera similar no se observa durante la supervisión la dispersión de material particulado en estos componentes.



Molinos (3)

El proceso de molienda (zona de molinos) se lleva a cabo en un área confinada de estructura de material noble (6 metros de altura) en sus cuatro lados, piso de concreto y techado con estructura de madera provista con malla raschel. Cabe aclarar que al interior de la zona de molienda no se observan operadores, salvo labores de limpieza diaria que se realizan al terminar el turno de trabajo. Finalmente, no se observa la dispersión de material particulado fuera de la zona encapsulada.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fuente: Resolución Directoral N° 007-2024-OEFA/DSAP.

111. De ello, se puede evidenciar que la Planta Chosica cuenta con la DTA referida a la condición 1 y la condición 2; sin embargo, no se evidencia la condición 3 referido a instalar mallas raschel u otro material en el cerco perimétrico de la Planta Chosica, *por ello, se evidencia que el administrado no implementó la DTA materia de análisis.*
112. Por tanto, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar la presente conducta infractora por lo que corresponde ser desestimado.
113. Por otro lado, en su escrito de descargos y escrito de descargos II, el administrado alega que en cuanto a la toma de la materia prima de la pila, previamente se realiza la humectación (regado) del área de donde se toma la materia prima e inmediatamente se cubre con la malla raschel para evitar la propagación del material particulado.
114. Al respecto, corresponde indicar que la Autoridad Supervisora corroboró que el administrado realiza el regado del área de almacenamiento de materia prima durante la Supervisión Especial 2024, sustentando su hallazgo con las imágenes de códigos: TimePhoto_20240130_111855, TimePhoto_20240130_111840, entre otros y si bien dicha medida permite controlar la dispersión de material particulado ya que la materia prima se encontrará humectada; sin embargo, no se corrobora que dicha acción se ejecute y sea continua cuando se realiza el movimiento de la materia prima: traslado de la materia prima, descarga de la materia prima, movimiento de la materia prima para formar la pila, carga de la materia prima, entre otros, por ello es necesario contar e implementar la DTA materia de análisis establecida por la Autoridad Certificadora mediante la resolución ministerial citada.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fuente: Expediente de supervisión.

115. Por tanto, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar la presente conducta infractora por lo que corresponde ser desestimado.
116. Por otro lado, en su escrito de descargos y escrito de descargos II, el administrado alega que durante la Supervisión Especial 2024, la DSAP aún no había declarado la pérdida de vigencia de las medidas preventivas.
117. Sobre el particular, resulta oportuno precisar que el presente hecho imputado se encuentra referido a que el administrado no realiza un adecuado manejo de las emisiones de material particulado que genera en la Planta Chosica, toda vez que no aplica lo dispuesto en las DTA para los procesos de fabricación de ladrillos (no instalar malla raschel sobre el cerco perimétrico), más no a si el administrado cumplió o no con algunos de los extremos de las medidas preventivas ordenadas en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas.
118. Sin perjuicio de lo expresado, en lo atinente a la pérdida de la vigencia de las medidas preventivas ordenadas por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, se debe tener en cuenta que las tres (03) obligaciones que conformaron las medidas preventivas que la Autoridad Supervisora impuso al administrado están asociadas a: **(i)** la paralización de las actividades de producción en la Planta Chosica; **(ii)** realizar el cierre definitivo de la Planta Chosica; y, **(iii)** cubrir con malla rashell el área de almacenamiento de materia prima para evitar y/o reducir su dispersión por acción del viento, esto último hasta el cierre de la Planta Chosica.
119. Ahora bien, a través de la Resolución N° 00007-2024-OEFA/DSAP de fecha 09 de abril del 2024 (en adelante, **Resolución de Pérdida de la Vigencia de las Medidas Preventivas**), la Autoridad Supervisora, luego de evaluar las condiciones de la Planta Chosica en la fecha de emisión de dicha resolución, declaró la pérdida de la vigencia de las medidas preventivas asociadas a las obligaciones de paralización de actividades y cierre definitivo de la Planta Chosica –identificadas en el párrafo precedente como obligaciones i y ii, respectivamente–; lo cual implica que la referida declaración de pérdida de vigencia de medidas preventivas no alcanza a la obligación de **cubrir con malla rashell el área de almacenamiento de materia prima**, la cual está relacionada con la emisión de material particulado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

120. De tal manera, la emisión de la Resolución de Declaración de la Pérdida de la Vigencia de las Medidas Preventivas tampoco acredita el cese de la presunta conducta infractora.
121. Por tanto, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar la presente conducta infractora por lo que corresponde ser desestimado.
122. Finalmente, en su escrito de descargos y escrito de descargos II, el administrado alega que se debe aplicar un mejor criterio como órgano instructor, solicitando el encausamiento de la presente conducta infractora para que se tome en cuenta la fecha de inicio del cómputo del plazo para la implementación de la medida de manejo ambiental a partir del día siguiente de la declaratoria de la pérdida de las medidas preventivas ordenadas; toda vez que, de haberse iniciado la implementación de la medida de manejo ambiental a partir de la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0147-2023-PRODUCE (23 de julio del 2023), se hubiera cometido un desacato a las medidas preventivas ordenadas por la DSAP antes de que se declare su pérdida de vigencia.
123. Aunado a ello, alega que se debe considerar que mediante Oficio N° 00004806-2023-PRODUCE/DGAAMI de fecha 25 de octubre del 2023, el PRODUCE indicó que no correspondía adecuar su actividad industrial a través de un instrumento correctivo, precisándose el cumplimiento de las DTA para la actividad de fabricación de materiales de construcción de arcilla (CIU 2392), hasta el proceso de fabricación de ladrillos crudos, la cual viene cumpliendo para la preservación del medio ambiente, motivo por el cual invoca a la buena fe y al buen criterio del órgano instructor para que se archive el presente extremo del PAS.
124. Al respecto, corresponde reiterar que la medida preventiva emitida mediante la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, se encontraba referida a “paralizar la actividad de producción de ladrillos crudos y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Chosica”; sin embargo, dicha paralización se encontraba referida al proceso productivo desarrollado en la Planta Chosica, más no a ejecutar actividades para minimizar la propagación de material particulado desde la pila de almacenamiento de materia prima, tales como lo contemplado en la DTA materia de análisis (“instalación de malla raschel (...) sobre el cerco perimétrico”), más aun teniendo en consideración que durante la Supervisión Especial 2024 se evidenció que las paredes tenían 3 a 6 metros de altura aproximadamente y la pila de almacenamiento tenía 20 metros de alto, excediendo la capacidad de retención de las paredes y no contando con una medida de control en las paredes, por ello, la ejecución de la DTA materia de análisis debía realizarse dentro del plazo comprendido 22 de abril de 2023 hasta 22 de julio de 2023⁵⁰ y no desde la pérdida de vigencia de la medida preventiva.
125. En ese sentido, en el presente caso no se advierte que de haberse iniciado la implementación de la medida de manejo ambiental a partir de la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0147-2023-PRODUCE (23 de julio del 2023), se

⁵⁰ Debe tenerse en consideración que la medida preventiva fue dictada el 22 de julio de 2022, en dicha fecha el administrado no tenía un IGA, luego se aprueba la Resolución Ministerial N° 00147-2023-PRODUCE del 21 de abril de 2023 referida a la DTA materia de análisis, cuya fecha de implementación comprende desde el 22 de abril de 2023 hasta 22 de julio de 2023. Con fecha posterior, el Ministerio de la Producción confirma que no le es exigible contar con un IGA (25 de octubre de 2023) y con fecha 9 de abril de 2024 se pierde la vigencia de la medida preventiva.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

hubiera cometido un desacato a las medidas preventivas ordenadas por la DSAP antes de que se declare su pérdida de vigencia.

126. A mayor abundamiento, corresponde mencionar que las tres (03) obligaciones que conformaron las medidas preventivas que la Autoridad Supervisora impuso al administrado mediante la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, están asociadas a: **(i)** la paralización de las actividades de producción en la Planta Chosica; **(ii)** realizar el cierre definitivo de la Planta Chosica; y, **(iii)** cubrir con malla rashell el área de almacenamiento de materia prima para evitar y/o reducir su dispersión por acción del viento, esto último hasta el cierre de la Planta Chosica.
127. Ahora bien, a través de la Resolución de Pérdida de la Vigencia de las Medidas Preventivas, la Autoridad Supervisora, la DSAP evaluó las condiciones de la Planta Chosica hasta la fecha de emisión de dicha resolución, y declaró la pérdida de la vigencia de las medidas preventivas asociadas a las obligaciones de paralización de actividades y cierre definitivo de la Planta Chosica –identificadas en el párrafo precedente como obligaciones i y ii, respectivamente–; lo cual implica que la referida declaración de pérdida de vigencia de medidas preventivas no alcanza a la obligación de cubrir con malla rashell el área de almacenamiento de materia prima, la cual está relacionada con la emisión de material particulado.
128. Asimismo, corresponde precisar que, aún si se considerara el plazo de tres meses contados desde la pérdida de vigencia de las medidas preventivas dictadas, del análisis de los medios probatorios remitidos por el administrado, se advierte que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha remitido información alguna que evidencie la instalación de mallas raschel en el cerco perimétrico de la Planta Chosica, motivo por el cual, no se ha logrado acreditar la implementación de dicho extremo de la DTA en la Planta Chosica.
129. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar este extremo de los descargos del administrado.
130. Considerando lo expuesto y los medios probatorios actuados en el Expediente, se concluye que el administrado realiza un inadecuado manejo de las emisiones de material particulado que genera en la Planta Chosica, toda vez que no aplica lo dispuesto en las Disposiciones Técnicas Ambientales (DTA) para los procesos de fabricación de ladrillos (no instalar malla raschel sobre el cerco perimétrico).
131. Por lo tanto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en dicho extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

132. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA⁵¹, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida ley

⁵¹

LGA
Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

133. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)⁵², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵³.
134. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁴ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
135. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

52

Ley del SINEFA**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

53

Ley del SINEFA**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

54

Ley del SINEFA**Artículo 22.- Medidas correctivas**

(...) 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

136. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la única conducta infractora.

III.2. Aplicación del marco normativo al caso concreto, respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

III.2.1 Hechos imputados N° 1, 2 y 3:

137. Las conductas infractoras están referidas a que el administrado incumplió lo establecido en las medidas preventivas ordenadas en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, referidas a:

H.I.1: En el extremo referido a la Obligación N° 1; la cual consiste en lo siguiente: Paralizar la actividad de producción de ladrillos crudos y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Chosica; para ello el administrado debe realizar las siguientes actividades:

- (i) Apagar todos los equipos que se emplee en el proceso productivo de formado de ladrillos crudos.
- (ii) Desactivar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y/o componentes del proceso productivo de formado de ladrillos crudos, para ello deberá desmontar y/o retirar todos los paneles eléctricos que controlen el funcionamiento de los equipos y componentes del proceso productivo.

H.I.2: En el extremo referido a la Obligación N° 2; la cual consiste en lo siguiente: Realizar el cierre definitivo de la Planta Chosica, para lo cual deberá gestionar ante el Ministerio de la Producción (autoridad competente) el plan de cierre detallado, o la solicitud de no exigibilidad de contar el documento de cierre.

H.I.3: En el extremo referido a la Obligación N° 3; la cual consiste en lo siguiente: Cubrir con malla raschel de 80% sombra, el área de almacenamiento de materia prima (montículos de tierra y caolín), de forma que se evite y/o reduzca la dispersión del material particulado (PM10 y PM2,5), por acción del viento, proveniente de los montículos de materia prima.

138. Conforme al análisis efectuado en el acápite II de la presente Resolución, mediante la Resolución de Multa Coercitiva, se advierte que la DSAP concluye que el administrado acreditó el cumplimiento extemporáneo de las medidas preventivas N° 1 y 3 de la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas.

139. Por lo expuesto, se verifica que el administrado adecuó su conducta; por tanto, no resulta necesario el dictado de medidas correctivas en dichos extremos del presente PAS.

140. Por otro lado, respecto al hecho imputado N° 2, en la Resolución de Multa Coercitiva, se advierte que la DSAP advirtió que el administrado persistía en el incumplimiento de la medida preventiva N° 2 de la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas.

141. No obstante lo señalado, cabe indicar que, mediante Resolución Directoral N° 00007-2024-OEFA/DSAP del 09 de abril del 2024, la DSAP declaró la pérdida de la vigencia de las medidas preventivas ordenadas al administrado mediante

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, configurándose el segundo supuesto del artículo 22-A de la Ley del SINEFA; toda vez que, respecto a la medida preventiva N° 2, desaparecieron las condiciones que motivaron la emisión de dicha medida administrativa, debido a que se evidenció que: (i) la planta cuenta con licencia de funcionamiento; (ii) existe un pronunciamiento por parte del PRODUCE en el cual se establece que no requiere contar con un instrumento de gestión ambiental; y, (iii) el administrado ha llevado a cabo acciones conducentes a fin de controlar las condiciones de riesgo identificadas inicialmente por el OEFA.

142. Por lo expuesto, al verificarse la pérdida de vigencia de las medidas preventivas ordenadas al administrado mediante Resolución de Imposición de Medidas Preventivas; por tanto, de conformidad con lo resuelto por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 00007-2024-OEFA/DSAP, así como lo señalado por la Autoridad Certificadora en el Oficio N° 00004815-2023-PRODUCE/DGAAMI, no corresponde el dictado de medidas correctivas en dichos extremos del presente PAS.

IV.2.2 Hecho imputado N° 4

143. La conducta infractora está referida a que el administrado realiza un inadecuado manejo de las emisiones de material particulado que genera en la Planta Chosica, toda vez que no aplica lo dispuesto en las Disposiciones Técnicas Ambientales (DTA) para los procesos de fabricación de ladrillos (no instalar malla raschel sobre el cerco perimétrico).
144. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)⁵⁵, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
145. Siendo así, el TFA⁵⁶ concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.
146. Sin embargo, en el caso bajo análisis, de la revisión de los actuados recabados por la Autoridad Supervisora en el expediente no se ha acreditado la generación de efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados; por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente (RGAIMCI, LGIRS y el RLGIRS), ello, considerando adicionalmente la RD de DSAP y el oficio de Produce .

⁵⁵ Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf?v=1614797469> y consultado el 21 de octubre de 2024.

⁵⁶ Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

147. Sin perjuicio de lo anterior, se considera pertinente derivar a la Autoridad Supervisora (DSAP) la presente resolución a efectos de que realice el seguimiento o las acciones que considere pertinentes en el marco de sus competencias, de corresponder.
148. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde el dictado de medidas correctivas por la comisión del hecho imputado N° 4 detallados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
149. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

150. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, correspondería sancionar al administrado con una multa total de **31.403 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 2: Cálculo de Multa

| N° | Conducta infractora | Multa final |
|----|---|-------------|
| 1 | El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cumplió con la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación N° 1; la cual consiste en lo siguiente: Paralizar la actividad de producción de ladrillos crudos y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Chosica; para ello el administrado debe realizar las siguientes actividades: (i) Apagar todos los equipos que se emplee en el proceso productivo de formado de ladrillos crudos. (ii) Desactivar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y/o componentes del proceso productivo de formado de ladrillos crudos, para ello deberá desmontar y/o retirar todos los paneles eléctricos que controlen el funcionamiento de los equipos y componentes del proceso productivo. | 1.741 UIT |
| 2 | El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cumplió con la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación N° 2; la cual consiste en lo siguiente: Realizar el cierre definitivo de la Planta Chosica, para lo cual deberá gestionar ante el Ministerio de la Producción (autoridad competente) el plan de cierre detallado, o la solicitud de no exigibilidad de contar el documento de cierre. | 2.117 UIT |
| 3 | El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cumplió con la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación N° 3; la cual consiste en lo siguiente: Cubrir con malla raschel de 80% sombra, el área de almacenamiento de materia prima (montículos de tierra y caolín), de forma que se evite y/o reduzca la dispersión del material particulado (PM10 y PM2,5), por acción del viento, proveniente de los montículos de materia prima. | 12.748 UIT |
| 4 | El administrado realiza un inadecuado manejo de las emisiones de material particulado que genera en la Planta Chosica, toda vez que no aplica lo dispuesto en las Disposiciones Técnicas Ambientales (DTA) para | 14.797 UIT |

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

| N° | Conducta infractora | Multa final |
|--------------------|--|-------------------|
| | los procesos de fabricación de ladrillos (no instalar malla raschel sobre el cerco perimétrico). | |
| Multa Total | | 31.403 UIT |

151. El sustento y motivación de la multa se ha efectuado en el Informe N° 00740-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de abril de 2025, por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁷ y se adjunta.
152. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

153. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido para un mejor entendimiento de quien lo lee.
154. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 3: Resumen de los hechos imputados

| N° | Hecho imputado | A | RA | CA | M | RR ⁵⁹ | MC |
|----|--|----|----|----|----|------------------|----|
| 1 | El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cumplió con la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación N° 1; la cual consiste en lo siguiente: Paralizar la actividad de producción de ladrillos crudos y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Chosica; para ello el administrado debe realizar las siguientes actividades: (i) Apagar todos los equipos que se emplee en el proceso productivo de formado de ladrillos crudos. (ii) Desactivar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y/o componentes del proceso productivo de formado de | NO | SÍ | NO | SÍ | NO | NO |

⁵⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

⁵⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

| | | | | | | | |
|---|---|----|----|----|----|----|----|
| | ladrillos crudos, para ello deberá desmontar y/o retirar todos los paneles eléctricos que controlen el funcionamiento de los equipos y componentes del proceso productivo. | | | | | | |
| 2 | El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cumplió con la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación N° 2; la cual consiste en lo siguiente: Realizar el cierre definitivo de la Planta Chosica, para lo cual deberá gestionar ante el Ministerio de la Producción (autoridad competente) el plan de cierre detallado, o la solicitud de no exigibilidad de contar el documento de cierre. | NO | SÍ | NO | SÍ | NO | NO |
| 3 | El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cumplió con la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación N° 3; la cual consiste en lo siguiente: Cubrir con malla raschel de 80% sombra, el área de almacenamiento de materia prima (montículos de tierra y caolín), de forma que se evite y/o reduzca la dispersión del material particulado (PM10 y PM2,5), por acción del viento, proveniente de los montículos de materia prima. | NO | SÍ | NO | SÍ | NO | NO |
| 4 | El administrado realiza un inadecuado manejo de las emisiones de material particulado que genera en la Planta Chosica, toda vez que no aplica lo dispuesto en las Disposiciones Técnicas Ambientales (DTA) para los procesos de fabricación de ladrillos (no instalar malla raschel sobre el cerco perimétrico). | NO | SÍ | NO | SÍ | NO | NO |

Siglas:

| | | | | | |
|-----------|--------------------------------|-----------|-------------------------|-----------|-----------------------------------|
| A | Archivo | CA | Corrección o adecuación | RR | Reconocimiento de responsabilidad |
| RA | Responsabilidad administrativa | M | Multa | MC | Medida correctiva |

155. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **LADRILLERA INCA PERÚ S.A.C.** por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3 y 4 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00285-2024-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionarla con una multa de **31.403 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

| N° | Conductas infractoras | Multa final |
|----|---|------------------|
| 1 | El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cumplió con la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación N° 1; la cual consiste en lo | 1.741 UIT |



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

| | | |
|--------------------|---|-------------------|
| | siguiente: Paralizar la actividad de producción de ladrillos crudos y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Chosica; para ello el administrado debe realizar las siguientes actividades: (i) Apagar todos los equipos que se emplee en el proceso productivo de formado de ladrillos crudos. (ii) Desactivar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y/o componentes del proceso productivo de formado de ladrillos crudos, para ello deberá desmontar y/o retirar todos los paneles eléctricos que controlen el funcionamiento de los equipos y componentes del proceso productivo. | |
| 2 | El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cumplió con la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación N° 2; la cual consiste en lo siguiente: Realizar el cierre definitivo de la Planta Chosica, para lo cual deberá gestionar ante el Ministerio de la Producción (autoridad competente) el plan de cierre detallado, o la solicitud de no exigibilidad de contar el documento de cierre. | 2.117 UIT |
| 3 | El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cumplió con la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación N° 3; la cual consiste en lo siguiente: Cubrir con malla raschel de 80% sombra, el área de almacenamiento de materia prima (montículos de tierra y caolín), de forma que se evite y/o reduzca la dispersión del material particulado (PM10 y PM2,5), por acción del viento, proveniente de los montículos de materia prima. | 12.748 UIT |
| 4 | El administrado realiza un inadecuado manejo de las emisiones de material particulado que genera en la Planta Chosica, toda vez que no aplica lo dispuesto en las Disposiciones Técnicas Ambientales (DTA) para los procesos de fabricación de ladrillos (no instalar malla raschel sobre el cerco perimétrico). | 14.797 UIT |
| Multa total | | 31.403 UIT |

Artículo 2°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **LADRILLERA INCA PERÚ S.A.C.** por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3 y 4; descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00285-2024-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Informar a **LADRILLERA INCA PERÚ S.A.C.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>. debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **LADRILLERA INCA PERÚ S.A.C.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁰.

60

RPAS

Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 6°. - Informar a **LADRILLERA INCA PERÚ S.A.C.** que, de acuerdo con los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶¹, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°.- Informar a **LADRILLERA INCA PERÚ S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **LADRILLERA INCA PERÚ S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. – Trasladar copia de la presente Resolución a la **Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas** del OEFA, a efectos de que de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y en el marco de sus competencias en materia de supervisión ambiental, realice el respectivo seguimiento o las acciones que considere pertinentes respecto a la verificación del cumplimiento de las Disposiciones Técnicas Ambientales (DTA) para los procesos de fabricación de ladrillos (instalar malla raschel sobre el cerco perimétrico) como parte del manejo de

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

61

RPAS**Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes**

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

emisiones de material particulado generado en la Planta Chosica de **LADRILLERA INCA PERÚ S.A.C.**, de corresponder.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 23/04/2025
09:50:01

MAR/spf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Anexo 1

| CAM: 20250400030 | | | |
|--|---|------------------------------|-------------------|
| El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución | | | |
| N° | Infracción | Código Único de Multas (CUM) | Multa |
| 1 | El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cumplió con la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación N° 1; la cual consiste en lo siguiente: Paralizar la actividad de producción de ladrillos crudos y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Chosica; para ello el administrado debe realizar las siguientes actividades: (i) Apagar todos los equipos que se emplee en el proceso productivo de formado de ladrillos crudos. (ii) Desactivar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y/o componentes del proceso productivo de formado de ladrillos crudos, para ello deberá desmontar y/o retirar todos los paneles eléctricos que controlen el funcionamiento de los equipos y componentes del proceso productivo. | 00001662512 | 1.741 UIT |
| 2 | El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cumplió con la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación N° 2; la cual consiste en lo siguiente: Realizar el cierre definitivo de la Planta Chosica, para lo cual deberá gestionar ante el Ministerio de la Producción (autoridad competente) el plan de cierre detallado, o la solicitud de no exigibilidad de contar el documento de cierre. | 00001672512 | 2.117 UIT |
| 3 | El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cumplió con la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación N° 3; la cual consiste en lo siguiente: Cubrir con malla raschel de 80% sombra, el área de almacenamiento de materia prima (montículos de tierra y caolín), de forma que se evite y/o reduzca la dispersión del material particulado (PM10 y PM2,5), por acción del viento, proveniente de los montículos de materia prima. | 00001682512 | 12.748 UIT |
| 4 | El administrado realiza un inadecuado manejo de las emisiones de material particulado que genera en la Planta Chosica, toda vez que no aplica lo dispuesto en las Disposiciones Técnicas Ambientales (DTA) para los procesos de fabricación de ladrillos (no instalar malla raschel sobre el cerco perimétrico). | 00001692512 | 14.797 UIT |
| Multa total CAM: 20250400030 | | | 31.403 UIT |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09560999"



09560999



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFAAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I01-010947

INFORME n.º 00740-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL n.º 09412

Econ. Jimena Jimenez Lopez
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.º 0796

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Ladrillera Inca Perú S.A.C.

REFERENCIA : Expediente n.º 2159-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 22 de abril de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00285-2024-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 30 de julio de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Ladrillera Inca Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de cuatro (4) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 17 de marzo de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00069-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.º 00240-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 2159-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la *Resolución Subdirectoral*:

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cumplió con la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación n.º 1; la cual consiste en lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de
Evaluación y Gestión de
Medidas Preventivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Paralizar la actividad de producción de ladrillos crudos y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Chosica; para ello el administrado debe realizar las siguientes actividades:

- (i) Apagar todos los equipos que se emplee en el proceso productivo de formado de ladrillos crudos.
- (ii) Desactivar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y/o componentes del proceso productivo de formado de ladrillos crudos, para ello deberá desmontar y/o retirar todos los paneles eléctricos que controlen el funcionamiento de los equipos y componentes del proceso productivos.

➤ **Conducta infractora n.º 2:** El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cumplió con la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación n.º 2; la cual consiste en lo siguiente:

- Realizar el cierre definitivo de la Planta Chosica, para lo cual deberá gestionar ante el Ministerio de la Producción (autoridad competente) el plan de cierre detallado, o la solicitud de no exigibilidad de contar el documento de cierre.

➤ **Conducta infractora n.º 3:** El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cumplió con la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación n.º 3; la cual consiste en lo siguiente:

- Cubrir con malla raschel de 80% sombra, el área de almacenamiento de materia prima (montículos de tierra y caolín), de forma que se evite y/o reduzca la dispersión del material particulado (PM10 y PM2,5), por acción del viento, proveniente de los montículos de materia prima.

➤ **Conducta infractora n.º 4:** El administrado realiza un inadecuado manejo de las emisiones de material particulado que genera en la Planta Chosica, toda vez que no aplica lo dispuesto en las Disposiciones Técnicas Ambientales (DTA) para los procesos de fabricación de ladrillos (no instalar malla raschel sobre el cerco perimétrico).

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral

3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de
Evaluación y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:



- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado³.

Sobre ello, respecto a las conductas infractoras n. ^{os} 1, 2, 3 y 4, se precisa que, con la información disponible, no es posible determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado información de costos, ni comprobante de pago ni factura asociada a las conductas infractoras para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

³ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de
Evaluación y Gestión de
Procesos Ambientales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

C. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁴.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado

⁴ Mayor detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral n.º 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral n.º 337), las cuales son de acceso abierto.



mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

D. Otras consideraciones

En atención a la solicitud de cálculo de multa formulada por la autoridad decisora para la emisión de la Resolución Directoral, esta subdirección procedió a revisar la propuesta de sanción desarrollada en el IFI, a cargo de la autoridad instructora. En base a ello, se realiza la siguiente precisión:

- Respecto a las conductas infractoras n.ºs 1, 2 y 3

Al respecto, de la revisión efectuada, se advierte que, en el ICM se aplicó el criterio de costo postergado, toda vez que, el administrado acredita haber realizado las inversiones tardías; sin embargo, conforme a lo señalado en el ítem C. del presente numeral IV.1, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna; ello conforme a lo resuelto por el TFA del OEFA en las Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE y 503-2023-OEFA/TFA-SE⁵, así como, el criterio resolutivo desarrollado en el Informe n.º 00520-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 19 de marzo de 2025 incorporado en el Informe Final de Instrucción n.º 000153-2025-OEFA/DFAI/SFEM del Expediente n.º 2403-2023-OEFA/DFAI/PAS.

En ese sentido, toda vez que, las conductas infractoras n.ºs 1, 2 y 3 están asociadas al cumplimiento de las medidas preventivas, no corresponde aplicar el criterio de costo postergado, sin embargo, se aplicará el componente "T"

⁵ Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral n.º 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral n.º 337), las cuales son de acceso abierto.



(tiempo) hasta la fecha de cese (fecha de la acreditación de la inversión tardía), y luego se ajustará por el factor de inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Asimismo, si bien el tipo infractor implica una estructura de costeo que incluya una capacitación; no obstante, en atención a las inversiones tardías, se advierte que el administrado efectuó las coordinaciones internas para salir de omisión que generó la conducta infractora en cuestión, por ello, esta subdirección considera razonable la exclusión del costo de capacitación como parte del costo evitado.

- Respecto a la conducta infractora n.º 4

De dicha revisión, esta subdirección, considera pertinente excluir de la estructura del costo evitado el costo de capacitación, toda vez que el tipo infractor no implica una estructura de costeo que incluya una capacitación.

Asimismo, se tomarán los precios a fecha de cálculo de multas por la dinámica comercial del "Alquiler de retroexcavadora", considerando precios de mercado más actuales.

Además, esta subdirección, considera pertinente ajustar el monto respecto al salario del obrero por día, toda vez que este asciende a S/ 33.233 y no S/ 42.133 cómo se consignó en el ICM del IFI.

Finalmente, de acuerdo con el análisis del equipo técnico, en el presente informe se variará la cantidad de fierro y precintos de seguridad, tal como se muestra:

- De 205 unidades a 201 unidades de fierro.
- De 20 bolsas a 2010 unidades de precintos de seguridad (20 bolsas de 100 unidades + 10 unidades adicionales).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde indicar que, conforme con el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**), la autoridad instructora y la autoridad decisora son autoridades distintas, pues la primera es, para el caso en concreto, la SFAP; mientras que la segunda es la DFAI.

Del mismo modo, las funciones de cada una son distintas, en tanto que la autoridad instructora se encuentra facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el IFI; por su parte, la DFAI constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

En tal sentido, se concluye que, con la recomendación de responsabilidad realizada por la autoridad instructora mediante el IFI, la autoridad decisora puede disponer de actuaciones complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento. Por lo tanto, se concluye que el IFI no tiene carácter resolutivo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de
Evaluación y Gestión de
Medidas Preventivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En relación con lo anterior, es con la emisión de la Resolución Directoral donde se declaran los incumplimientos, dictado de medidas a tomar por el administrado y las sanciones a aplicar, las cuales pueden variar en relación con lo propuesto por el IFI.

En atención a lo expuesto, en el presente caso el cálculo de multa es conforme a los principios de verdad material, debido procedimiento y razonabilidad.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Conducta infractora n.º 1: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cumplió con la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación n.º 1; la cual consiste en lo siguiente:

Paralizar la actividad de producción de ladrillos crudos y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Chosica; para ello el administrado debe realizar las siguientes actividades:

- (i) Apagar todos los equipos que se emplee en el proceso productivo de formado de ladrillos crudos.
- (ii) Desactivar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y/o componentes del proceso productivo de formado de ladrillos crudos, para ello deberá desmontar y/o retirar todos los paneles eléctricos que controlen el funcionamiento de los equipos y componentes del proceso productivos.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 1.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)⁶, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Realizar el apagado de todos los equipos que se emplee en el proceso productivo de formado de ladrillos crudos.** Para lo cual se considera la siguiente estructura de costos⁷:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁷ Información considerada de acuerdo al análisis técnico y en referencia al Informe Final de Supervisión n.º 0110-2023-OEFA/DSAP-CIND del 31 de marzo de 2023.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 2: Personal requerido

| Personal | Perfil | Descripción |
|----------|------------------------|---|
| 1 | Supervisor - ingeniero | Responsable de coordinar y verificar el apagado de todos los equipos (tolvas de recepción y alimentación, fajas transportadoras, zarandas, molinos, máquina mezcladora, máquina formadora) y cualquier otro equipo que se emplee en el proceso productivo de formado de ladrillos crudos. |
| 1 | Técnico electricista | Responsable de realizar el apagado de todos los equipos (tolvas de recepción y alimentación, fajas transportadoras, zarandas, molinos, máquina mezcladora, máquina formadora) y cualquier otro equipo que se emplee en el proceso productivo de formado de ladrillos crudos. |

Elaboración: SFAP.

Periodo de ejecución: De acuerdo al equipo técnico, el tiempo mínimo estimado que se considera para realizar las actividades antes señaladas, es de un (1) día de trabajo (jornal de ocho (8) horas). Durante este tiempo, se deberá desenergizar las llaves y/o interruptores principales de todos los equipos utilizados en el proceso productivo de formación de ladrillos crudos. Asimismo, será necesario bloquear dichos dispositivos mediante accesorios de seguridad, como candados y/o precintos, desconectar los cables alimentadores de la parte inferior del interruptor general y/o principal, y verificar in situ la inoperatividad de todos los equipos.

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP)⁸, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar⁹.

Cuadro n.º 3: Materiales y/o herramientas de trabajo

| Cantidad | Descripción | Justificación |
|----------|---|---|
| Un (1) | Multímetro digital con termopar termocupla TRUPER | Para identificar si existe o no existe energía eléctrica en el interruptor general. |
| Un (1) | Kit de herramientas | Para desconectar los cables de los |

⁸ Al respecto, de acuerdo con el análisis técnico, se precisa lo siguiente:

- Guantes dieléctricos: Para la ejecución de los trabajos eléctricos ejecutado por el técnico electricista.
- Lente de seguridad: Para la ejecución de los trabajos eléctricos ejecutado por el técnico electricista.
- Casco de seguridad: Para la protección del técnico electricista y el supervisor.
- Uniforme dieléctrico: Para la ejecución de los trabajos eléctricos ejecutado por el técnico electricista y la verificación por parte del supervisor.
- Zapatos dieléctricos: Para la ejecución de los trabajos eléctricos ejecutado por el técnico electricista y la verificación por parte del supervisor.

⁹ Cantidades consideradas de forma referencial en base al análisis técnico.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

| | | |
|----------------|--|--|
| | (Alicate universal, destornilladores plano y estrella) | interruptores generales. |
| Un (1) | Kit de cintas aislantes | Para recubrir los cables eléctricos. |
| Un (1) empaque | Cintillo de seguridad x 100 unidades | Para asegurar la desconexión eléctrica de los interruptores. |

Elaboración: SFAP.

- **CE2: Desactivar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y/o componentes del proceso productivo de formado de ladrillos crudos, para ello deberá desmontar y/o retirar todos los paneles eléctricos que controlen el funcionamiento de los equipos y componentes del proceso productivo.** Para lo cual se considera la siguiente estructura de costos¹⁰:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 4: Personal requerido

| Personal | Perfil | Descripción |
|----------|------------------------|--|
| 1 | Supervisor - ingeniero | Encargado de coordinar y verificar la desconexión de toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y/o componentes del proceso productivo de formado de ladrillos crudos, el desmontaje y retiro de todos los paneles eléctricos que controlen el funcionamiento de los equipos y componentes del proceso productivos. |
| 1 | Técnico electricista | Encargado de realizar el apagado de todos los equipos (tolvas de recepción y alimentación, fajas transportadoras, zarandas, molinos, máquina mezcladora, máquina formadora) y cualquier otro equipo que se emplee en el proceso productivo de formado de ladrillos crudos. |

Elaboración: SFAP.

Periodo de ejecución: De acuerdo al equipo técnico, el tiempo mínimo estimado que se considera para realizar las actividades antes señaladas, es de cuatro (4) días de trabajo (jornal de ocho (8) horas). Durante este tiempo, se deberá bloquear la energía eléctrica en la subestación eléctrica y en el tablero de distribución mediante el uso de accesorios de seguridad, como candados y precintos. Asimismo, será necesario desconectar los cables alimentadores de la parte inferior del interruptor general y/o principal, retirar todos los cables de alimentación de los equipos mencionados, desmontar el tablero o panel eléctrico y proceder a su sellado y/o hermetización.

¹⁰ Información considerada de acuerdo al análisis técnico y en referencia al Informe Final de Supervisión n.º 0110-2023-OEFA/DSAP-CIND del 31 de marzo de 2023.



- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP)¹¹, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar¹².

Cuadro n.º 5: Materiales y/o herramientas de trabajo

| Cantidad | Descripción | Justificación |
|----------------|--|--|
| Un (1) | Multímetro digital con termopar termocupla TRUPER | Para identificar que existe o no existe energía eléctrica en el interruptor general. |
| Un (1) | Kit de herramientas (Alicate universal, destornilladores plano y estrella) | Para desconectar los cables de los interruptores generales. |
| Un (1) | Kit de cintas aislantes | Para recubrir los cables eléctricos. |
| Un (1) empaque | Cintillo de seguridad x 100 unidades | Para asegurar la desconexión eléctrica de los interruptores. |
| Un (1) | Juego de llaves de 8 a 22 milímetros | Para realizar la desconexión eléctrica. |
| Un (1) | Juego de dados de 7/16 a 15/16 pulgadas | Para realizar la desconexión eléctrica. |

Elaboración: SFAP.

Asimismo, si bien el tipo infractor implica una estructura de costeo que incluya una capacitación; no obstante, en atención a las inversiones tardías, se advierte que el administrado efectuó las coordinaciones internas para salir de omisión que generó la conducta infractora en cuestión, por ello, esta subdirección considera razonable la exclusión del costo de capacitación como parte del costo evitado.

Además, la Autoridad Supervisora en los numerales n.º 19 al 22 y n.º 34 del Informe de Supervisión n.º 00110-2023-OEFA/DSAP-CIND (Registro n.º 2023-101-010947), indica que el administrado cumplió con la medida preventiva en los extremos (i) y (ii); sin embargo, lo hizo fuera del plazo establecido. Por lo tanto, de acuerdo con el análisis del área técnico legal, el administrado efectuó las inversiones necesarias de manera tardía, el 9 de noviembre de 2022.

¹¹ Al respecto, de acuerdo con el análisis técnico, se precisa lo siguiente:

- Guantes dieléctricos: Para la ejecución de los trabajos eléctricos ejecutado por el técnico electricista.
- Lente de seguridad: Para la ejecución de los trabajos eléctricos ejecutado por el técnico electricista.
- Casco de seguridad: Para la protección del técnico electricista y el supervisor.
- Uniforme dieléctrico: Para la ejecución de los trabajos eléctricos ejecutado por el técnico electricista y la verificación por parte del supervisor.
- Zapatos dieléctricos: Para la ejecución de los trabajos eléctricos ejecutado por el técnico electricista y la verificación por parte del supervisor.

¹² Cantidades consideradas de forma referencial en base al análisis técnico.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de
Evaluación y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Entonces, antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, *TFA*) señala que, si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable, en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, la ejecución tardía de acciones debe ser valoradas al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado por el *TFA*, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde la fecha de detección del presunto incumplimiento hasta la fecha que se llevó a cabo las inversiones tardías asociadas a la infracción bajo análisis, y luego se ajusta por inflación hasta la fecha de cálculo de multa; toda vez que no es hasta la emisión de la Resolución Directoral que se tiene certeza respecto a la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora.

Entonces, una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, el **COS**)¹³ desde el primer día calendario siguiente a la fecha máxima para cumplir la medida preventiva hasta la fecha que se llevó a cabo las inversiones tardías asociadas a la infracción bajo análisis, esto es, el 9 de noviembre de 2022, obteniendo el costo evitado capitalizado a la fecha que se realizó las inversiones tardías (en adelante, *CE1*). Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

¹³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFAAG: Subdirección de
Sancción y Gestión de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción | Monto |
|--|--------------------|
| CE: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cumplió con la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación n.º 1; la cual consiste en lo siguiente: Paralizar la actividad de producción de ladrillos crudos y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Chosica; para ello el administrado debe realizar las siguientes actividades: (i) Apagar todos los equipos que se emplee en el proceso productivo de formado de ladrillos crudos. (ii) Desactivar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y/o componentes del proceso productivo de formado de ladrillos crudos, para ello deberá desmontar y/o retirar todos los paneles eléctricos que controlen el funcionamiento de los equipos y componentes del proceso productivos. ^(a) | S/6,346.316 |
| COS (anual) ^(b) | 11.000% |
| COS _m (mensual) | 0.873% |
| T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha que se llevó a cabo la inversión tardía de la conducta infractora ^(c) | 3.167 |
| CE₁: Costo evitado ajustado a la fecha que se llevó a cabo la inversión tardía $[CE * (1 + COS_m)^T]$ ^(d) | S/6,523.444 |
| Ajuste inflacionario desde la fecha que se llevó a cabo la inversión tardía de la conducta hasta la fecha de emisión del presente informe ^(e) | 1.071 |
| Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) ^(f) | S/6,986.609 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g) | S/5,350.000 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 1.306 UIT |

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector¹⁴, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el primer día calendario siguiente a la fecha máxima para cumplir la medida preventiva¹⁵ (4 de agosto de 2022) hasta la fecha que se llevó a cabo las inversiones tardías (9 de noviembre de 2022).
- (d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha que se llevó a cabo las inversiones tardías de la conducta infractora.
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario¹⁶, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de ejecución de las inversiones necesarias} = \text{IPC}_{\text{marzo-2025}} / \text{IPC}_{\text{noviembre-2022}}$, equivalente a $F = 115.205841 / 107.604861$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta marzo 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.306 UIT**.

¹⁴ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 0110-2023-OEFA/DSAP-CIND, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a "Fabricación de materiales de construcción de arcilla".

¹⁵ Mediante numeral n.º 4 de la Resolución Subdirectoral n.º 00285-2024-OEFA/DFAI-SFAP, se precisa que el plazo de la medida preventiva concluía el 3 de agosto de 2022.

¹⁶ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

**ii) Probabilidad de Detección (p)**

Se considera una probabilidad de detección alta¹⁷ (0.75), debido a que, la infracción fue detectada mediante dos supervisiones especiales *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **la DSAP**) del OEFA, del 8 al 9 de noviembre de 2022 y del 30 al 31 de enero de 2024. En ese sentido, se evidencia que la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.741 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 7: Multa Calculada

| Componentes | Multa |
|---|------------------|
| Beneficio Ilícito (B) | 1.306 UIT |
| Probabilidad de Detección (p) | 0.75 |
| Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 100% |
| Multa en UIT (B/p)*(F) | 1.741 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 40.3 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 007-2015-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 4 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.741 UIT**.

¹⁷ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



IV.3. Conducta infractora n.º 2: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cumplió con la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación n.º 2; la cual consiste en lo siguiente:

- Realizar el cierre definitivo de la Planta Chosica, para lo cual deberá gestionar ante el Ministerio de la Producción (autoridad competente) el plan de cierre detallado, o la solicitud de no exigibilidad de contar el documento de cierre.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 2.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**¹⁹, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Plan de cierre de la Planta Chosica.** Para ello, esta subdirección en coordinación con el área técnica (quien provee las especificaciones técnicas para el caso en análisis) se procedió a realizar un sondeo de mercado para la elaboración del precitado instrumento.

Al respecto, se obtuvo una propuesta económica referencial *ad hoc* para el presente expediente, elaborada por la empresa J&C Ingenieros Consultores Integrales S.A.C., la misma que asciende a S/ 6,500.00 (no incl. IGV), costo que será ajustado posteriormente por inflación hasta la fecha de incumplimiento.²⁰ Asimismo, se precisa que, el costo del derecho de trámite documentario ante la autoridad competente para su aprobación, en este caso, el Ministerio de la Producción (PRODUCE)²¹, es gratuito.

Asimismo, si bien el tipo infractor implica una estructura de costeo que incluya una capacitación; no obstante, en atención al cese de la conducta, esta subdirección considera razonable la exclusión del costo de capacitación como parte del costo evitado.

Además, la Autoridad Supervisora, mediante la Resolución Directoral n.º 00007-2024-OEFA/DSAP del 9 de abril de 2024, notificada al administrado el 10 de abril de 2024 con Registro n.º 2024-I01-012157, concluyó que las condiciones que motivaron el dictado de la medida preventiva habían desaparecido, por lo que correspondía declarar la pérdida de su vigencia. Por lo tanto, de acuerdo con el análisis del área técnico legal, la conducta cesó el 10 de abril de 2024.

¹⁹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

²⁰ Mayor detalle, ver anexo n.º 1 y n.º 4.

²¹ El costo de tramitación del plan de cierre detallado del sector industria es gratuito de acuerdo al TUPA del Ministerio de la Producción.
Fuente: Página n.º 184 del TUPA
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2382092/Ver%20TUPA.pdf?v=1636472607>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFAAG: Subdirección de
Evaluación y Gestión de
Medidas Preventivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Entonces, una vez estimado el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**²² desde el primer día calendario siguiente a la fecha máxima para cumplir la medida preventiva hasta la fecha de cese de la conducta, obteniendo el costo evitado capitalizado a la fecha que se cesó la conducta (en adelante, **CE1**). Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 8: Cálculo del Beneficio Ilícito

| Descripción | Monto |
|--|------------------|
| CE: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cumplió con la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación n.º 2; la cual consiste en lo siguiente: - Realizar el cierre definitivo de la Planta Chosica, para lo cual deberá gestionar ante el Ministerio de la Producción (autoridad competente) el plan de cierre detallado, o la solicitud de no exigibilidad de contar el documento de cierre. ^(a) | S/7,202.130 |
| COS (anual) ^(b) | 11.000% |
| COS _m (mensual) | 0.873% |
| T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora ^(c) | 17.533 |
| CE₁: Costo evitado ajustado a la fecha de cese de la conducta infractora $[CE * (1 + COS_m)^T]$ ^(d) | S/8,387.778 |
| Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta hasta la fecha de emisión del presente informe ^(e) | 1.013 |
| Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) ^(f) | S/8,496.819 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g) | S/5,350.000 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 1.588 UIT |

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector²³, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el primer día calendario siguiente a la fecha máxima para cumplir la medida preventiva²⁴ (25 de octubre de 2022) y la fecha de cese de la conducta (10 de abril de 2024).
- (d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha que se cesó la conducta infractora.
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario²⁵, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de cese de la conducta} = \text{IPC}_{\text{marzo-2025}} / \text{IPC}_{\text{abril-2024}}$, equivalente a $F = 115.205841 / 113.694232$. Se considera el redondeo a 3 decimales.

²² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²³ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 0110-2023-OEFA/DSAP-CIND, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a “Fabricación de materiales de construcción de arcilla”.

²⁴ Mediante numeral n.º 4 de la Resolución Subdirectoral n.º 00285-2024-OEFA/DFAI-SFAP, se precisa que el plazo de la medida preventiva concluía el 24 de octubre de 2022.

²⁵ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.



- (f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta marzo 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.588 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta²⁶ (0.75), debido a que, la infracción fue detectada mediante dos supervisiones especiales *in situ*, realizada por la **DSAP** del OEFA, del 8 al 9 de noviembre de 2022 y del 30 al 31 de enero de 2024. En ese sentido, se evidencia que la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **2.117 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 9: Multa Calculada

| Componentes | Multa |
|---|------------------|
| Beneficio Ilícito (B) | 1.588 UIT |
| Probabilidad de Detección (p) | 0.75 |
| Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 100% |
| Multa en UIT (B/p)*(F) | 2.117 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 40.3 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 007-2015-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 4 000 UIT**.

²⁶

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.117 UIT**.

IV.4. Conducta infractora n.º 3: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cumplió con la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación n.º 3; la cual consiste en lo siguiente:

- Cubrir con malla raschel de 80% sombra, el área de almacenamiento de materia prima (montículos de tierra y caolín), de forma que se evite y/o reduzca la dispersión del material particulado (PM10 y PM2,5), por acción del viento, proveniente de los montículos de materia prima.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 3.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**²⁸, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Coberturar el área de almacenamiento de materia prima (tierra y caolín):** La Autoridad Supervisora, en el numeral n.º 18 de la Resolución Directoral n.º 00016-2022-OEFA/DSAP de fecha 22 de julio de 2022, señaló que el administrado almacena su materia prima (tierra y caolín) en montículos que abarcan un área aproximada de 26,583 m² y alcanzan una altura de 30 metros, excediendo el cerco perimétrico de la Planta Chosica, el cual tiene aproximadamente tres (3) metros de altura. Asimismo, se advirtió que dichos montículos carecen de medidas de mitigación y/o control para evitar que el material particulado, impulsado por el viento, sea arrastrado fuera del cerco perimétrico y liberado al ambiente.

Según la Resolución Directoral n.º 344-2023-PRODUCE/DGAAMI del 7 de julio de 2023, emitida a favor del administrado Inversiones Media Luna—dedicado a la fabricación de materiales de construcción de arcilla, actividad similar a la del administrado—se estableció en el *Anexo 2: Cronograma de Implementación de las Medidas de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental* un costo de S/ 50,000 para la implementación de coberturas de mallas Raschel sobre los montículos de materia prima (tierra y caolín) en las áreas de almacenamiento principal y secundario. Dicho monto considera un costo referencial de S/ 25,000 por cada área de almacenamiento.

²⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁸ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En ese sentido, en el presente caso, el administrado debe contar con un área de almacenamiento de materia prima (tierra y caolín) debidamente cubierta con mallas Raschel, cuyo costo referencial asciende a S/ 25,000, tal como se muestra:

Imagen n.º 1: Cronograma de implementación de medidas de actualización de Plan de Manejo Ambiental

| DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL “Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres” “Año de la unidad, la paz y el desarrollo” | | | | | | | | | | |
|--|--|--|------------------------|---|---|---|----------------------------|---|----------------------------|--------------------|
| ANEXO N° 02 | | | | | | | | | | |
| Cronograma de implementación de las medidas de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental | | | | | | | | | | |
| Proceso o Actividad que genera el impacto | Impacto Ambiental | Medidas de Manejo Ambiental | Cronograma trimestral* | | | | Tipo de medida (P, C, M)** | Frecuencia*** | Responsable de seguimiento | Costo Aprox. (S/.) |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | | | | |
| Medidas permanentes del DAP (2015) | | | | | | | | | | |
| Recepción y almacenamiento de materias primas, molienda, zarandeo y despacho; así como las actividades realizadas en el área de mantenimiento de maquinarias y equipos | Alteración de la calidad del aire (generación de material particulado y emisiones gaseosas). | Cumplir con el programa de mantenimiento preventivo de: Equipos, maquinarias, vehículos, cercos vivos y cerco de mallas Raschel (atrapa polvo) que fueron implementados en el interior de la planta industrial. | X | X | X | X | P | Permanente/ según cronograma de mantenimiento | Departamento de producción | 9000.00 |
| | | Se realizará el humedecimiento de las vías de transporte de los vehículos que cuenta la planta industrial. | X | X | X | X | P | Permanente/ según el flujo vehicular | 500.00 | |
| | Capacitación ambiental (concienciación ambiental) | Capacitación en temas ambientales, tales como: • Uso racional del agua • Manejo de Residuos sólidos • Sistema de gestión en seguridad y ambiente • Identificación de aspectos ambientales y respuesta ante incidentes. | X | X | X | X | P | Permanente/ mensual | 500.00 | |
| Medidas propuestas en la actualización del PMA del DAP | | | | | | | | | | |
| Recepción y almacenamiento de materias primas, molienda, zarandeo y despacho; así como las actividades realizadas en el área de mantenimiento de maquinarias y equipos | Alteración de la calidad del aire (generación de material particulado y emisiones gaseosas). | Implementación de coberturas con mallas Raschel sobre los montículos de materia prima del almacén principal y secundario. | | | X | | C | Única vez/puntual | Departamento de producción | 50 000.00 |
| | | Implementación de un extractor con filtro de polvo y partículas en el área de molienda. | | | X | | C | Única vez/puntual | 30 000.00 | |
| | | Encapsulamiento de molinos compuestos por techo metálico en los 02 molinos. | X | | | | C | Única vez/puntual | 50 000.00 | |

* Plazo de implementación hasta un año
 ** P: prevención, C: correctivo, M: mitigación
 *** La frecuencia puede ser Permanente (diario, mensual, trimestral, semanal, etc.) o Puntual (Única vez)
 PP: personal propio de la empresa /CO: Costo operativos/NC: No tiene costo/PD: Por definir

Fuente: Página n.º 25 de la Resolución Directoral n.º 344-2023-PRODUCE/DGAAMI

Nota: El costo es total por los dos almacenes, para este caso en específico de acuerdo al análisis técnico y revisión de la información, corresponde considerar solo el costo para un almacén, es decir S/ 25,000.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Asimismo, si bien el tipo infractor implica una estructura de costeo que incluya una capacitación; no obstante, en atención a las inversiones tardías, se advierte que el administrado efectuó las coordinaciones internas para salir de omisión que generó la conducta infractora en cuestión, por ello, esta subdirección considera razonable la exclusión del costo de capacitación como parte del costo evitado.

Además, la Autoridad Supervisora en los numerales n.º 50 al 54 del Informe de Supervisión n.º 00110-2023-OEFA/DSAP-CIND (Registro n.º 2023-I01-010947), indica que el administrado cumplió con la medida preventiva impuesta; sin embargo, lo hizo fuera del plazo establecido. Por lo tanto, de acuerdo con el análisis del área técnico legal, el administrado efectuó las inversiones necesarias de manera tardía, el 9 de noviembre de 2022.

Entonces, antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el TFA señala que, si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable, en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, la ejecución tardía de acciones debe ser valoradas al momento de la imposición



de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde la fecha de detección del presunto incumplimiento hasta la fecha que se llevó a cabo las inversiones tardías asociadas a la infracción bajo análisis, y luego se ajusta por inflación hasta la fecha de cálculo de multa; toda vez que no es hasta la emisión de la Resolución Directoral que se tiene certeza respecto a la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora.

Entonces, una vez estimado el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**²⁹ desde el primer día calendario siguiente a la fecha máxima para cumplir la medida preventiva hasta la fecha que se llevó a cabo las inversiones tardías asociadas a la infracción bajo análisis, esto es, el 9 de noviembre de 2022, obteniendo el costo evitado capitalizado a la fecha que se realizó las inversiones tardías (en adelante, **CE1**). Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

| Descripción | Monto |
|--|------------------|
| CE: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cumplió con la medida preventiva dispuesta en la Resolución de Imposición de Medidas Preventivas, en el extremo referido a la Obligación n.º 3; la cual consiste en lo siguiente: - Cubrir con malla raschel de 80% sombra, el área de almacenamiento de materia prima (montículos de tierra y caolín), de forma que se evite y/o reduzca la dispersión del material particulado (PM10 y PM2,5), por acción del viento, proveniente de los montículos de materia prima. ^(a) | S/23,775.000 |
| COS (anual) ^(b) | 11.000% |
| COS _m (mensual) | 0.873% |
| T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha que se llevó a cabo la inversión tardía de la conducta infractora ^(c) | 2.833 |
| CE₁: Costo evitado ajustado a la fecha que se llevó a cabo la inversión tardía $[CE * (1 + COS_m)^T]$ ^(d) | S/24,367.721 |
| Ajuste inflacionario desde la fecha que se llevó a cabo la inversión tardía de la conducta hasta la fecha de emisión del presente informe ^(e) | 1.071 |
| Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) ^(f) | S/26,097.829 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g) | S/5,350.000 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 4.878 UIT |

Fuentes:

²⁹

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
 - (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector³⁰, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el primer día calendario siguiente a la fecha máxima para cumplir la medida preventiva³¹ (15 de agosto de 2022) hasta la fecha que se llevó a cabo las inversiones tardías (9 de noviembre de 2022).
 - (d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha que se llevó a cabo las inversiones tardías de la conducta infractora.
 - (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario³², considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de ejecución de las inversiones necesarias} = \text{IPC_marzo-2025} / \text{IPC_noviembre-2022}$, equivalente a $F = 115.205841 / 107.604861$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
 - (f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta marzo 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
 - (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **4.878 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta³³ (0.75), debido a que, la infracción fue detectada mediante dos supervisiones especiales *in situ*, realizada por la **DSAP** del OEFA, del 8 al 9 de noviembre de 2022 y del 30 al 31 de enero de 2024. En ese sentido, se evidencia que la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

³⁰ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 0110-2023-OEFA/DSAP-CIND, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a “Fabricación de materiales de construcción de arcilla”.

³¹ Mediante numeral n.º 4 de la Resolución Subdirectoral n.º 00285-2024-OEFA/DFAI-SFAP, se precisa que el plazo de la medida preventiva concluía el 14 de agosto de 2022.

³² Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

³³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de
Evaluación y Gestión de
Impactos Ambientales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

La Autoridad Supervisora indicó en el numeral 38 de la Resolución Directoral n.º 00016-2022-OEFA/DSAP de fecha 22 de julio de 2022 que el administrado utiliza como materia prima: tierra y caolín, los cuales se encuentran dispuestos en montículos en un área aproximada de 26 583 m², sobrepasando el cerco perimétrico de aproximadamente tres (3) metros de altura de la Planta Chosica; dichos montículos no cuentan con medidas de mitigación y/o control que eviten que el material particulado, por acción del viento, sea arrastrado fuera del cerco perimétrico de la Planta Chosica y liberado al ambiente. Por lo tanto, el no contar con medidas de mitigación para evitar la dispersión del material particulado alteraría la calidad del aire, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El impacto se refiere al grado de incidencia que tiene el daño potencial sobre la calidad del componente ambiental identificado en el ítem 1.1. En este sentido, la conducta infractora provocaría un impacto en la calidad del aire, pero no cuantificable ya que no obran medios probatorios alertados por la Autoridad Supervisora o en el Expediente, por lo que el impacto tendría una calificación de un "impacto mínimo". Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Asimismo, el material particulado derivado de los montículos de tierra y caolín - impactarían mínimamente dentro del área de influencia directa de la Planta San Chosica. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.7 Afectación a la salud de las personas

La Autoridad Supervisora indicó en el numeral 36 de la Resolución Directoral n.º 00016-2022-OEFA/DSAP de fecha 22 de julio de 2022, que la Planta Chosica dista de colegio "Selección A" ubicado en la Asociación de Viviendas Corazón de Jesús de Huachipa, IEI 165 "Mi segundo hogar" ubicado en la zona de Nievería, IE Jose Quiñones y la Posta Nievería del Paraíso. Por ello, la conducta infractora generaría un riesgo de afectación a la población mencionada. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 60% respecto al ítem 1.7 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 86%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 18.234 %, según la información del Instituto



Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital³⁴.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, el material particulado derivado del inadecuado almacenamiento de materia prima. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.96 (196 %) ³⁵. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 11: Factores para la Graduación de Sanciones

| Factores | Calificación |
|--|--------------|
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido | 86% |
| f2. El perjuicio económico causado | 4% |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación | 6% |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción | 0% |
| f5. Corrección de la conducta infractora | 0% |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | 0% |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor | 0% |
| (f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 96% |
| Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 196% |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

³⁴ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020, mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWgKH-?usp=sharing>

³⁵ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFAAG: Subdirección de
Sancción y Gestión de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **12.748 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 12: Multa Calculada

| Componentes | Multa |
|---|-------------------|
| Beneficio Ilícito (B) | 4.878 UIT |
| Probabilidad de Detección (p) | 0.75 |
| Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 196% |
| Multa en UIT (B/p)*(F) | 12.748 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 40.3 del Artículo 40º del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 007-2015-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 4 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **12.748 UIT**.

IV.5. Conducta infractora n.º 4: El administrado realiza un inadecuado manejo de las emisiones de material particulado que genera en la Planta Chosica, toda vez que no aplica lo dispuesto en las Disposiciones Técnicas Ambientales (DTA) para los procesos de fabricación de ladrillos (no instalar malla raschel sobre el cerco perimétrico).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 4.

Al respecto, la Autoridad Supervisora indicó en el numeral n.º 46 del Informe de Supervisión n.º 186-2024-OEFA/DSAP-CIND detalló que se observó que todo el perímetro de la Planta Chosica está construido con paredes de material noble (3 metros de altura aproximadamente) y desde el nivel de la planta de formado, la altura de la pared es aproximadamente 6 metros; sin embargo, no se observó instalación de malla raschel sobre la pared del cerco perimétrico como lo obliga las DTA para la actividad de fabricación de materiales de construcción de arcilla, asimismo, la altura de almacenamiento de materia prima (tierra de chacra y caolín) era de 20 metros aproximadamente.

³⁶

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**³⁷, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Disminuir la altura del cumulo de almacenamiento de materia prima.** Al respecto, de acuerdo con la descripción establecida en el ítem 2 del numeral n.º 2 del Acta de Supervisión 2 y los párrafos n.º 45 al 53 del Informe de Supervisión 2, se tiene un montículo (pila o cumulo) de tierra y caolín de una altura aproximada de 20 metros (TimePhoto_20240130_104857, TimePhoto_20240130_104901, TimePhoto_20240130_104904, TimePhoto_20240130_110317, TimePhoto_20240130_110321, TimePhoto_20240130_110324 y TimePhoto_20240130_110328).

Para lo cual se considera la siguiente estructura de costos³⁸:

- a) **Costo de remuneración de personal:** Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 13: Personal requerido

| Personal | Perfil | Descripción |
|----------|------------------------|---|
| 1 | Supervisor - ingeniero | Encargado en monitorear y verificar la correcta ejecución de las actividades civiles. |

Elaboración: SFAP.

Periodo de ejecución: De acuerdo al equipo técnico, el tiempo mínimo estimado que se considera para realizar las actividades antes señaladas, es de dos (2) días de trabajo (jornal de ocho (8) horas). Durante este tiempo, se procederá a disminuir la altura del cumulo de almacenamiento de materia prima, altura del cumulo de 20 metros.

- b) **Costo de implementos y seguridad de trabajo:** Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- c) **Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo:** Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar³⁹.

³⁷ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

³⁸ Información considerada de acuerdo al análisis técnico y en referencia al Informe Final de Supervisión n.º 0110-2023-OEFA/DSAP-CIND del 31 de marzo de 2023.

³⁹ Cantidades consideradas de forma referencial en base al análisis técnico.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 14: Materiales y/o herramientas de trabajo

| Descripción | Justificación |
|---|--|
| Alquiler de una retroexcavadora ⁴⁰ por dos (2) días de trabajo (jornal de ocho (8) horas). | Para trasladar la tierra y caolín de una altura aproximada de 20 metros, a otra sección del área de almacenamiento con el objetivo de disminuir la altura de montículo, no excediendo la altura a las paredes circundantes al área de almacenamiento de tierra y caolín. |

Referencias:

(*) Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

Elaboración: SFAP.

- **CE2: Instalar mallas raschell sobre el cerco perimétrico.** Al respecto, de acuerdo con el análisis técnico, el perímetro aproximado de la Planta Chosica es de 1206 m (L1:291.41m, L2:356.59 m, L3:312.50 m, L4:246.44), asimismo, se propone una altura 3 metros para el cerco con malla raschel y una distancia de cada 3 metros, tal como se muestra:

Imagen n.º 2: Perímetro aproximado de la Planta Chosica



Fuente: Google Earth.

Para lo cual se considera la siguiente estructura de costos⁴¹:

- a) **Costo de remuneración de personal:** Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 15: Personal requerido

| Personal | Perfil | Descripción |
|----------|------------------------|---|
| 1 | Supervisor - ingeniero | Encargado de monitorear y verificar la correcta ejecución de las actividades y obras civiles. |

⁴⁰ El precio asociado al alquiler de la retroexcavadora por día de trabajo incluye los costos de combustible y lubricantes, reparaciones, mantenimientos y operador (conductor). Ver anexo n.º 3.

⁴¹ Información considerada de acuerdo al análisis técnico y en referencia al Informe Final de Supervisión n.º 0110-2023-OEFA/DSAP-CIND del 31 de marzo de 2023.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

| | | |
|---|---------|---|
| 4 | Obreros | Encargados de realizar el corte de fierros, ejecutar trabajos de soldadura, armar los soportes y colocar la malla raschel alrededor del perímetro de la Planta Chosica. |
|---|---------|---|

Elaboración: SFAP.

Periodo de ejecución: De acuerdo al equipo técnico, el tiempo mínimo estimado que se considera para realizar las actividades antes señaladas, es de cuatro (4) días de trabajo (jornal de ocho (8) horas). Al respecto, el primer día se procederá con la compra de los productos y trasladarlo a la Planta Chosica y los tres días se colocará la malla raschel y soportes alrededor del perímetro de la Planta Chosica.

- b) **Costo de implementos y seguridad de trabajo:** Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- c) **Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo:** Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar⁴².

Cuadro n.º 16: Materiales y/o herramientas de trabajo

| Cantidad | Descripción | Justificación |
|--------------|---------------------------------------|---|
| 9 rollos | Malla raschel (4.2 m * 100m de largo) | <p>Para colocar la malla raschel sobre los soportes y alrededor del perímetro de la Planta Chosica.</p> <p><u>Variables para calcular:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - El área del rollo de malla raschel a comprar tiene: 420 m² (4.2 m ancho * 100 m de largo) - El perímetro a cercar en la Planta Chosica: 1206 metros. - La altura del cerco con malla raschel posicionado sobre la pared: 3 m - El área para cercar con malla raschel: 1206 m x 3 m = 3618 m² <p>Por lo tanto, la cantidad de rollos a utilizar en el cerco con malla raschel: 3618 m² / 420 m² = 8.61 ≈ 9 rollos.</p> |
| 201 unidades | Fierro de 3/8" de 6 metros | <p>Para el armado de los soportes.</p> <p><u>Variables para calcular:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - De una (1) varilla de fierro de una altura de seis (6) metros saldrán dos (2) varillas de tres (3) metros ya que la altura del cerco será de tres (3) metros. |

⁴² Cantidades consideradas de forma referencial en base al análisis técnico.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

| | | |
|-------------------------------------|--|---|
| | | <ul style="list-style-type: none"> - Cada varilla de fierro de tres (3) metros de altura se instalará cada tres (3) metros de distancia para que el cerco tenga un soporte. - El perímetro a cercar en la Planta Chosica: 1206 metros. <p>Por lo tanto = $1206/3 = 402$ varillas de fierro de tres (3) metros de alto o su equivalente $402/2 = 201$ varillas de fierro de seis (6) metros de alto.</p> <p>En ese sentido, se necesitará 201 unidad de varilla de fierro de 6 metros de alto.</p> |
| 20 bolsas + 10 unidades adicionales | Bolsa con 100 Precintos de seguridad Crossmaster 250mm x 3.6mm | <p>Para sujetar la malla raschel a los soportes.</p> <p><u>Variables para calcular:</u> Cada varilla de fierro de tres (3) metros tendrá cinco (5) precintos y se tienen 402 varillas de fierro de tres metros. Por lo tanto, se requiere 2010 precintos ($402 \text{ varillas} * 5 \text{ precintos}$).</p> |
| Un (1) | Esmeril | Para cortar los fierros para el armado de los soportes. |
| Un (1) | Disco de corte de metal | Para cortar los fierros. |
| Una (1) | Soldadora eléctrica | Para el armado de los soportes. |
| Una (1) | Escalera | Para que el personal suba a colocar la malla raschel sobre los soportes y alrededor del perímetro de la Planta Chosica. |

Elaboración: SFAP.

Entonces, una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁴³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁴³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFAAG: Subdirección de
Sancción y Gestión de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Cuadro n.º 17: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción | Monto |
|--|------------------|
| CE: El administrado realiza un inadecuado manejo de las emisiones de material particulado que genera en la Planta Chosica, toda vez que no aplica lo dispuesto en las Disposiciones Técnicas Ambientales (DTA) para los procesos de fabricación de ladrillos (no instalar malla raschel sobre el cerco perimétrico). ^(a) | S/ 26,650.713 |
| COS (anual) ^(b) | 11.000% |
| COS _m (mensual) | 0.873% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c) | 14.733 |
| Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T] | S/ 30,291.793 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d) | S/ 5,350.00 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 5.662 UIT |

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector⁴⁴, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando el último día de supervisión (31 de enero de 2024) hasta la fecha del cálculo de multa (22 de abril de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **5.662 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta⁴⁵ (0.75), debido a que, la infracción fue detectada mediante dos supervisiones especiales *in situ*, realizada por la **DSAP** del OEFA, del 8 al 9 de noviembre de 2022 y del 30 al 31 de enero de 2024. En ese sentido, se evidencia que la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

⁴⁴ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 0110-2023-OEFA/DSAP-CIND, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a "Fabricación de materiales de construcción de arcilla".

⁴⁵ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de
Evaluación y Gestión de
Proyectos Ambientales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

La Autoridad Supervisora indicó en el numeral 38 de la Resolución Directoral n.º 00016-2022-OEFA/DSAP de fecha 22 de julio de 2022 que el administrado utiliza como materia prima: tierra y caolín, los cuales se encuentran dispuestos en montículos en un área aproximada de 26 583 m², sobrepasando el cerco perimétrico de aproximadamente tres (3) metros de altura de la Planta Chosica; dichos montículos no cuentan con medidas de mitigación y/o control que eviten que el material particulado, por acción del viento, sea arrastrado fuera del cerco perimétrico de la Planta Chosica y liberado al ambiente. Por lo tanto, el no contar con medidas de mitigación para evitar la dispersión del material particulado alteraría la calidad del aire, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El impacto se refiere al grado de incidencia que tiene el daño potencial sobre la calidad del componente ambiental identificado en el ítem 1.1. En este sentido, la conducta infractora provocaría un impacto en la calidad del aire, pero no cuantificable ya que no obran medios probatorios alertados por la Autoridad Supervisora o en el Expediente, por lo que el impacto tendría una calificación de un "impacto mínimo". Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Asimismo, el material particulado derivado de los montículos de tierra y caolín-impactarían mínimamente dentro del área de influencia directa de la Planta San Chosica. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.7 Afectación a la salud de las personas

La Autoridad Supervisora indicó en el numeral 36 de la Resolución Directoral n.º 00016-2022-OEFA/DSAP de fecha 22 de julio de 2022, que la Planta Chosica dista de colegio "Selección A" ubicado en la Asociación de Viviendas Corazón de Jesús de Huachipa, IEI 165 "Mi segundo hogar" ubicado en la zona de Nievería, IE Jose Quiñones y la Posta Nievería del Paraíso. Por ello, la conducta infractora generaría un riesgo de afectación a la población mencionada. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 60% respecto al ítem 1.7 del factor f1

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 86%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 18.234 %, según la información del Instituto



Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital⁴⁶.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Asimismo, se identifica que el hecho imputado involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, el material particulado derivado del inadecuado almacenamiento de materia prima. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.96 (196%)⁴⁷. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 18: Factores para la Graduación de Sanciones

| Factores | Calificación |
|--|--------------|
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido | 86% |
| f2. El perjuicio económico causado | 4% |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación | 6% |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción | 0% |
| f5. Corrección de la conducta infractora | 0% |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | 0% |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor | 0% |
| (f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 0% |
| Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 196% |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁴⁶ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

⁴⁷ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **14.797 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 19: Multa Calculada

| Componentes | Multa |
|---|-------------------|
| Beneficio Ilícito (B) | 5.662 UIT |
| Probabilidad de Detección (p) | 0.75 |
| Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 196% |
| Multa en UIT (B/p)*(F) | 14.797 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno, que se encuentran bajo la competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 004-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **14.797 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁴⁹, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **31.403 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, el ingreso deberá ser debidamente acreditado por el administrado.

Para tal efecto, a través de la *Resolución Subdirectoral* y en el *IFI*, la SFAP del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2021 y 2023; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa calculada total cumple con el principio de no confiscatoriedad.

⁴⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **31.403 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 20: Resumen de Multas

| Numeral | Infracciones | Multa |
|--------------|---------------------------|-------------------|
| IV.2 | Conducta infractora n.º 1 | 1.741 UIT |
| IV.3 | Conducta infractora n.º 2 | 2.117 UIT |
| IV.4 | Conducta infractora n.º 3 | 12.748 UIT |
| IV.5 | Conducta infractora n.º 4 | 14.797 UIT |
| Total | | 31.403 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 22/04/2025 14:57:18

ROMB/jhir/jjl



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFAAG: Subdirección de
Evaluación y Gestión de
Proyectos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Anexo n.º 1****Conducta infractora n.º 1****1. Realizar el apagado de todos los equipos que se emplee en el proceso productivo de formado de ladrillos crudos – CE1**

| Descripción | Unidad | Cantidad | Precio unitario (*) | Factor de ajuste 6/ | Valor (*) (S/) | Valor (*) (US\$) 7/ |
|--|-------------|----------|---------------------|---------------------|--------------------|---------------------|
| Personal | días | | | | | |
| Profesional – Supervisor 1/ | 1 | 1 | S/172.867 | 1.096 | S/189.462 | US\$ 48.909 |
| Técnico electricista 1/ | 1 | 1 | S/80.767 | 1.096 | S/88.521 | US\$ 22.851 |
| Seguro y certificaciones | | | | | | |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/ | und | 2 | S/123.900 | 1.160 | S/287.448 | US\$ 74.203 |
| Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/ | und | 2 | S/118.000 | 0.947 | S/223.492 | US\$ 57.693 |
| Examen Médico Ocupacional 4/ | und | 2 | S/181.720 | 0.947 | S/344.178 | US\$ 88.848 |
| Equipo de protección personal | | | | | | |
| Guantes dieléctricos 5/ | par | 1 | S/289.900 | 0.930 | S/269.607 | US\$ 69.598 |
| Casco de seguridad 5/ | und | 2 | S/26.000 | 0.930 | S/48.360 | US\$ 12.484 |
| Lente de seguridad 5/ | und | 1 | S/4.700 | 0.930 | S/4.371 | US\$ 1.128 |
| Uniforme dieléctrico 5/ | und | 2 | S/425.000 | 0.930 | S/790.500 | US\$ 204.063 |
| Zapatos dieléctricos 5/ | par | 2 | S/125.000 | 0.930 | S/232.500 | US\$ 60.019 |
| Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo | | | | | | |
| Multímetro digital 5/ | und | 1 | S/79.900 | 0.930 | S/74.307 | US\$ 19.182 |
| Kit de herramientas 5/ | und | 1 | S/78.900 | 0.930 | S/73.377 | US\$ 18.942 |
| Kit de cintas aislantes 5/ | und | 1 | S/35.000 | 0.930 | S/32.550 | US\$ 8.403 |
| Cintillo de seguridad x 100 unidades 5/ | empaque | 1 | S/3.900 | 0.930 | S/3.627 | US\$ 0.936 |
| Total | | | | | S/2,662.300 | US\$ 687.259 |

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵⁰, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la

50

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).

5/ Para mayor detalle del costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo, ver Anexo n.º 3.

6/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (agosto 2022, IPC= 106.125283) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/: enero 2025, IPC= 114.065534.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

7/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2022, TC= 3.873795454545).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFAAG: Subdirección de
Evaluación y Gestión de
Proyectos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**2. Desactivar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y/o componentes del proceso productivo de formado de ladrillos crudos, para ello deberá desmontar y/o retirar todos los paneles eléctricos que controlen el funcionamiento de los equipos y componentes del proceso productivo – CE2**

| Descripción | Unidad | Cantidad | Precio unitario (*) | Factor de ajuste 6/ | Valor (*) (S/) | Valor (*) (US\$) 7/ |
|--|-------------|----------|---------------------|---------------------|--------------------|---------------------|
| Personal | días | | | | | |
| Profesional – Supervisor 1/ | 4 | 1 | S/172.867 | 1.096 | S/757.849 | US\$ 195.635 |
| Técnico electricista 1/ | 4 | 1 | S/80.767 | 1.096 | S/354.083 | US\$ 91.405 |
| Seguro y certificaciones | | | | | | |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/ | und | 2 | S/123.900 | 1.160 | S/287.448 | US\$ 74.203 |
| Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/ | und | 2 | S/118.000 | 0.947 | S/223.492 | US\$ 57.693 |
| Examen Médico Ocupacional 4/ | und | 2 | S/181.720 | 0.947 | S/344.178 | US\$ 88.848 |
| Equipo de protección personal | | | | | | |
| Guantes dieléctricos 5/ | par | 1 | S/289.900 | 0.930 | S/269.607 | US\$ 69.598 |
| Casco de seguridad 5/ | und | 2 | S/26.000 | 0.930 | S/48.360 | US\$ 12.484 |
| Lente de seguridad 5/ | und | 1 | S/4.700 | 0.930 | S/4.371 | US\$ 1.128 |
| Uniforme dieléctrico 5/ | und | 2 | S/425.000 | 0.930 | S/790.500 | US\$ 204.063 |
| Zapatos dieléctricos 5/ | par | 2 | S/125.000 | 0.930 | S/232.500 | US\$ 60.019 |
| Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo | | | | | | |
| Multímetro digital 5/ | und | 1 | S/79.900 | 0.930 | S/74.307 | US\$ 19.182 |
| Kit de herramientas 5/ | und | 1 | S/78.900 | 0.930 | S/73.377 | US\$ 18.942 |
| Kit de cintas aislantes 5/ | und | 1 | S/35.000 | 0.930 | S/32.550 | US\$ 8.403 |
| Cintillo de seguridad x 100 unidades 5/ | empa que | 1 | S/3.900 | 0.930 | S/3.627 | US\$ 0.936 |
| Juego de llaves de 8 a 22 milímetros 5/ | und | 1 | S/72.000 | 0.930 | S/66.960 | US\$ 17.285 |
| Juego de dados de 7/16 a 15/16 pulgadas 5/ | und | 1 | S/129.900 | 0.930 | S/120.807 | US\$ 31.186 |
| Total | | | | | S/3,684.016 | US\$ 951.010 |

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵¹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la

⁵¹ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFAAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).

5/ Para mayor detalle del costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo, ver Anexo n.º 3.

6/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (agosto 2022, IPC= 106.125283) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/: enero 2025, IPC= 114.065534.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

7/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2022, TC= 3.87379545454545).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

| Resumen de Costo Evitado | | |
|---|---------------------------|----------------------------|
| Ítem | Monto (*) (S/) | Monto (*) (U\$) |
| 1. Realizar el apagado de todos los equipos que se emplee en el proceso productivo de formado de ladrillos crudos – CE1 | S/2,662.300 | US\$ 687.259 |
| 2.Desactivar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y/o componentes del proceso productivo de formado de ladrillos crudos, para ello deberá desmontar y/o retirar todos los paneles eléctricos que controlen el funcionamiento de los equipos y componentes del proceso productivo – CE2 | S/3,684.016 | US\$ 951.010 |
| Total | S/6,346.316 | US\$ 1,638.269 |

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFAAG: Subdirección de
Sancción y Gestión de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Conducta infractora n.º 2****1. Plan de cierre de la Planta Chosica – CE**

| Descripción | Precio (S/) | Factor de ajuste 2/ | Monto (*) (S/) | Monto (*) (US\$) 3/ |
|--|--------------|---------------------|---------------------|-----------------------|
| Plan de cierre de la Planta Chosica 1/ | S/ 7,670.000 | 0.939 | S/ 7,202.130 | US\$ 1,810.165 |
| Total | | | S/ 7,202.130 | US\$ 1,810.165 |

Fuente:

1/ Para la determinación del costo, se considera Propuesta económica n.º 0016-25, elaborada por Ingenieros Consultores Integrales S.A.C. – enero de 2025. (precio no incl. IGV) (ver anexo n.º 4).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (enero 2025, IPC= 114.065534). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Conducta infractora n.º 3**1. Coberturar el área de almacenamiento de materia prima (tierra y caolín) – CE**

| Descripción | Precio (S/) | Factor de ajuste 2/ | Monto (*) (S/) | Monto (*) (US\$) 3/ |
|--|---------------|---------------------|----------------------|-----------------------|
| Coberturar el área de almacenamiento de materia prima (tierra y caolín) 1/ | S/ 25,000.000 | 0.951 | S/ 23,775.000 | US\$ 6,137.392 |
| Total | | | S/ 23,775.000 | US\$ 6,137.392 |

Fuente:

1/ Resolución Directoral n.º 344-2023-PRODUCE/DGAAMI del 7 de julio de 2023, emitida a favor del administrado Inversiones Media Luna—dedicado a la fabricación de materiales de construcción de arcilla, actividad similar a la del administrado—se estableció en el Anexo 2: Cronograma de Implementación de las Medidas de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental un costo de S/ 50,000 para la implementación de coberturas de mallas Raschel sobre los montículos de materia prima (tierra y caolín) en las áreas de almacenamiento principal y secundario. Dicho monto considera un costo referencial de S/ 25,000 por cada área de almacenamiento.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (agosto 2022, IPC= 106.125283) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (julio 2023, IPC= 111.623134). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2022, TC= 3.87379545454545).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFAAG: Subdirección de
Evaluación y Gestión de
Proyectos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Conducta infractora n.º 4****1. Disminuir la altura del cumulo de almacenamiento de materia prima – CE1**

| Descripción | Unidad | Cantidad | Precio unitario (*) | Factor de ajuste 8/ | Valor (*) (S/) | Valor (*) (US\$) 9/ |
|--|--------|----------|---------------------|---------------------|---------------------|-----------------------|
| Personal 1/ | días | | | | | |
| Profesional - Supervisor | 2 | 1 | S/172.867 | 1.156 | S/399.669 | US\$ 106.869 |
| Seguro y certificaciones | | | | | | |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/ | und | 1 | S/123.900 | 1.224 | S/151.654 | US\$ 40.551 |
| Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/ | und | 1 | S/118.000 | 0.999 | S/117.882 | US\$ 31.521 |
| Examen Médico Ocupacional 4/ | und | 1 | S/181.720 | 0.999 | S/181.538 | US\$ 48.542 |
| Equipo de protección personal | | | | | | |
| Guante 5/ | par | 1 | S/10.030 | 1.199 | S/12.026 | US\$ 3.216 |
| Lente de seguridad 5/ | und | 1 | S/8.850 | 1.199 | S/10.611 | US\$ 2.837 |
| Casco de seguridad 5/ | und | 1 | S/21.240 | 1.199 | S/25.467 | US\$ 6.810 |
| Mameluco 6/ | und | 1 | S/46.020 | 1.199 | S/55.178 | US\$ 14.754 |
| Zapatos punta de acero 6/ | par | 1 | S/56.640 | 1.199 | S/67.911 | US\$ 18.159 |
| Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo | | | | | | |
| Alquiler de retroexcavadora 7/ | días | 2 | S/5,941.725 | 0.982 | S/11,669.548 | US\$ 3,120.359 |
| Total | | | | | S/12,691.484 | US\$ 3,393.618 |

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵², la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 3)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 3)

7/ Revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición diciembre 2024. Precios al 30 de noviembre de 2024. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

Nota 3: El precio asociado al alquiler de la retroexcavadora por día de trabajo incluye los costos de combustible y lubricantes, reparaciones, mantenimientos y operador (conductor).

52

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nota 4: Costo por día del alquiler de la retroexcavadora (629.42 soles) x horas (8 horas) x IGV (1.18) = 5,941.725 soles por día.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2024, IPC= 111.991911) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: noviembre 2024, IPC= 114.051561.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2024, TC= 3.73980952380952).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFAAG: Subdirección de
Evaluación y Gestión de
Proyectos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**2. Instalar mallas raschell sobre el cerco perimétrico – CE2**

| Descripción | Unidad | Cantidad | Precio unitario (*) | Factor de ajuste 8/ | Valor (*) (S/) | Valor (*) (U\$) |
|--|-------------|----------|---------------------|---------------------|---------------------|-----------------------|
| Personal 1/ | días | | | | | |
| Profesional - Supervisor | 4 | 1 | S/172.867 | 1.156 | S/799.337 | US\$ 213.737 |
| Obreros | 4 | 4 | S/33.233 | 1.156 | S/614.678 | US\$ 164.361 |
| Seguro y certificaciones | | | | | | |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/ | und | 5 | S/123.900 | 1.224 | S/758.268 | US\$ 202.756 |
| Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/ | und | 5 | S/118.000 | 0.999 | S/589.410 | US\$ 157.604 |
| Examen Médico Ocupacional 4/ | und | 5 | S/181.720 | 0.999 | S/907.691 | US\$ 242.710 |
| Equipo de protección personal | | | | | | |
| Guante 5/ | par | 5 | S/10.030 | 1.199 | S/60.130 | US\$ 16.078 |
| Lente de seguridad 5/ | und | 5 | S/8.850 | 1.199 | S/53.056 | US\$ 14.187 |
| Casco de seguridad 5/ | und | 5 | S/21.240 | 1.199 | S/127.334 | US\$ 34.048 |
| Mameluco 6/ | und | 5 | S/46.020 | 1.199 | S/275.890 | US\$ 73.771 |
| Zapatos punta de acero 6/ | par | 5 | S/56.640 | 1.199 | S/339.557 | US\$ 90.795 |
| Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo | | | | | | |
| Malla raschel (4.2 m * 100m de largo) 7/ | rollo | 9 | S/549.900 | 0.982 | S/4,860.016 | US\$ 1,299.536 |
| Fierro de 3/8" de 6 metros 7/ | und | 201 | S/15.900 | 0.982 | S/3,138.374 | US\$ 839.180 |
| Precintos de seguridad Crossmaster 250mm x 3.6mm 7/ | und | 2010 | S/0.110 | 0.982 | S/217.120 | US\$ 58.056 |
| Esmeril 7/ | und | 1 | S/119.900 | 0.982 | S/117.742 | US\$ 31.483 |
| Disco de corte de metal 7/ | und | 1 | S/5.900 | 0.982 | S/5.794 | US\$ 1.549 |
| Soldadora eléctrica 7/ | und | 1 | S/569.900 | 0.982 | S/559.642 | US\$ 149.645 |
| Escalera 7/ | und | 1 | S/545.000 | 0.982 | S/535.190 | US\$ 143.106 |
| Total | | | | | S/13,959.229 | US\$ 3,732.602 |

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Ocupaciones elementales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 997.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵³, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

53

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo 3)
- 3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)
- 4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).
- 5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 3)
- 6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 3)
- 7/ Para mayor detalle del costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo, ver Anexo n.º 3.
- 8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2024, IPC= 111.991911) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
 - Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
 - Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
 - Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
 - Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
 - Referencia 7/: enero 2025, IPC= 114.065534.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2024, TC= 3.73980952380952).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

| Ítem | Monto (*) (S/) | Monto (*) (US\$) |
|--|---------------------|-----------------------|
| 1. Disminuir la altura del cumulo de almacenamiento de materia prima – CE1 | S/12,691.484 | US\$ 3,393.618 |
| 2. Instalar mallas raschell sobre el cerco perimétrico – CE2 | S/13,959.229 | US\$ 3,732.602 |
| Total | S/26,650.713 | US\$ 7,126.220 |

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFAAG: Subdirección de
Evaluación y Gestión de
Impactos Ambientales"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Anexo n.º 2****Factores para la Graduación de Sanciones de las conductas infractoras n.º 3 y 4
(Tabla n.º 2)**

| ÍTEM | CRITERIOS | CALIFICACIÓN | SUBTOTAL |
|------------|---|----------------|------------|
| | | DAÑO POTENCIAL | |
| f1 | GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE | | |
| 1.1 | El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna. | | |
| | El daño afecta a un (01) componente ambiental. | +10% | 10% |
| | El daño afecta a dos (02) componentes ambientales. | +20% | |
| | El daño afecta a tres (03) componentes ambientales. | +30% | |
| | El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales. | +40% | |
| | El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales. | +50% | |
| 1.2 | Grado de incidencia en la calidad del ambiente. | | |
| | Impacto mínimo. | +6% | 6% |
| | Impacto regular. | +12% | |
| | Impacto alto. | +18% | |
| | Impacto total. | +24% | |
| 1.3 | Según la extensión geográfica. | | |
| | El impacto está localizado en el área de influencia directa. | +10% | 10% |
| | El impacto está localizado en el área de influencia indirecta. | +20% | |
| 1.4 | Sobre la reversibilidad/recuperabilidad. | | |
| | Reversible en el corto plazo. | +6% | 0% |
| | Recuperable en el corto plazo. | +12% | |
| | Recuperable en el mediano plazo. | +18% | |
| | Recuperable en el largo plazo o irrecuperable. | +24% | |
| 1.5 | Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento. | | |
| | No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible. | 0% | 0% |
| | El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento. | +40% | |
| 1.6 | Afectación a comunidades nativas o campesinas. | | |
| | No afecta a comunidades nativas o campesinas. | 0% | 0% |
| | Afecta a una comunidad nativa o campesina. | +15% | |
| | Afecta a más de una comunidad nativa o campesina. | +30% | |
| 1.7 | Afectación a la salud de las personas | | |
| | No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible. | 0% | 60% |
| | Afecta la salud de las personas. | +60% | |
| f2. | PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total. | | |
| | Incidencia de pobreza total | | |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%. | +4% | 4% |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%. | +8% | |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%. | +12% | |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%. | +16% | |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%. | +20% | |

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

| ÍTEM | CRITERIOS | CALIFICACIÓN | SUBTOTAL |
|--|---|--------------|-------------|
| f3. | ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras. | | |
| | El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación. | +6% | 6% |
| | El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación. | +12% | |
| | El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación. | +18% | |
| | El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación. | +24% | |
| | El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación. | +30% | |
| f4. | REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN: | | |
| | Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción | +20% | 0% |
| f5. | CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA: | | |
| | El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. | Eximente | 0% |
| | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada | Eximente | |
| | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada | -40% | |
| | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada | -20% | |
| f6. | ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA | | |
| | No ejecutó ninguna medida. | +30% | 0% |
| | Ejecutó medidas tardías. | +20% | |
| | Ejecutó medidas parciales. | +10% | |
| | Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora. | -10% | |
| f7. | INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR: | | |
| | Cuando se acredita o verifica la intencionalidad. | 72% | 0% |
| Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | | | 196% |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFAAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES
ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021
(Soles)

| Grupo ocupacional | Total | Sectores | | | | | | | | |
|---|--------------|-----------------------------------|--------------|---------------------------------------|--|--------------|--------------|---------------------------------------|------------------------------|------------------------|
| | | Servicios prestados a empresas 1/ | Comercio | Agricultura, ganadería y silvicultura | Servicios sociales, comunales y de recreación 2/ | Industria | Minería | Establecimientos financieros, seguros | Transportes y comunicaciones | Restaurantes y hoteles |
| Total sector | 1 880 | 1 498 | 1 404 | 1 216 | 1 575 | 1 490 | 6 321 | 2 779 | 1 967 | 1 060 |
| Personal directivo | 12 314 | 26 800 | 9 773 | 18 250 | 5 009 | 18 357 | 21 708 | 7 692 | 44 500 | 1 800 |
| Profesionales científicos e intelectuales | 4 201 | 3 697 | 2 926 | 3 589 | 3 231 | 5 186 | 8 295 | 4 924 | 2 952 | 2 014 |
| Profesionales técnicos | 2 358 | 2 786 | 1 700 | 1 426 | 1 518 | 2 423 | 6 502 | 1 959 | 3 766 | 1 232 |
| Operadores de maquinaria industrial 3/ | 2 056 | 1 981 | 1 208 | 1 446 | 980 | 1 072 | 4 209 | - | 1 651 | 1 125 |
| Jefes y empleados administrativos | 1 461 | 1 023 | 1 711 | 2 450 | 1 332 | 1 924 | 8 016 | 1 536 | 1 860 | 1 110 |
| Trabajadores de la construcción 4/ | 1 393 | 1 061 | 1 435 | - | 1 045 | 1 264 | 5 750 | - | 1 343 | 1 500 |
| Ocupaciones elementales 5/ | 1 130 | 945 | 2 297 | 1 175 | 1 011 | 997 | 1 472 | - | 1 174 | 960 |
| Agricultores 6/ | 1 116 | - | - | 1 130 | - | - | - | - | 1 095 | - |
| Trabajadores de los servicios 7/ | 1 075 | 1 223 | 967 | 1 175 | 1 106 | 936 | - | 980 | 1 352 | 993 |

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.
1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).
2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.
3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.
4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.
5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.
6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.
7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.
Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro n.º 2 del Informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵⁴, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

54

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

| | | | |
|--------------------|------------|----------------|------------|
| Número de Proforma | [REDACTED] | Emisión : | 13/06/2019 |
| R.U.C.: | [REDACTED] | Nro. Trámite : | 0 |

DATOS DEL RECIBO

| | | | |
|----------------|--------------------------------|-------------|--------------------------------------|
| Oficina | : Premium/Empresarial | Moneda | : Soles |
| Póliza Nro | : 30041567 | Ramo | : SCTR PENSION |
| Vigencia Desde | [REDACTED] | | : 14/07/2019 |
| Contratante | [REDACTED] | | |
| Asegurado | [REDACTED] | CONTRATANTE | |
| Dirección | [REDACTED] | | |
| Distrito | SAN JACINTO DE SURCO (LIMA 33) | Localidad | : LIMA |
| Teléfonos | [REDACTED] | Sede(s) | : Detallada(s) en Anexo de la Póliza |
| Intermediario | : DIRECTOS | | |

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

| Descripción | Importes |
|-------------------------------|------------------|
| Sobrevivencia | S/ 100.00 |
| Costos de Emision | S/ 5.00 |
| Impuesto General a las Ventas | S/ 18.90 |
| Prima Comercial + IG | S/ 123.90 |

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

| COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023 | | | | |
|--|---|----------------|---------------------|-----------|
| CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO | | | | |
| FECHA | 26/09/2023 | | | |
| CONTACTO / SSMA | | CLIENTE | | |
| NOMBRE: | Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva | | | |
| DIRECCIÓN: | Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima | | | |
| E-MAIL: | gerencia@ipsstssma.com.pe-flavio.ventura22@gmail.com | | | |
| TELÉFONO: | 950096371 | | | |
| INSTITUCIÓN: | Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos | | | |
| RUC: | 2052128769 | | | |
| E-MAIL: | | | | |
| TELÉFONO: | | | | |
| ITEM | TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL | HORAS | N° DE PARTICIPANTES | INVERSIÓN |
| 1 | CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO | 20 | 1 | 100.00 |
| TOTAL SIN IGV | | | | 100.00 |
| IGV | | | | 18.00 |
| COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC) | | | | 118.00 |
| EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE | | | | |
| | | | | |
| RAZÓN SOCIAL | INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL | | | |
| RUC N° | 20554779141 | | | |
| CVA. CTE. BCP | 193-9839354-0-12 | | | |
| CVA. CTE. DETRACCIÓN BN | 002-193-009839354012-19 | | | |
| DOMICILIO FISCAL | Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima | | | |

Fuente:

Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de Gestión y Gestión de Activos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo examen médico ocupacional

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de
Evaluación y Gestión de
Proyectos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

| EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES | | PREOCUPACIONAL | OCUPACIONAL-ANUAL |
|--------------------------------|---|-----------------|-------------------|
| Evaluacion Clínica | | OPERATIVO | OPERATIVO |
| 1 | Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional | S/ 15.00 | S/ 15.00 |
| 2 | Evaluación musculoesquelética | S/ 7.00 | S/ 7.00 |
| 3 | Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m. | S/ 7.00 | S/ 7.00 |
| 4 | Evaluación Psicología Ocupacional | S/ 14.00 | S/ 14.00 |
| Evaluaciones Ocupacionales | | | |
| 1 | Oftalmológico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos) | S/ 12.00 | S/ 12.00 |
| 2 | Espirometría según criterio NIOSH | S/ 14.00 | S/ 14.00 |
| 3 | Radiografía de tórax (según criterio OIT) | S/ 18.00 | S/ 18.00 |
| 4 | Audiometría | S/ 13.00 | S/ 13.00 |
| 5 | Electrocardiograma | S/ 12.00 | S/ 12.00 |
| Laboratorio | | | |
| 1 | Grupo Sanguíneo y Factor RH | S/ 6.00 | |
| 2 | Hemograma Completo (Incluye Hb y Hto) | S/ 9.00 | S/ 9.00 |
| 3 | Glucosa en ayunas | S/ 6.00 | S/ 6.00 |
| 4 | Examen de orina | S/ 7.00 | S/ 7.00 |
| 5 | Colesterol y Triglicéridos | S/ 14.00 | S/ 14.00 |
| SUB TOTAL SIN IGV | | S/154.00 | S/148.00 |

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente:

Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFAAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)**

| EQUIPOS DAE | | USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL | | | COT. N° 20191-005430 | | |
|---|--------|--|--------|----------|----------------------|-------------|--|
| INFORMACION DEL CLIENTE | | | | | | | |
| SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz | | | | | | | |
| CORREO: jizquieta@oefa.gob.pe | | | | | | | |
| FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020 | | | | | | | |
| INFORMACION DEL PRODUCTO | | | | | | | |
| ITEM | CODIGO | DESCRIPCION | IMAGEN | CANTIDAD | PRECIO | TOTAL | |
| 01 | C-7501 | GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO. | | 10 | S/ 8.50 | S/ 85.00 | |
| 02 | C-7502 | RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS. | | 10 | S/ 90.00 | S/ 900.00 | |
| 03 | C-7503 | CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE. | | 10 | S/ 18.00 | S/ 180.00 | |
| 04 | C-7504 | LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO. | | 10 | S/ 7.50 | S/ 75.00 | |
| | | | | | SUB TOTAL | S/ 1,790.00 | |
| | | | | | IGV 18% | S/ 322.20 | |
| | | | | | TOTAL | S/ 2,112.20 | |
| CONDICIONES COMERCIALES | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV. * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO. * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA. * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO. * MODO DE VENTA FACTURADO. | | | | | | | |

Fuente:

Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFAAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

| | | | | | | | | | | | |
|--|-----------------|---|---|--|---------------|--|-------------------|---|--|-----------------------------|--|
|  NOVO PERÚ NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940 | |  Solución en Seguridad Industrial | |  The Safety Company | |  SAFETY | |  | | COTIZACIÓN 20-790 | |
| | |  PROFESSIONAL | |  THE SAFETY COMPANY | | Vendedor Edinson Gomez | | Fecha 07/09/2020 | | | |
| RUC | | Cliente | | Contacto | | T. de Entrega | | | | | |
| 20521286769 | | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental | | Jose Hasely Izquieta Ruiz | | 24 horas | | | | | |
| Teléfono | | Dirección | | | | Pago | | | | | |
| | | Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria | | | | Contado | | | | | |
| Ítem | Cantidad | Imagen | Descripción | Unidad | Precio | Importe Total | | | | | |
| 6 | 1 |  | OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES, | UND | S/. 39.00 | S/. 39.00 | | | | | |
| 7 | 1 |  | BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345 | PAR | S/. 48.00 | S/. 48.00 | | | | | |
| Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV | | | | | | Sub Total | S/. 310.40 | | | | |
| | | | | | | IGV 18% | S/. 55.87 | | | | |
| | | | | | | Total | S/. 366.27 | | | | |
| Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850 | | | | | | | | | | | |

Fuente:

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de maquinaria

SUPLEMENTO TÉCNICO
Diciembre 2024

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Las tarifas han sido calculadas en base al programa “El Equipo y sus Costos de Operación” elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación “El equipo y sus Costos de Operación” del Ing. Jesús Ramos Salazar.
La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:
Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.
Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.
(*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo
(**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros
(***) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder
(****) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

Table with columns: EQUIPO, POT. (HP), CAPAC., PESO (KG), COSTO POSES. S/, COSTO OPER. S/, TARIFA HORA S/, OBS. Row: EXCAVADORA SOBRE ORUGAS with values 330 HP, 2.5 YD3, 257.84, 371.58, 629.42.

COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO

Table with 2 columns: Operator role, Cost. Rows: Operador de equipo Electromecánico (S/29,50), Operador de equipo Pesado (S/28,67), Operador de equipo Mediano (S/28,44).

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.
Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 35: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 30/11/2024. No incluye IGV

Fuente:

Revista Costos. Edición diciembre 2024. Precios sin IGV al 30 de noviembre de 2024.

(*) El precio asociado por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y operador (conductor).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmapeperu.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de guantes dieléctricos

The screenshot shows the SODIMAC website interface. At the top, there is a search bar and navigation links. Below the header, there are promotional banners for shipping and free delivery. The main content area displays a product page for 'REGELTEX Guante dieléctrico clase 00 T10'. The product image shows a pair of yellow rubber gloves. The price is listed as S/ 289.90 per pair. There are buttons for 'Agregar al carro' and 'Evaluación'. The page also includes a breadcrumb trail: Home > Construcción y ferretería-Ropa y Protección > Equipo de protección personal.

Fuente:
 Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC.
 Disponible en:
https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/127273276/Guante-dielectrico-clase-00-T10/127273277?exp=so_com
 Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de casco dieléctrico

The screenshot shows the SODIMAC website interface. At the top, there is a search bar and navigation links. Below the header, there are promotional banners for shipping and free delivery. The main content area displays a product page for 'FORTE CASCO DE SEGURIDAD DIELECTRICO FORTE AZUL'. The product image shows a white safety helmet. The price is listed as S/ 26. There are buttons for 'Agregar al carro' and 'Evaluación'. The page also includes a breadcrumb trail: Home > Construcción y ferretería-Ropa y Protección > Equipo de protección personal.

Fuente:
 Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC.
 Disponible en:
https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/121423183/CASCO-DE-SEGURIDAD-DIELECTRICO-FORTE-AZUL/121423184?exp=so_com
 Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de lentes

The screenshot shows the SODIMAC website interface. At the top, there is a search bar and navigation options. Below that, there are promotional banners for shipping services. The main content area displays a pair of clear safety glasses. To the right of the image, the product name 'Lentes de Seguridad Steelpro Nitro Lentes Claro' is listed along with a 4.7-star rating. The price is shown as S/ 4.70 per unit. There are also icons for shipping options like 'Despacho a domicilio', 'Retira tu compra', and 'Stock en tienda'. A blue 'Agregar al carrito' button is visible at the bottom right of the product section.

Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC.

Disponible en:

<https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/113326887/Lentes-de-Seguridad-Steelpro-Nitro-Lentes-Claro/113326889?exp=so.com>

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de mameluco dieléctrico

The screenshot shows the FORCE website interface. At the top, there is a search bar and navigation options. Below that, there are promotional banners for shipping services. The main content area displays a blue protective coveralls (mameluco). To the right of the image, the product name 'Mameluco Ignifugo y Antiestático FR50 Azul' is listed along with the brand 'PORTWEST'. The price is shown as S/425.00. There are also icons for shipping options like 'Envió a domicilio' and 'Retiro en tienda'. An orange 'Añadir al carrito' button is visible at the bottom right of the product section.

Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa FORCE.

Disponible en:

<https://force.pe/producto/mameluco-ignifugo-y-anti-estatico-13-6-cal-cm2-fr50-azul-portwest/>

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

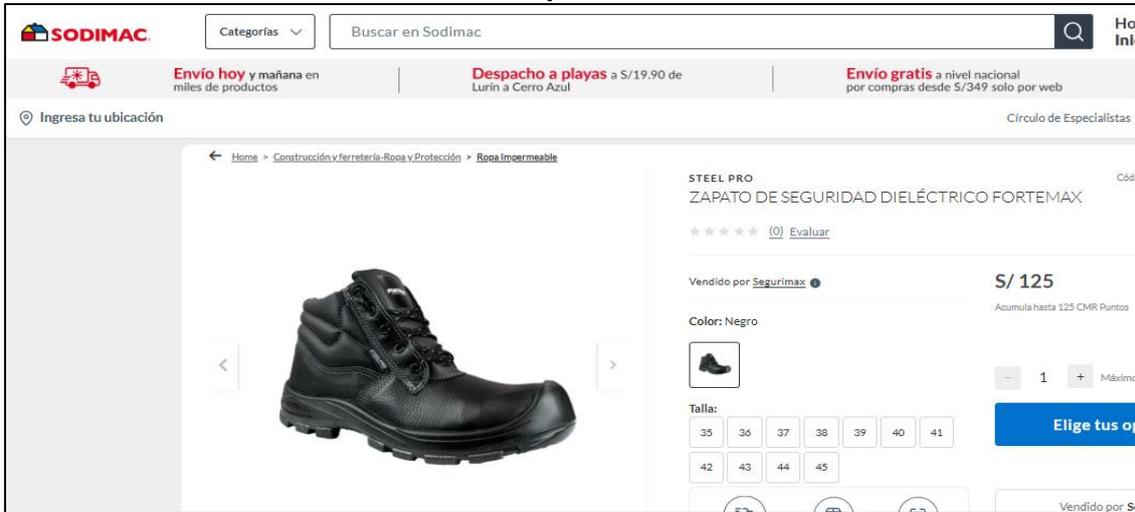
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de zapato dieléctrico



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC.

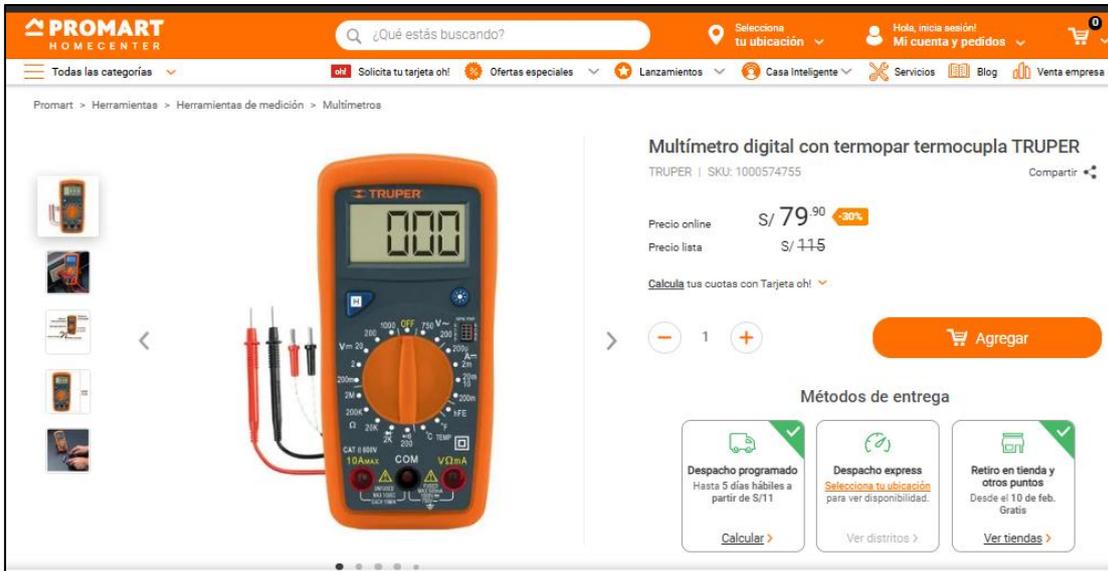
Disponible en:

https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/121358080/ZAPATO-DE-SEGURIDAD-DIELECTRICO-FORTEMAX/121358091?exp=so_com

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de multímetro



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa PROMART.

Disponible en:

<https://www.promart.pe/multimetro-digital-con-termopar-termocupla-truper-1000550659/p>

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de kit de alicata dieléctrica

Source: Portal Web of the company SODIMAC.
Available at: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/124445789/KIT-ALICATE-UNIVERSAL-8-DIELECTRICO-1000V-JUEGO-5-DESARMADORES-TRUPER/124445790?exp=so.com>
Date of consultation: 22 de abril de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de kit de cinta aislante

Source: Portal Web of the company SODIMAC.
Available at: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/123353632/kit-cinta-aislante-colores-6-unidades,-19mm-x-18m-Truper-Expert/123353633?exp=so.com>
Date of consultation: 22 de abril de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gov.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

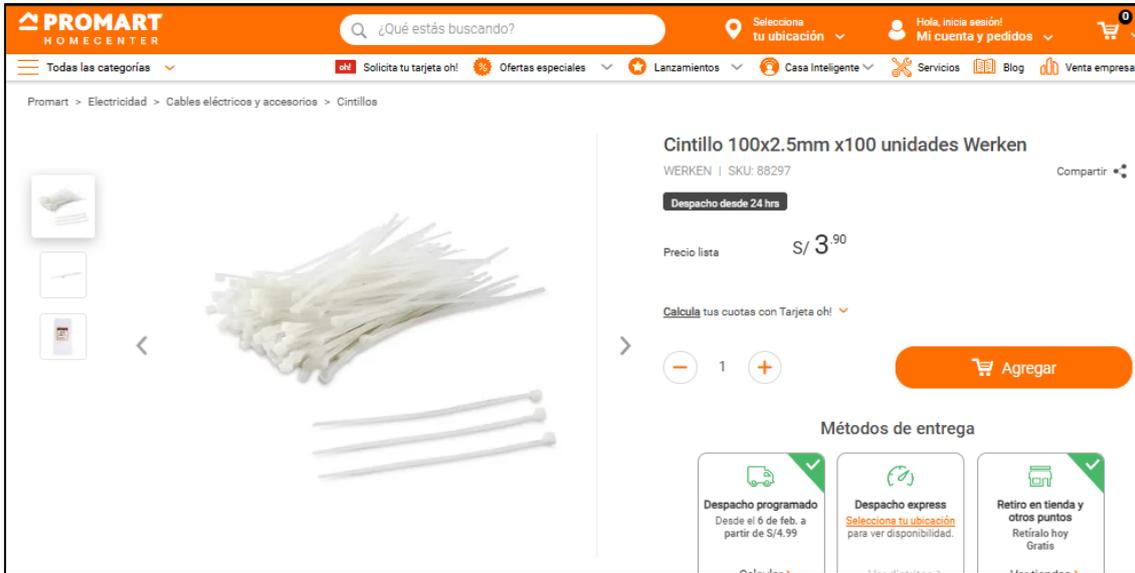
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de cintillo



Fuente:

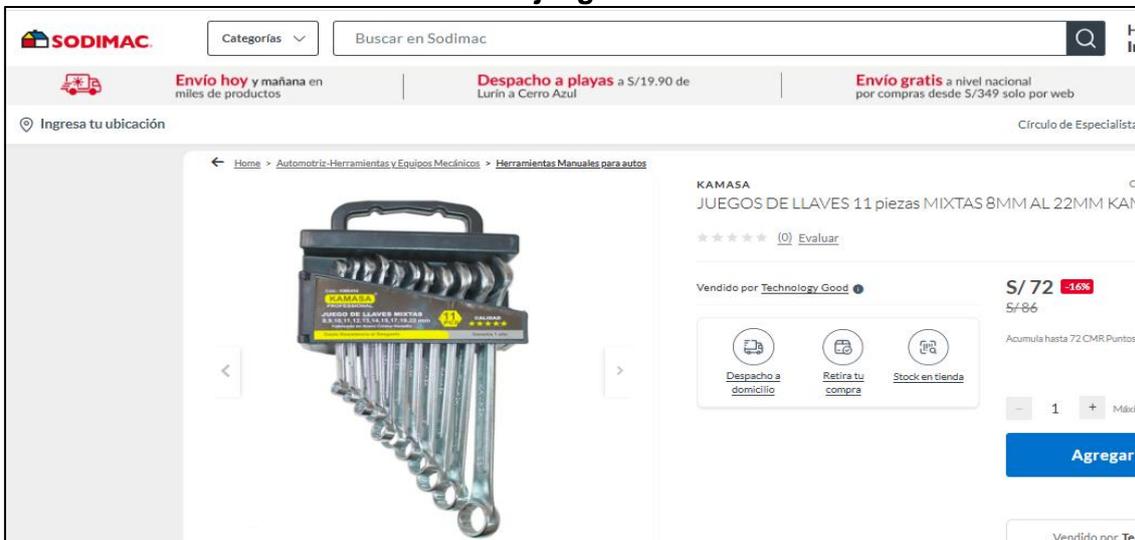
Empresa: Portal Web de la empresa PROMART.

Disponible en: <https://www.promart.pe/cintillo-100-x-2-5-mm-blanco-x100-unids-/p>

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de juego de llaves



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC.

Disponible en: https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/121780192/JUEGOS-DE-LLAVES-11-piezas-MIXTAS-8MM-AL-22MM-KAMASA/121780193?exp=so_com

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

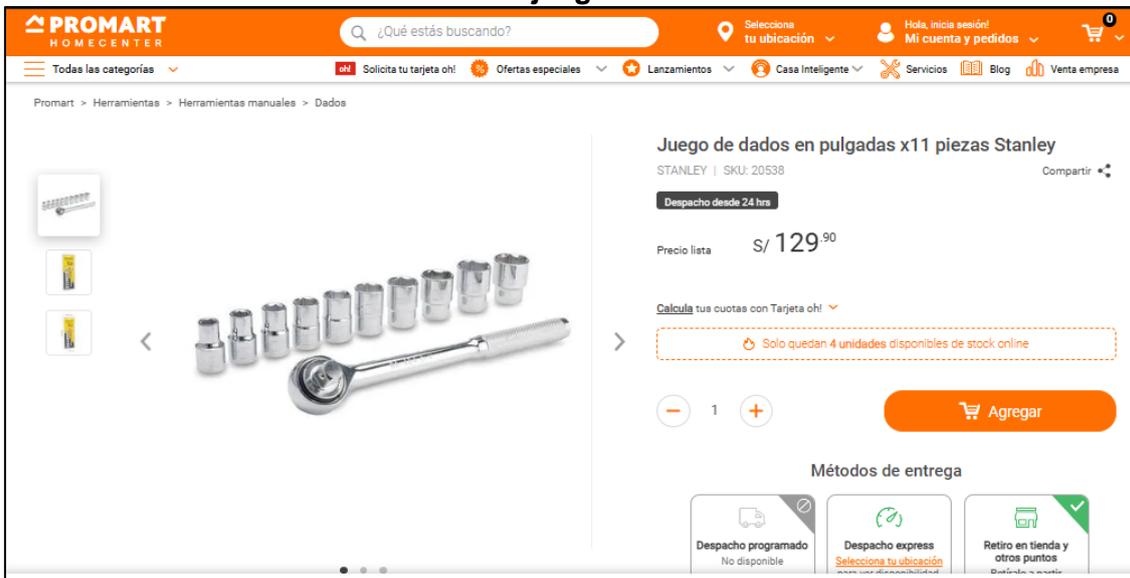
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de juego de dados



Fuente:

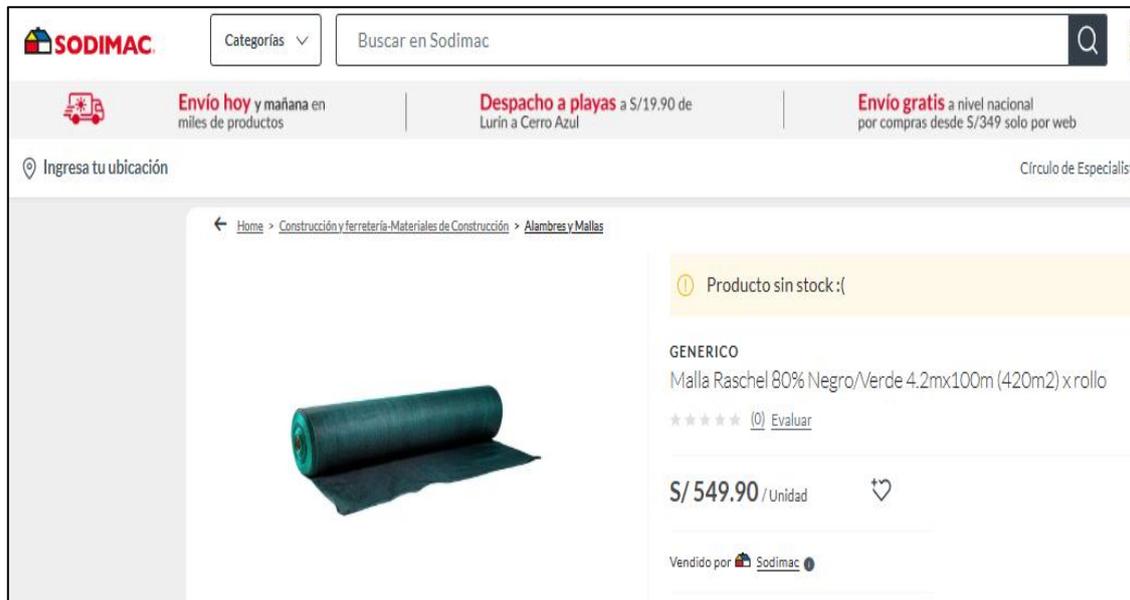
Empresa: Portal Web de la empresa PROMART.

Disponible en: <https://www.promart.pe/dados-en-plq-x11-piezas-20538/p>

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de malla



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC.

Disponible en:

[https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/113535339/Malla-Raschel-80-Negro-Verde-4.2mx100m-\(420m2\)-x-rollo/113535342?exp=so_com](https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/113535339/Malla-Raschel-80-Negro-Verde-4.2mx100m-(420m2)-x-rollo/113535342?exp=so_com)

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de barra de acero



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC.

Disponible en:

<https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/126996353/Barra-de-Acero-Redonda-3-8-X-6.00-M/126996354>

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de precinto de seguridad



Incluye

01 Bolsa con 100 Precintos de nylon color Blanco de 250mm x 3.6mm

Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC.

Disponible en:

https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/121684135/Precinto-De-Seguridad-Crossmaster-250mm-x-3.6mm-Blanco/121684136?exp=so_com

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

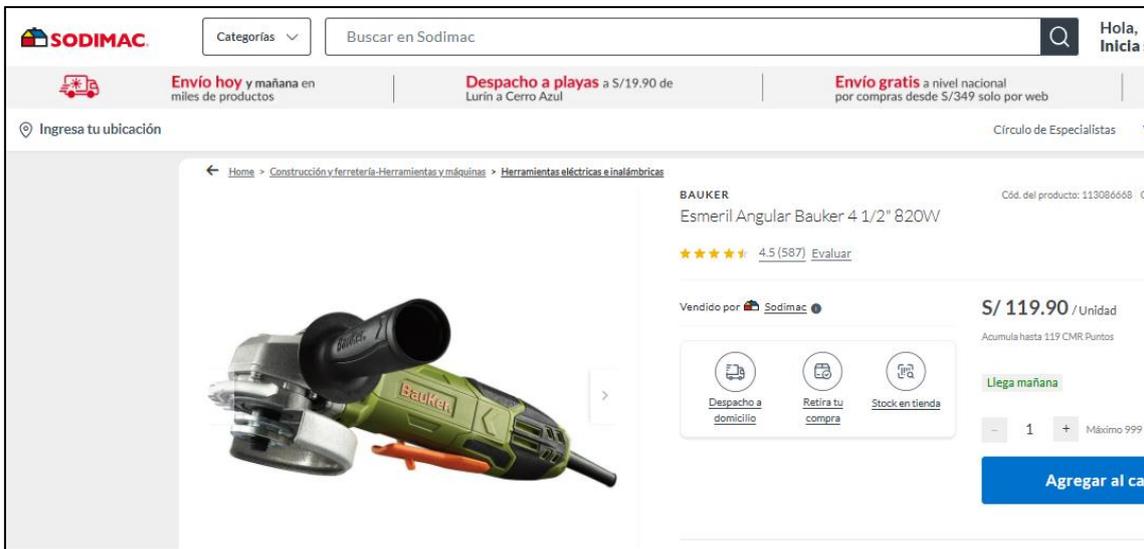
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

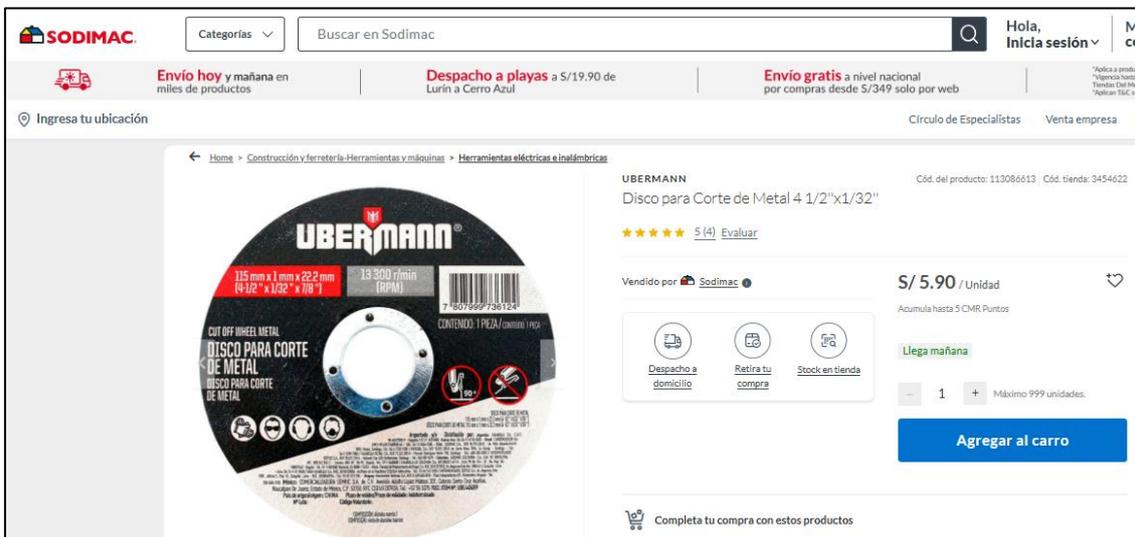
Costo de esmeril



The screenshot shows the SODIMAC website interface. At the top, there is a search bar and navigation links. Below the header, there are promotional banners for shipping and discounts. The main content area features a product listing for 'Esmeril Angular Bauker 4 1/2" 820W'. The product image shows a green and black angle grinder. To the right of the image, the product name, price (S/ 119.90), and a 'Agregar al carrito' button are visible. There are also icons for delivery options like 'Despacho a domicilio', 'Retira tu compra', and 'Stock en tienda'.

Fuente:
 Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC.
 Disponible en:
https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/113086665/Esmeril-Angular-4-1-2-820W-Bauker/113086668?exp=so_com
 Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de disco



The screenshot shows the SODIMAC website interface for a product page. The product is 'Disco para Corte de Metal 4 1/2"x1/32"'. The product image shows a circular metal cutting disc with the 'UBERMANN' brand name. The price is listed as S/ 5.90. The page includes a 'Agregar al carrito' button and icons for delivery options like 'Despacho a domicilio', 'Retira tu compra', and 'Stock en tienda'.

Fuente:
 Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC.
 Disponible en:
[https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/113086610/Disco-para-Corte-de-Metal-4-1-2"x1-32"/113086613?exp=so_com](https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/113086610/Disco-para-Corte-de-Metal-4-1-2)
 Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gov.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de soldadora

SODIMAC Categorías Buscar en Sodimac Hola, Inicia sesión

Envío hoy y mañana en miles de productos | Despacho a playas a S/19.90 de Lurin a Cerro Azul | Envío gratis a nivel nacional por compras desde S/349 solo por web

Ingresar tu ubicación | Círculo de Especialistas | Venta empresa

Home > Construcción y ferretería-Herramientas y máquinas > Máquinas y complementos

GLADIATOR Cód. del producto: 128850601 Cód. tienda: 4262654
Soldadora por Arco 220 V Máscara y Taladro

★★★★★ (0) Evaluar

Vendido por Sodimac

S/ 569.90 / Unidad **-29%**
~~S/ 799.96~~ / Unidad

Acumula hasta 569 CMR Puntos

6 cuotas sin interés CMR

Despacho a domicilio | Retira tu compra | Stock en tienda

1 Máximo 999 unidades.

Agregar al carro

Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC.

Disponible en:

https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/128850600/Soldadora-por-Arco-220-V-Mascara-y-Taladro/128850601?exp=so_com

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de escalera

SODIMAC Categorías Buscar en Sodimac Hola, Inicia sesión

Envío hoy y mañana en miles de productos | Despacho a playas a S/19.90 de Lurin a Cerro Azul | Envío gratis a nivel nacional por compras desde S/349 solo por web

Ingresar tu ubicación | Círculo de Especialistas | Venta empresa

Home > Construcción y ferretería-Herramientas y máquinas > Escaleras

TRUPER Cód. del producto: 121487310
Escalera telescópica, 16 peldaños, Truper soporta 150 Kg

★★★★★ 4 (1) Evaluar

Vendido por Megaconstructores

S/ 545 **-34%**
~~S/ 825~~

Acumula hasta 545 CMR Puntos

Despacho a domicilio | No disponible para retiro | Stock en tienda

1 Máximo 1 unidades.

Agregar al carro

Vendido por Megaconstructores (Recomendado por Sodimac)

Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC.

Disponible en:

https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/121487309/Escalera-telescopica,-16-peldaños,-Truper-soporta-150-Kg/121487310?exp=so_com

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmapehu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

AG: Subdirección de
Evaluación y Gestión de
Instrumentos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 4

Costo del Plan de cierre de la Planta Chosica



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firma Electrónica y Documentos Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Nuestras Inscripciones:

**CÓDIGO DEL
SERVICIO N°
TIPO DE SERVICIO**

PTE N°0016-25
PLAN DE CIERRE

**SOLICITADO POR:
RAZÓN SOCIAL
N° RUC
DIRECCIÓN DEL
PROYECTO
E-MAIL
FECHA DE
EMISIÓN**

OEFA
20521286769
San Juan de Lurigancho, Lima
incentivos@oefa.gob.pe
24/01/25



1. QUIENES SOMOS:

Somos una empresa peruana conformada por un equipo multidisciplinario de profesionales, desde el año 2016, brindamos servicios de consultoría ambiental, seguridad y salud ocupacional, calidad y otros sistemas, para los diferentes sectores productivos como industria, minería, energía, agricultura, turismo, transporte y salud.

J&C INGENIEROS CONSULTORES INTEGRALES S.A.C. nos encontramos registrados para elaborar instrumentos ambientales al sector manufactura y pesquería (PRODUCE) y en el registro de SENACE, estamos inscritos en el OSCE y somos un centro de certificación de competencia laboral.

2. OBJETIVO DEL SERVICIO

Brindar el servicio de: **PLAN DE CIERRE DE LA PLANTA CHOSICA** del rubro de fabricación de materiales de construcción de arcilla (producción de ladrillos de crudos), mediante la **PTE N° 0016- 2025**, que contemple: la certificación ambiental del cierre de los equipos y máquinas y procesos, tales como: tolvas de recepción, fajas transportadoras, dos zarandas, molinos, tolvas de alimentación y máquina mezcladora que se ubican en un área1 de 43 757.33 m² ; ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento Lima, de acuerdo con los lineamientos vigentes.

3. EXIGENCIAS LEGALES:

- D.S. N°017-2015-PRODUCE
 - Art. N°63: El reglamento ambiental sectorial, define el Plan de Cierre como un instrumento de gestión ambiental cuyo objetivo es garantizar que no subsistan impactos ambientales negativos al cierre de actividades o de instalaciones.
 - Art. N°64: El Plan de Cierre puede ser elaborado a nivel conceptual o detallado. El plan de cierre a nivel conceptual se incluye en el instrumento de gestión ambiental que se presenta ante la autoridad competente; en tanto el Plan de Cierre Detallado es el que se presenta de manera previa al cierre definitivo, temporal, parcial o total, de las actividades o instalaciones del titular. El Plan de Cierre Detallado debe incluir el seguimiento y control de las acciones post cierre.
 - Art. N°65: Señala que el titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones adjuntando el plan de cierre detallado: asimismo, indica que en caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación antes señalada una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la

exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

4. ALCANCE ESPECÍFICO E INVERSIÓN

| ENTIDAD OEFA-PRODUCE Distrito de San Juan de Lurigancho, Lima. | |
|---|---|
| PLAN DE CIERRE DE LA PLANTA CHOSICA | |
| 1. Aspectos técnicos 2. Componentes de cierre 3. Actividades de cierre 4. Equipos y maquinas a retirar (cierre) 5. Descripción del medio físico, biológico y social 6. Informe de identificación de sitios contaminados 7. Evaluación de impactos ambientales 8. Plan de Manejo ambiental 9. Programa de monitoreo ambiental post cierre 10. Otros de corresponder 11. Anexos | |
| Subtotal 1 (S/. No incluye IGV) | S/4,700.00 |
| ADICIONALES | |
| Gastos logísticos y administrativos | |
| INOFRME SUSCRITO POR INGENIERO COLEGIADO Y HABILITADO | • Dos (02) juego de informe original • Un (01) copia de informe • Dos (02) CD con toda la información • Un (01) constancia corporativa por el servicio brindado S/ 1,800.00 |
| Subtotal 2 (S/. No incluye IGV) | S/1,800.00 |
| Total, sin IGV | |
| S/ 6,500.00 | |

Nota: El cliente proporcionara los planos de distribución de las instalaciones en versión AutoCAD.

5. PRIVACIDAD CORPORATIVA

La información obtenida por **J&C INGENIEROS CONSULTORES INTEGRALES S.A.C.** y sus consultores dentro del cumplimiento de sus obligaciones (servicio), así como sus informes y toda clase de documentos que produzca o tenga a su alcance de manera directa o indirecta, relacionados o no con la ejecución de sus actividades, serán confidenciales, no pudiendo ser divulgados por LA CONSULTORA sin previa autorización expresa del cliente.

6. ENTREGA DEL ESTUDIO

- El servicio será prestado en un plazo máximo de 60 días calendario contados desde la recepción de la Orden de Servicio

- El entregable se entregará de dos originales, así como una copia y dos (02) CD. Los documentos deberán estar firmados por el representante legal de la consultora y los profesionales consultores participantes y registrados.

7. PRESENTACIÓN DE ENTREGABLES

- ✓ Mediante una carta dirigida a la Jefatura de la DFAI y/o Administrado acogido a la estrategia de incentivos
- ✓ En las ventanillas de Trámite Documentario y Archivo, ubicadas en la Sede Central del OEFA, sito en Avenida Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 y 615, distrito de Jesús María – Lima.
- ✓ En el horario de lunes a viernes y desde las 8:45 horas hasta las 16:45 horas.
- ✓ En forma impresa, dos juegos, así como en formato digital (CD/DVD).

8. STAFF DE LA CONSULTORA REGISTRADA

- ✓ Dos (02) ingenieros (as) de las especialidades: química, industrial, de procesos, de industrias alimentarias, mecánico, textil, pesquero, metalúrgico, petroquímico, agroindustrial o civil.
- ✓ Dos (02) ingenieros (as) de las especialidades: ambiental, de medio ambiente, sanitario, agrónomo, forestal, geógrafo, geólogo, geofísico, de recursos naturales, higiene y seguridad industrial o licenciados (as) en química, biología, geografía o ecología.
- ✓ Un (01) licenciado (a) en sociología, arqueología, antropología, economía o trabajo social.

9. INVERSIÓN TOTAL Y FORMA DE PAGO

El presupuesto total por el servicio: **PLAN DE CIERRE DE LA PLANTA CHOSICA PARA SU REPRESENTADA es de: S/6,500.00 soles sin incluir IGV (Seis Mil Quinientos soles).**

En caso de aceptación a nuestra propuesta técnica, la forma de pago es la siguiente:

- ✓ S/. **2,600.00** sin IGV (40% al inicio de servicio, a la recepción del OC).
- ✓ S/ **3,900.00** sin IGV (60% previo a entrega FINAL DEL ESTUDIO IMPRESO Y DIGITAL, luego de la aprobación del estudio de manera virtual por parte del cliente).
- Validez de la oferta: **9 días calendarios.**

10. PENALIDAD

En caso de retraso injustificado del Contratista en la ejecución del servicio objeto del contrato, la entidad le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, en concordancia con el artículo 132 y 133 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

11. ORDEN DE SERVICIO Y DATOS PARA PAGO

De darse por aceptada la propuesta técnico económica, agradecemos emitir la respectiva orden de servicio a nombre de:

| | | | |
|------------------|---|-------------------------------|----------------|
| Razón social | J & C INGENIEROS CONSULTORES INTEGRALES SAC | | |
| RUC | 20601655170 | | |
| Domicilio fiscal | AV. 21 NRO. 239 DPTO. 503 URB. PARQUES DE COMAS, LIMA, LIMA, COMAS. | | |
| Banco | Cuenta de ahorro | CCI | Tipo de moneda |
| BBVA CONTINENTAL | 0011 – 0284 – 74 – 0200427640 | 011 – 284 – 000200427640 – 74 | Soles |

Las deducciones correspondientes deberán ser abonadas a la siguiente cuenta:

| | | | |
|--------------------|--------------------------|-----|----------------|
| Banco | N° cuenta de deducciones | CCI | Tipo de moneda |
| Banco de la Nación | 00-028-053894 | - | Soles |

12. FINAL

- El cliente deberá gestionar la coordinación interna para la presencia de nuestros profesionales en cada área y la disponibilidad de los puestos de trabajos que serán evaluados.
- J&C INGECONSULT garantiza que toda la información obtenida y revisada durante el proceso de consultoría será mantenida en absoluta reserva y solo será divulgada con autorización del cliente.
- **Inicio de actividades previo envío de orden de servicio.**
- El cliente deberá responsabilizar a una persona para las gestiones internas y seguridad física para el personal de **J&C INGECONSULT**.
- No incluye otro servicio no indicado en la propuesta.
- **De ser aceptada nuestra propuesta les solicitamos nos notifiquen mediante una orden de compra, orden de servicio e indicar el número de cotización en toda documentación durante el proceso.**

- La propuesta económica no incluye el IGV (18%)
 - Sistema de Gestión de Calidad de INGECONSULT, ISO 9001: Al finalizar el servicio el cliente deberá emitir un acta de conformidad de servicio brindado y llenado de encuesta de satisfacción.
 - Si existiera alguna variación en su requerimiento respecto a su solicitud inicial, ésta deberá ser informada al correo: cotizaciones@ingeconsult.pe o al WhatsApp: [914860526](https://api.whatsapp.com/send?phone=914860526) para realizar las modificaciones necesarias a nuestra propuesta y gestiones internas del caso.
 - Nuestro brochure de servicios: https://bit.ly/Brochure_Ingeconsult
- Atentamente:

Ing. Carmen García
J & C INGENIEROS
CONSULTORES INTEGRALES SAC.

Firma de conformidad
del cliente

13. CONFÍAN EN NOSOTROS:

| | | | |
|--|---|---|---|
|  <p>CONSORCIO HOTEL ATTON</p> <p>OBRA: HOTEL ATTON</p> |  <p>OBRA: SHOPPING-LA MOLINA</p> |  <p>OBRA: USIL</p> |  <p>OBRA: METRO SCHELL</p> |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  <p>ASCENSORES Y MONTACARGAS S.R.L.</p> |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  <p>OBRA: ALTEA</p> |  <p>PASEO EL BOSQUE</p> |
|  |  |  |  |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

14. CONFÍAN EN NOSOTROS:

| | | | |
|---|---|--|---|
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

15. CONFÍAN EN NOSOTROS:

| | | | |
|---|---|--|---|
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  | | |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09363751"



09363751